



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**LA ADOPCIÓN PRIORITARIA EN NIÑOS CON DISCAPACIDADES
O NECESIDADES ESPECIALES:**

Propuesta de incorporación en la Legislación Ecuatoriana.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

AUTORA: DIANE GÉNESIS LOMBEIDA JIMÉNEZ.

DIRECTOR: Dr. OLMEDO PIEDRA IGLESIAS.

Cuenca, Ecuador

2019

DEDICATORIA

A mis padres y a mis hermanos, porque son mi razón de vida y quienes entusiasmados siempre me acompañan en mis maravillosas experiencias académicas.

A los maestros de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, en especial, a los honorables civilistas Dr. Olmedo Piedra Iglesias y Dr. Jorge Morales Álvarez.

A todos los niños, niñas y adolescentes sin ángeles llamados Papás y sin hogar, con todo mi respeto sus historias constituyen aprendizaje en mi investigación.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen del Cisne por ser el amor, la pasión y el perdón en mi corazón.

De manera especial a mi director de tesis, el Dr. Olmedo Piedra Iglesias, ilustre jurista y catedrático, porque de sus enseñanzas aprendo los fines maravillosos del Derecho y el valor de la perseverancia.

A toda la comunidad universitaria, porque me ha hecho sentir el cariño de una gran familia como lo es nuestra Universidad del Azuay.

A mi padrino, Ing. Jorge Quezada, por su apoyo incondicional en mi carrera universitaria.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE DE CONTENIDOS	III
ÍNDICE DE FIGURAS	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1	3
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.....	3
1.1 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.	3
<i>1.1.1 Antecedentes.</i>	3
1.2 DERECHOS EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.	10
1.3 DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES EN ECUADOR.	17
1.4 DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD.	21
<i>1.4.1 Clasificación de discapacidad.</i>	23
1.5 LAS NECESIDADES ESPECIALES POR ENFERMEDADES DE ALTA COMPLEJIDAD.	25
<i>1.5.1 Enfermedades catastróficas o de alta complejidad.</i>	25
CAPÍTULO 2	29
EL ABANDONO AL HIJO EN EL DERECHO DE FAMILIA.....	29
2.1 DEFINICIÓN DE ABANDONO INFANTIL.	29
<i>2.1.1 El abandono al hijo.</i>	32
<i>2.1.1.1 Privación de la patria potestad.</i>	37
2.2 EL ABANDONO EN NIÑOS CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.	40
<i>2.2.1 Protección integral del Estado ecuatoriano.</i>	42
<i>2.2.2 Intervención administrativa.</i>	48
<i>2.2.3 Intervención médica.</i>	49
<i>2.2.4 Intervención legal.</i>	50
2.3 NIÑOS CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES INSTITUCIONALIZADOS.	53

2.3.1 Acogimiento institucional.....	60
2.3.2 Casas hogar.....	61
2.3.2.1 Organización.....	62
2.3.2.2 Responsabilidades.....	63
CAPÍTULO 3	65
LA ADOPCIÓN, SU EVOLUCIÓN Y UN NUEVO ENFOQUE.....	65
3.1 LA EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL ECUADOR.....	65
3.1.1 <i>EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....</i>	<i>66</i>
3.1.1.1 <i>Origen de la adopción en Ecuador.....</i>	<i>71</i>
3.1.2 <i>EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.....</i>	<i>72</i>
3.1.2.2 <i>Derechos constitucionales de las niñas, niños y adolescentes.....</i>	<i>73</i>
3.1.2.2.1 <i>Derecho a tener una familia.....</i>	<i>74</i>
3.1.2.2.2 <i>Principio el interés superior del niño.....</i>	<i>75</i>
3.1.2.3 <i>Derechos constitucionales de los grupos de atención prioritaria.....</i>	<i>77</i>
3.1.2.3.1 <i>Principio fundamental de prioridad absoluta.....</i>	<i>78</i>
3.2 LA ADOPCIÓN PRIORITARIA.....	78
3.2.1 <i>Definición.....</i>	<i>79</i>
3.2.2 <i>Fundamentos.....</i>	<i>80</i>
3.2.3 <i>FASES DE LA ADOPCIÓN PRIORITARIA.....</i>	<i>82</i>
3.2.3.1 <i>FASE ADMINISTRATIVA.....</i>	<i>83</i>
3.2.3.1.1 <i>Medidas de protección.....</i>	<i>83</i>
3.2.3.1.2 <i>Esclarecimiento de la situación social, legal y familiar del niño o adolescente.....</i>	<i>84</i>
3.2.3.1.3 <i>Reinserción familiar.....</i>	<i>85</i>
3.2.3.1.4 <i>Declaratoria de adoptabilidad de niño con discapacidad.....</i>	<i>86</i>
3.2.3.2 <i>FASE JUDICIAL.....</i>	<i>87</i>
3.2.3.2.1 <i>Procedimiento.....</i>	<i>87</i>
3.2.3.2.1.1 <i>Aplicación del código orgánico general de procesos.....</i>	<i>89</i>
3.2.3.2.1.2 <i>Sentencia de una adopción de niño con discapacidad – Caso Práctico.....</i>	<i>91</i>
3.2.3.2.1.4 <i>El seguimiento post adoptivo.....</i>	<i>108</i>
ANÁLISIS PRÁCTICO.....	115
4.1 <i>ANÁLISIS DEL INFORME ANUAL DE ADOPCIONES DE LA ZONA 6.....</i>	<i>115</i>
4.2 <i>ANÁLISIS DE LA ATENCIÓN DE CASAS HOGAR DE LA ZONA 6 CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.....</i>	<i>116</i>
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	123
ANEXOS.....	125

ÍNDICE DE FIGURAS

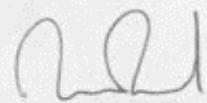
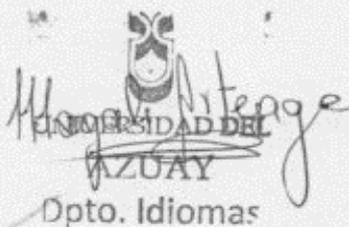
Gráfico 1: Parte Policial.	51
Gráfico 2: Estado de salud de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional.	54
Gráfico 3: Niñas, niños y adolescentes con discapacidad por Coordinación Zonal.	55
Gráfico 4: Informes nacionales del servicio de acogimiento institucional.	56
Gráfico 5: Procedimiento de la adopción.	114
Gráfico 6: Adopciones efectuadas a nivel nacional en el 2018.....	115

RESUMEN

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce a la familia como el núcleo central de la infancia y si los menores están privados de su medio familiar se presenta un riesgo para su bienestar. Surge la interrogante respecto de ¿Efectivamente los progenitores están garantizando la protección en sus hijos, sobre todo, en los menores con discapacidades o necesidades especiales? El Estado ecuatoriano en su base de datos de acogimiento institucional los cataloga como los más vulnerables de sufrir abandono. El objetivo es proponer el reconocimiento institucional de la adopción prioritaria como un nuevo mecanismo de protección. La metodología empleada es la dogmática- jurídica. Del análisis efectuado, se concluye que el reconocimiento institucional de la adopción prioritaria es necesario para evitar que menores con discapacidades o necesidades especiales crezcan solos en unidades de acogimiento institucional.

ABSTRACT

The international law of human rights recognizes the family as the central nucleus of childhood. If minors are deprived from their family environment, there is a risk to their well-being. The following question arises: Are parents effectively guaranteeing the protection of their children, especially in children with disabilities or special needs? The Ecuadorian State classifies these children in its institutional reception database as the most vulnerable to abandonment. The objective of this research is to propose the institutional recognition of priority adoption as a new protection mechanism. The methodology used in this investigation is dogmatic and juridical. It is concluded that the institutional recognition of priority adoption is necessary to prevent minors with disabilities or special needs from growing alone in institutional care units.



Translated by
Ing. Paúl Arpi

INTRODUCCIÓN

Una de las medidas de protección para el menor abandonado e institucionalizado, la principal y por excelencia, es la adopción. En la adopción se realiza un acto de amor, por la cual un matrimonio o una persona, brindan protección a un menor que no la tiene, ya sea por el abandono o el deceso de sus padres biológicos. Forman una nueva familia y crean los mismos efectos jurídicos que se originan de los lazos que provienen de la sangre.

La instauración de la figura adoptiva desde siempre ha sido responsabilidad del Estado, como ente regulador de normas y garante de la responsabilidad social de sus habitantes. La moderna concepción de los Derechos de los niños en los Estados, en conjunto con el interés público de proteger a todos los menores del mundo, hacen renacer a la adopción con un nuevo enfoque, atendiendo a fines más maravillosos de justicia y de solidaridad, puesto que, ya no se trata de proporcionar un niño a una familia sino una familia a un niño. Por este nuevo enfoque a la adopción, el ordenamiento jurídico tiene que sistematizarse con una firme orientación al propósito que es conformar un mecanismo especial de protección para los menores con discapacidades o necesidades especiales.

La presente investigación de titulación está encaminada a proponer un nuevo mecanismo de protección para la niñez y adolescencia ecuatoriana. El Legislador al incorporar el nuevo enfoque de “La Adopción Prioritaria” en la legislación ecuatoriana permitiría: Reducir el índice de niños con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados, agilizar el proceso de esclarecimiento legal de menores institucionalizados e impulsar su adopción a través de estrategias de ubicación prioritaria, ya que, en concordancia con la Constitución de la República son calificados en condición de doble vulnerabilidad por encontrarse con discapacidades o necesidades especiales y en estado de abandono, por lo tanto sujetos de la atención prioritaria.

En el primer capítulo exponemos una revisión general de los derechos de los niños con discapacidades o necesidades especiales e identificamos la naturaleza de su condición.

En el segundo capítulo identificamos la principal causa de ingreso de niños con discapacidades o necesidades especiales al acogimiento institucional y analizamos el articulado de protección especial a la niñez y adolescencia en el Estado ecuatoriano.

En el tercer capítulo analizamos a la institución de la adopción y su nuevo enfoque “La Adopción Prioritaria” e identificamos los principales nudos críticos, a través, de un caso práctico. Finalmente, el análisis ha conducido a sugerir reformas legales que se consideran indispensables a fin de conseguir los objetivos que plantea el espíritu de la normativa pertinente.

CAPÍTULO 1

LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.

1.1 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.

1.1.1 Antecedentes.

La situación de los menores con discapacidad o necesidades especiales ha cambiado a lo largo de la historia universal.

La Antigüedad: Caracterizó al ser humano como útil por la fuerza física, debido a las complejas situaciones de supervivencia que debieron afrontar las primeras sociedades humanas, en consecuencia, una persona con limitación física o en su salud, era considerada no útil, por generar en las manifestaciones de la vida nómada, complejos retos, volviéndose una carga durante los traslados de campamento.

La solución que concibió el hombre frente a la persona con discapacidad considerado un “obstáculo” fue autorizar su muerte y en el mejor de los casos abandonarlo. La medida más radical como autorizar la muerte la aplicaba sin declinar en los niños enfermos o con discapacidad, comprobamos desde los inicios de la historia el delito del infanticidio en niños con discapacidad.

Las ciencias arqueológicas y antropológicas desde los estudios de los restos humanos coinciden en los resultados de que el pensamiento del hombre de aquel entonces, giraba en torno al exterminio de las personas con discapacidad. Conducta que más tarde se adecua a la tesis de la población excedente desarrollada por el darwinismo social, el primer filósofo que le dio forma a esta teoría fue el británico Herbert Spencer exponiendo:

“La conducta del hombre busca desde los tiempos primitivos la supervivencia del más apto, admitiendo que los que sobreviven son precisamente los más idóneos para cada tipo de habitad”. (Espina, 2005, pág.176).

La Edad Media: El hombre es rezagado en el retroceso intelectual, económico y cultural, y es el periodo en la que influyen las religiones inspiradas en el mantenimiento de la idea romana de la necesidad de un fundamento religioso para el Estado. Las religiones tenían la facultad de ocuparse de quienes carecían de privilegios, es decir, los esclavos, niños y adultos con “anomalías”. Sin embargo, dado el carácter violento de este período histórico las condiciones de vida de las personas con “anomalías” continuó siendo cruel y la posición frente a ellas, fue ambiguo. Por un lado, la iglesia condenaba al infanticidio como el más atroz de los males, mientras que, por otro lado, a las personas con “anomalías” las consideraban poseídas por la marca del pecado.

Con el fin de auxiliar - esconder a las personas con “anomalías”, se levantaron construcciones amuralladas en terrenos donados por la Iglesia, de esta forma se crearon las primeras fundaciones privadas de fines benéficos. Las personas con “anomalías” fueron consideradas un pretexto enviado por Dios para que los “normales” expíen la culpa de sus pecados, a través de, la realización de obras benéficas.

La diligencia de estas instituciones era predominantemente eclesiástica antes que médica, al igual que predominantes eran los valores de limosna que recibían, por lo que, delincuentes captaron a niños para explotarlos como objetos de negocio en actos de mendicidad o esclavitud, llegando incluso a mutilarlos para que resulten diferentes o si eran “deformes” exhibirlos los fines de semana en zoológicos o espectáculos circenses para la diversión del público.

La Edad Moderna: En el descubrimiento de América se conoció que entre los pueblos indígenas americanos la práctica del abandono o muerte de personas con

discapacidad estaba limitada. Historiadores relatan que las comunidades contaban con una lengua de señas que se empleaba para comunicarse con los habitantes de diferentes etnias y que años más tarde, resultarían provechosas para las personas con discapacidad.

En el área andina de Sudamérica, en el pueblo de los Incas, era común la amputación de extremidades enfermas, también realizaron grandes esfuerzos a través de la medicina ancestral para sanar y liberar del temible mal de la “anomalía” o discapacidad a su pueblo.

Empero, debido al exterminio masivo de la población indígena mediante los trabajos forzados, las epidemias introducidas por los conquistadores y por la gran cantidad de heridos que producían las batallas de conquista, el número de personas con discapacidad incremento. Al igual, honorables conquistadores resultaron afectados físicamente en los campos de batalla y en condición de discapacidad. Sus familiares solicitaron a los gobernantes que debía existir una responsabilidad social hacia las personas con discapacidad, así la solicitud marcó el inicio del cambio de actitud hacia este grupo de personas.

En el siglo de las luces, los pensadores de la Ilustración sostenían que, la evolución del conocimiento humano debía involucrar el estudio del ser humano, la vida y el respeto hacia la humanidad, y estaban completamente convencidos de ser capaces de resolver necesidades específicas como la discapacidad.

Efectivamente, desde los españoles Pedro Ponce de León y Juan de Pablo Bonet surgieron las pioneras investigaciones a favor de los sordomudos mediante la invención de lenguajes mímicos. Continúo el alemán Samuel Heinicke que dirigió su propia escuela de sordos hasta su muerte; el francés Charles-Michel de l'Épée conocido como el “Padre de los sordos”, porque fundo la primera escuela gratuita para sordos; el francés Louis Braille destinó sus investigaciones a las personas con discapacidad visual, logrando

diseñar un sistema de lectura y escritura conocido internacionalmente como el sistema Braille para personas con discapacidad visual.

No obstante, la revolución industrial frenó la tímida evolución hacia el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, por el efecto del advenimiento de una economía capitalista basada en la producción industrial que dio fruto a una división técnica del trabajo. Los propietarios de los medios de producción procuraron contratar solo a las personas capaces de realizar tareas fuertes y repetitivas durante largas horas de trabajo en condiciones difíciles.

La economía capitalista originó también un gran número de personas con discapacidad, así lo demuestra el siguiente fragmento de Karl Marx en su obra “El capital”:

“En Mánchester, se puede ver, aparte de numerosos lisiados, un gran número de mutilados. Las partes más peligrosas de las instalaciones son las correas que transmiten la energía del eje a las diferentes máquinas, sobre todo cuando tienen curvas, quienquiera que sea atrapado por esas correas es arrastrado por la fuerza motriz con la rapidez del relámpago, su cuerpo es lanzado contra el techo después contra el suelo con una violencia tal que raramente le queda un hueso intacto o la muerte es instantánea”.

Surgen diversas opiniones en las que se utilizó el concepto de discapacidad entendida como la incapacidad para ser explotado, y que priva de la ganancia a la clase capitalista. Las personas consideradas “discapacitadas” junto con los pobres en general, comenzaron a ser vistos como un problema social, segregados en instituciones de todo tipo que dio origen a su discriminación.

Otto Von Bismarck, conocido como “El canciller de hierro” en Alemania impulsó la atención especial por parte del Estado a aquellos obreros en condición de discapacidad

como consecuencia de accidentes laborales, por medio de la creación de la Ley de los Accidentes de Trabajo en el año de 1884. Fue importante esta aportación, pero fue insuficiente para enfrentar la aproximada matanza sistemática de los niños y adultos con discapacidad en el mayor conflicto armado de la historia.

La investigación de los orígenes de la Primera Guerra Mundial realizada por el americano Sidney Bradshaw Fay, en su obra “Les origines de la guerre mondiale” concibe como causas profundas de la guerra al militarismo, el nacionalismo, el imperialismo económico, la prensa, y por sobre todo al sistema de alianzas secretas. “La primera guerra dejó en los países involucrados un gran número de jóvenes con secuelas físicas y psíquicas adquiridas durante el conflicto armado”. (Gómez & Verduzco, 2003, pág. 774).

La investigación de la Segunda Guerra Mundial concibe que “tanto Alemania como Gran Bretaña son las grandes activadoras de la confrontación, lo cual no quiere decir que otras naciones no contribuyeron, sino que cada una a su manera, contribuyó al conflicto armado” (Fernández, 2015, pág. 61).

Por consiguiente, una de las figuras centrales Adolf Hitler, hizo una burda distorsión de la tesis de la población excedente desarrollada por el darwinismo social, apropiándola para legitimar su teoría de la higiene racial.

Hitler el 1 de septiembre de 1939 firmó un decreto de eutanasia dirigido a quienes se los consideraba “no merecedores de la vida”, consistió en la ejecución de un programa denominado “Aktion T4” en el que, a través de cuestionarios, se seleccionaba a las víctimas, se las registraba, se gestionaba su transferencia a centros de exterminio en donde se aplicaba la eutanasia y se trataba el tema de los justificantes falsos de defunción.

Las categorías de víctimas fueron: En primer lugar, las personas con discapacidad y los mentalmente enfermos, en segundo lugar, los incapacitados para trabajar por enfermedad y en tercer lugar, los perseguidos por causas raciales y políticas.

Por otro lado, historiadores aseguran que las primeras víctimas de Hitler fueron sus denominados niños enfermos incurables y que la eutanasia infantil fue su primer mecanismo de exterminación. En la obra eutanasia y nazismo revelan:

“El primer caso reconocido fue el del llamado niño K en 1938: Su padre envió una carta directamente a Hitler solicitando su permiso para que el niño pudiese morir. Hitler mandó a Karl Brandt, su médico particular, para que investigase con más detenimiento el caso y sugiriese el mismo la solución que debería ser tomada. El niño padecía severas discapacidades mentales y deformidad corporal, carecía de un brazo y parte de una pierna. El caso continuó a favor del padre y el niño fue asesinado”. (Campos, 2014, pág. 17).

Las medidas extremas de Hitler dejan al descubierto su ideal de raza en el que exige que un niño alemán debía tener sangre pura alemana, y debía ser completamente sano física y mentalmente, porque serían los encargados de transmitir los rasgos puros a su descendencia.

En consecuencia, aquellos niños que padecían cualquier patología eran ingresados a las instituciones correspondientes del programa de eutanasia, ingreso que previamente era autorizado por sus padres confundidos y persuadidos. Los niños en las instituciones eran examinados y en ese mismo momento, se decidía la causa más probable de su muerte. Entre los métodos que se aplicaron se registran: Inyecciones de sobredosis de medicamentos, ingreso a cámaras de gas para asfixiarlos y posteriormente ingresarlos en hornos crematorios.

Los niños fueron expuestos a bajas temperaturas, hambre deliberada, maltrato físico u otros métodos. Fueron sujetos de experimentos llevados a cabo en nombre de la ciencia, cuyo resultado, era la muerte. “Los actores protagonistas eran médicos y psiquiatras, que fueron captados y que, en aras de cumplir, experimentaban las

ejecuciones más crueles de la historia, cegados en un intento de mejorar el mundo, este fue el momento en que se contrapusieron a sus principios y deshumanizaron a los enfermos, asesinandolos. Los historiadores registran que este programa duro toda la guerra”. (Ruiz, 2014, pág.18).

La historia universal aun no logra revelar la cifra exacta de niños asesinados. Sin embargo, el fin de la segunda guerra mundial, impulso la creación y aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dictada el 10 de diciembre de 1948, se establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo.

Es preciso hacer mención, que las organizaciones internacionales, mediante sus instrumentos internacionales, han contribuido a elevar el significado del concepto de los derechos humanos. La discapacidad es un asunto de derechos humanos, en la actualidad, está afirmación no es cuestionada.

Hemos evidenciado, el tardío cambio de actitud hacia la discapacidad en la historia universal. El siglo XXI, es el tiempo y la oportunidad que todos tenemos para romper definitivamente el paradigma de la sociedad excluyente y es deber de la misma sociedad modificar su estilo.

El Estado y la sociedad debemos: Primero hacer frente a la realidad en que viven las personas con discapacidad. Segundo exigir y contribuir la generación de verdadera inclusión, mediante políticas públicas a favor de las personas con discapacidad.

Por último, no debemos olvidar que las normas son instrumentos para lograr una vida plena para el hombre y la norma no es un instrumento creado para beneficiar únicamente al grupo que la elaboró, que es el grupo social dominante y que impone su modelo de sociedad. Por lo tanto, si concebimos a la igualdad como un objetivo global, es ahora el momento en el que todos debemos aportar, una vez más, a la Justicia social.

1.2 DERECHOS EN LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.

En una breve compilación de la normativa internacional, destacaremos los derechos reproducidos en los principales instrumentos internacionales que garantizan la protección integral de las niñas, niños y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales.

Conocemos que la discapacidad es un asunto de derechos humanos, es preciso entonces destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos y el alcance de sus derechos relevantes para el desarrollo de nuestra investigación. Entre ellos tenemos:

El derecho a la Vida y a la Libertad.

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El derecho a la Igualdad y No Discriminación.

Artículo 1.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 7.- “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El derecho a la Integridad.

Artículo 5.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Los mencionados derechos garantizan la protección integral al ser humano. La Organización de las Naciones Unidas vincula la protección integral sobre todo con el niño que es considerado sujeto de derechos, en consecuencia, la protección integral busca

promover el respeto de los derechos humanos y garantizar los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes. Su condición es definida en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 1.- “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

La Convención sobre los Derechos del Niño en concordancia con los mencionados derechos, reconoce el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación y a la integridad. Especialmente, es preciso hacer mención respecto al derecho de igualdad pues dispone que “el Estado debe garantizar los derechos y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño (...)”.

Por último, respecto al derecho a la integridad dispone que “el Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”. Así como también, exige que “el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

Hemos comprobado entre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, la coexistencia armoniosa de las normas respecto de los derechos fundamentales como son: El derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la no discriminación y a la integridad.

En virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, los gobiernos de todo el mundo han asumido la responsabilidad de garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes, independientemente de su capacidad o incapacidad, disfruten de sus derechos sin discriminación de ninguna clase.

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos preocupados por la discriminación de que son objeto las personas con discapacidad decide contribuir también, a través de, instrumentos internacionales denominados:

1. “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”

Los objetivos son la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Entre sus disposiciones encontramos:

Artículo 3.- “Los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación (...);
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el

transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

- c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad”.

En el Artículo 1 inciso 2 definen a la Discriminación contra las Personas con Discapacidad como:

“El término que significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

2. La Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad.

Es un instrumento internacional que procura el cambio de actitud de la sociedad hacia las personas con discapacidad, exponiendo todos los derechos, desarrollados en favor de las personas con discapacidad y efectivizándolos a través de sus disposiciones, consecuentemente, es necesario conocer su contenido para contribuir en la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que, hasta nuestros días, continúan siendo víctimas del desconocimiento de su naturaleza y de la discriminación.

Tanto en el Preámbulo de la Convención como en su Artículo 7 inciso 1 encontramos que “Los niños con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños,

y que para asegurar el cumplimiento de tal disposición serán los Estados partes quienes tomaran todas las medidas necesarias”.

Los derechos a la Salud, a la Educación, a la Alimentación y Vivienda constituyen y garantizan una base sólida para asegurar un estilo de vida adecuado en las niñas, niños y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales. El contenido de los derechos en la convención es el siguiente:

El Derecho a la Salud.

El Artículo 25 dispone que “Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar el más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad; El acceso a programas y atención de la salud gratuitos; Servicio de salud de detección e intervención en el tratamiento de la discapacidad destinado a prevenir y reducir la aparición de nuevas discapacidades; Que el Estado debe proporcionar los servicios de salud tanto en la zona urbana como rural (...)”.

El derecho a la Educación.

El Artículo 24 reconoce “El derecho de las personas con discapacidad a la educación, a través de, un sistema de educación inclusivo a todos los niveles; Asegura que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad (...); Ello comprende facilitar el acceso a modos de comunicación alternativos, realizando ajustes razonables y capacitando a profesionales en la educación de personas con discapacidad”

El derecho a la Alimentación y Vivienda.

El Artículo 28 en su inciso 1 reconoce “El derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye a la alimentación y vivienda; Que las personas con discapacidad tengan acceso en condiciones

de igualdad a la red pública de protección social, es decir, a vivienda pública; Que las personas con discapacidad y sus familias que vivan en situaciones de pobreza tengan acceso a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad”.

El derecho a una vida en Familia, es requerido para el desarrollo integral de la personalidad del niño hasta el máximo de sus potencialidades.

El derecho a una vida en familia.

El Artículo 23 numeral 3 dispone que “El Estado asegurara que los niños y niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, el Estado velará por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias”.

El numeral 4 dispone que “El Estado asegurará que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria debido al interés superior del niño (...)”.

El derecho al acceso a la justicia; A la libertad y a la seguridad. Son solo algunos de los derechos en la presente convención, que, desarrollados, garantizan el enfoque incluyente, que a su vez construye el concepto de accesibilidad a todos los derechos, bienes y servicios públicos para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad ejerzan efectivamente sus derechos y participen en la sociedad.

El derecho al acceso a la Justicia.

El Artículo 13 inciso 1 dispone que “El Estado asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos”.

El Artículo 23 numeral 2 dispone que “El Estado garantizará los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño”.

El derecho a la Libertad y a la Seguridad.

El Artículo 14 numeral 1 literal a dispone que “El Estado asegurara que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona”.

1.3 DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES EN ECUADOR.

Marco Histórico.

La historia del Ecuador reseña que fue la Vicepresidencia de la República, precedida por el Licenciado Lenín Boltaire Moreno Garcés quien lidero la reivindicación de los derechos de las personas con discapacidad en el país desde el año 2007, dignatario que años más tarde ocuparía el cuadragésimo sexto lugar como Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

El mencionado, otorgó protagonismo a la temática de la discapacidad, elevándola como política pública de gobierno y respaldando la declaración en emergencia en el ámbito de las discapacidades, resulto la consolidación de esta política pública en un marco legal denominado “Ley Orgánica de Discapacidades”. Es menester, resaltar que el dignatario es el responsable del Primer Estudio Biopsicosocial Clínico y Genético de la Discapacidad en el Ecuador: “Misión Solidaria Manuela Espejo” considerado como un destacado modelo de referencia internacional, que consistió en realizar una búsqueda activa en todo el territorio nacional de personas con discapacidad para su acreditación e identificación de necesidades.

Durante la fase de respuesta del programa “Misión Solidaria Manuela Espejo”, que se extendió hasta el año 2013 entregaron “ 545.986 ayudas técnicas, insumos, muebles y enseres en los hogares de las personas con discapacidad identificadas dentro del estudio; así como 28.142 audífonos a personas con pérdidas auditivas; se implementaron treinta servicios de rehabilitación del lenguaje en las unidades del Ministerio de Salud Pública, siete servicios oftalmológicos completos y 1.960 prótesis a personas con amputaciones de miembros. Adicionalmente se crearon tres centros de fabricación de órtesis y prótesis con tecnología de punta y tres unidades móviles para

atención de personas con discapacidad en los territorios. Desde el año 2016 estas competencias fueron transferidas al Ministerio de Salud Pública”. (ANID, 2017, Pág. 26).

Por lo expuesto, al dignatario se le identifica desde sus inicios en la esfera pública como el mayor exponente de la discapacidad en el país.

El americano Harlan Hahn sostiene que “mientras se descarte la incorporación de observaciones en el estudio de la discapacidad elaborada por personas con discapacidad, es posible que el análisis de esta política pública sufra la carencia de información y de conocimientos relevantes, por lo tanto, quien conoce en origen a la discapacidad es quien podrá aportar una rica fuente de conocimientos al desarrollo social de la discapacidad más allá de la mera investigación”.

Actualmente, los ecuatorianos tenemos la oportunidad de respaldar el gran desarrollo de esta política pública en favor de las personas con discapacidad, que en el último censo de población VI y de vivienda VII realizado por el INEC en el año 2010 en el Ecuador, se reportó que del total de 14'483.499 de ecuatorianos, existe el 5,63% de personas con discapacidad, es decir un total de 816.156, cifra que revela que casi 6 de cada 100 ecuatorianos se consideró con alguna discapacidad.

Marco Normativo.

El Ecuador presenta un marco normativo que hace énfasis en el reconocimiento y la garantía de los derechos sin discriminación. La Constitución vigente desde el año 2008, en el Artículo 35 reconoce a las personas con discapacidad como sujetos del “Grupo de Atención Prioritaria”, consecuentemente, implica la obligatoriedad del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos. “Las personas de este grupo gozan de los mismos derechos que las demás, más ciertos derechos que tienen por su particular situación”. (Ávila, 2012, pág. 101).

El Estado ecuatoriano tiene responsabilidades específicas para la atención oportuna de las necesidades de las personas con discapacidad, por lo que, produjo enmarcar la base de tales responsabilidades en los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República.

La Constitución, en los artículos referidos, reconoce a las personas con discapacidad los siguientes derechos:

- Atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud con la provisión de medicamentos de forma gratuita, servicios de rehabilitación integral y permanente, dotación de ayudas técnicas y atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias.
- Acceso a la educación inclusiva y especializada, implementando un sistema de becas acorde a las condiciones económicas de los estudiantes con discapacidad; con infraestructura accesible.
- Trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades para el fomento de sus potencialidades y capacidades.
- Exenciones tributarias, rebajas en servicios básicos, así como en transporte y espectáculos públicos.
- Vivienda accesible, así como entornos accesibles sin barreras arquitectónicas, para el disfrute de todas las actividades cotidianas, incluyendo las recreativas. De igual manera accesibilidad a la comunicación e información a través de medios y formas alternativas de comunicación.

Así mismo, la Constitución en su Artículo 49 señala que “El Estado se encarga de la atención y protección integral de las personas con discapacidad y del apoyo e incentivo a sus cuidadores, así como su acceso a la Seguridad Social y su capacitación permanente”.

Las responsabilidades para garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad que lógicamente involucra a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, además de estar establecidas en la Constitución, también se determinan en otras normativas nacionales, como son:

- La Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012;
- El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109 de 27 de octubre de 2017.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, establece específicamente en su Artículo 55 el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales en concordancia con la Constitución vigente en sus Artículos 44, 45, 46 correspondientes a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Y los Artículos 47 y 48 correspondiente a los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 55:

“Además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición; Tendrán también el derecho a ser informados sobre las causas, consecuencias y pronóstico de su discapacidad y sobre los derechos que les asisten”.

Continúa la norma estableciendo que el Estado asegurará el ejercicio de estos derechos mediante su acceso efectivo a la educación y a la capacitación que requieren; Y, la

prestación de servicios de estimulación temprana, rehabilitación, preparación para la actividad laboral, esparcimiento y otras necesarias, que serán gratuitos para las niñas, niños y adolescentes cuyos progenitores o responsables de su cuidado no estén en condiciones de pagarlos.

Todos los derechos mencionados son parte de los fundamentos de la presente investigación. Sin embargo, las personas con discapacidad, sus familias y los estudiosos del Derecho, hemos palpado una insuficiente aplicación de los ajustes razonables y de los mecanismos específicos que se adapten a la atención de los casos judiciales que involucran a las personas con discapacidad, principalmente, a las niñas, niños y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales.

1.4 DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD.

El término discapacidad ha evolucionado en cuanto a definiciones y modelos de atención: Desde un modelo tradicional, pasando por un enfoque médico, hasta un modelo social y de derechos.

Desde la antigüedad hasta el siglo XIX, primó el modelo tradicional que asocia el concepto de discapacidad con inferioridad y anormalidad, considerando a la persona como objeto de lástima y, en el mejor de los casos, como destinatario de limosnas.

El modelo biológico, médico o de rehabilitación, considera a la persona con discapacidad como “paciente” que para lograr su recuperación requiere atención especializada siendo receptor pasivo y, por ende, objeto de apoyo. Bajo este modelo, en 1980 la Organización Mundial de la Salud, publicó la Clasificación Internacional de la Deficiencia, Discapacidad y Minusvalía, que cataloga las consecuencias de las enfermedades.

Posteriormente, surge el modelo social, desde la década de los años 90, para comprender a la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos. Se centra en la dignidad de la persona, valora el ser y no la condición; Justiprecia la discapacidad como una característica de lo humano; Subraya la interacción entre discapacidad y entorno, focalizando la inaccesibilidad como problema central concomitante tanto a las actitudes como a las posturas sociales, culturales y económicas que dificultan o impiden la participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

Además, posiciona a la persona con discapacidad como titular de derechos y responsabiliza al Estado de garantizar el ejercicio de sus derechos a través de la implementación de políticas públicas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad en su preámbulo literal e reconoce que “La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. En este contexto deducimos que:

- La persona con discapacidad es una persona y debe ser valorada como tal, siendo un sujeto de derechos y el Estado es el responsable de garantizar su adecuado ejercicio, a través de la formulación e implementación de políticas públicas y medidas de acción afirmativa, que permitan la equiparación de sus oportunidades.
- La discapacidad es una “condición” del ser humano, que puede devenir en cualquier etapa de la vida, sin discriminar género, etnia, edad, religión, condición económica, política o social.
- La discapacidad es parte de la diversidad de las personas que conforman la sociedad y el país.

La Ley Orgánica de Discapacidades delinea el concepto de discapacidad en su Artículo 6 dispone que “Se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento”.

1.4.1 Clasificación de discapacidad.

En el Ecuador la evaluación de las discapacidades es realizada por un equipo de calificadores especializados en medicina, psicología y trabajo social que mediante una calificación determinan el porcentaje de discapacidad para posteriormente acreditarlos y reconocerlos.

Para este efecto la tipología reconocida por el Sistema Único de Calificación de Discapacidad en el Ecuador regulado por el Ministerio de Salud corresponde la identificación de los siguientes tipos de discapacidad: Física, Psicológica, Visual, Auditiva, Intelectual, del Lenguaje.

Ahora bien, es oportuno desarrollar cada uno de los conceptos de esta clasificación con el fin de distinguir los tipos de discapacidad correctamente.

Discapacidad Física.

“Se refiere a deficiencias corporales y/o viscerales; las primeras pueden ser evidentes (Ej. amputaciones, paraplejia, hemiparesia, etc.), sin embargo las segundas al implicar el daño y la limitación en la función de órganos internos, en muchas ocasiones pueden ser imperceptibles (Ej. fibrosis quística del pulmón, insuficiencia renal crónica terminal, epilepsia de difícil control, enfermedades cardíacas, etc.), que ocasionan dificultad significativa o imposibilidad para caminar, correr, manipular objetos con las manos, subir

o bajar gradas, levantarse, sentarse, mantener el equilibrio, controlar esfínteres, entre otros”.(Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, 2015, pág. 12).

Discapacidad Psicológica.

“Se refiere a deficiencias y /o trastornos de la conciencia, del comportamiento, del razonamiento, de los estados de ánimo, efectividad, la comprensión de la realidad, (irritabilidad, depresión, inestabilidad emocional crónica), generalmente debido a enfermedades mentales como la esquizofrenia, trastorno bipolar, psicosis y otros”. (Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, 2015, pág. 15).

Discapacidad Visual.

“Se refiere a personas que presentan ceguera y baja visión. En ambas situaciones estaríamos hablando de personas con un alto grado de pérdida de visión, es decir, personas que, o bien no ven absolutamente nada, o bien, aun con la mejor corrección posible (uso de lentes), presentan grave dificultad para ver; su situación es estable, es decir, sin posibilidad de mejoría mediante intervención quirúrgica o tratamiento adecuado”. (Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, 2015, pág. 25).

Discapacidad Auditiva.

“Se refiere a personas con sordera total y/o con sordera moderada y severa de ambos oídos, la cual dificulta la comunicación con su entorno. La discapacidad auditiva puede presentarse por causas genéticas, congénitas, infecciosas, ocupacionales, traumáticas, tóxicas, envejecimiento y otras”. (Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, 2015, pág. 26).

Discapacidad Intelectual.

“Se refiere a deficiencias en personas que presentan especial dificultad en la comprensión de ideas complejas, en la capacidad de razonar, resolución de problemas, toma de decisiones, lo que repercute en sus procesos de socialización, de relacionamiento

interpersonal y desenvolvimiento en la vida diaria, siendo fácilmente influenciados por el medio. Se refiere a los casos de personas con retraso mental de grado: Fronterizo, leve, moderado, grave y profundo; el rango de Coeficiente Intelectual que no implica retraso mental, oscila de 81 a 110 puntos”. (Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, 2015, pág. 27).

Discapacidad del Lenguaje.

“Se refiere a personas que presentan deficiencia para la expresión verbal, la cual dificulta la comunicación y la interrelación; sus causas pueden ser: Vinculaciones con una sordera presente desde el nacimiento (un niño que nunca escuchó, seguramente no hablará...)”. (Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, 2015, pág. 31).

1.5 LAS NECESIDADES ESPECIALES POR ENFERMEDADES DE ALTA COMPLEJIDAD.

Son aquellas solicitudes de ayuda adicional que con frecuencia puede requerir cualquier niño o adulto, debido a las limitaciones funcionales graves que experimenta por la alta complejidad en su salud, por consiguiente, permanentemente debe ser cuidado o atendido por otra persona. Estas necesidades también consisten en la solicitud elevada de recursos de atención médica especializada, o necesitan utilizar instrumentos o equipos para su movilidad como una silla de ruedas.

1.5.1 Enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

La Constitución de la República en el Artículo 35 dispone que “Las personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad son sujetos de derechos específicos, que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”. El Artículo 50 establece que “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”.

Y, los numerales 5 y 7 del Artículo 363 de la Constitución indican que el Estado será responsable de:

“5) Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

7) Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces (...).”.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Salud define en el Artículo 259 como enfermedad catastrófica “aquella que cumpla con las siguientes características:

- a) Que implique un alto riesgo para la vida de la persona;
- b) Que sea una enfermedad crónica y por lo tanto que su atención no sea emergente; y
- c) Que su tratamiento pueda ser programado o que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al determinado en el Acuerdo Ministerial de la Autoridad Sanitaria (...).”.

El 6 de septiembre del 2012, el Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo No. 00001829 emitió el concepto, los criterios de inclusión de enfermedades consideradas catastróficas y el correspondiente listado dirigido para los beneficiarios del bono Joaquín Gallegos Lara, publicado en el Registro Oficial No. 798 del 27 de septiembre del 2012. Se dispone lo siguiente:

“Las enfermedades catastróficas son aquellas patologías de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación. Generalmente cuentan con escasa o nula cobertura por parte de las aseguradoras”.

Los criterios de inclusión para las enfermedades catastróficas son:

- Que impliquen un riesgo alto para la vida;
- Que sea una enfermedad crónica y por tanto que su atención no sea emergente;
- Que su tratamiento pueda ser programado:
- Que el valor promedio de su tratamiento mensual sea mayor al valor de una canasta familiar vital, publicada mensualmente por el INEC; y
- Que su tratamiento o intervención no puedan ser cubiertos, total o parcialmente, en los hospitales públicos o en otras instituciones del Estado Ecuatoriano, lo cual definirá el Ministerio de Salud Pública.

Listado de Enfermedades Catastróficas Cubiertas.

- ❖ Todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas.
- ❖ Todo tipo de cáncer.
- ❖ Tumor cerebral en cualquier estadio y de cualquier tipo.
- ❖ Insuficiencia renal crónica.
- ❖ Trasplante de órganos: riñón, hígado, médula ósea.
- ❖ Secuelas de quemaduras graves.
- ❖ Malformaciones arterio venosas cerebrales.
- ❖ Síndrome de Klippel Trenaunay.
- ❖ Aneurisma tóraco- abdominal.
- ❖ Acceso a prótesis de miembros superiores e inferiores; a implantes cocleares: ortesis o sillas postulares.

Enfermedades catastróficas que están en proceso de atenderse de manera progresiva.

- ≈ Trasplantes que no están siendo cubiertos por la RED de Protección Solidaria.
- ≈ Tratamiento quirúrgico de escoliosis en menores de 15 años.
- ≈ Esquizofrenia.
- ≈ Trastornos de generación del impulso y conducción en personas de 15 (+), que requieren marcapaso.
- ≈ Desprendimiento de retina regmatógeno no traumático.
- ≈ Accidente cerebrovascular isquémico y hemorrágico.
- ≈ Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.
- ≈ Tumores primarios del sistema nervioso central en personas de 15 años (+).
- ≈ Tratamiento quirúrgico de hernia del núcleo pulposo lumbar.
- ≈ Traumatismo cráneo encefálico moderado o grave.
- ≈ Trauma ocular grave.
- ≈ Quemaduras graves.
- ≈ Enfermedad de Parkinson.
- ≈ Cirrosis hepática.
- ≈ Malformaciones congénitas del tubo digestivo y diafragma.
- ≈ Implantes Cocleares.

A la actualidad, en el Ecuador más de 150.000 personas padecen de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, según expresa el Ministerio de Salud Pública.

CAPÍTULO 2

EL ABANDONO AL HIJO EN EL DERECHO DE FAMILIA.

2.1 DEFINICIÓN DE ABANDONO INFANTIL.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua sin ahondar en el contenido jurídico enseña que abandono es la acción y el efecto de abandonar o abandonarse, vale mucho para orientar la palabra por un camino objetivo y eminentemente gramatical, también para usarlo con propiedad en un escrito cualesquiera, pero sin ningún resultado científico en la labor jurídica, más honda, más exigente, y en la cual un estudiante del Derecho debe profundizar con detenimiento para llegar a su preciso contenido.

Atendiendo esta idea general Gustavo León define al abandono como:

“La dejación, voluntaria o involuntaria, definitiva o accidental, de una persona o de una cosa, de un derecho, obligación o deber, los cuales tenemos necesidad de amparar o proteger, ejercer o cumplir, por efectos de un vínculo jurídico, de consanguinidad o afinidad moral o social, o por cualesquiera otra razón humana”. (León, 1991, pág. 180).

En mi entender, este contenido abarca todos los aspectos que se puede referir a la definición de abandono. Sin embargo, en la presente investigación enfocamos nuestra atención particularmente en el niño, niña o adolescente, esto es, en la noción como hijo de familia. El diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas define al abandono de personas como:

“El desamparo de aquellos a quienes, por algún concepto, se está obligado a proteger”. (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 10).

Los menores abandonados actualmente continúan constituyendo un problema social que directamente desfavorece a la sociedad, puesto que, los menores son el futuro de la misma. Es un problema social notorio que expone la desintegración familiar

como noticia frecuente en los medios de comunicación, demostrándose también la falta de valores que atañe a nuestra sociedad. En consecuencia, el abandono de menores es un asunto de alarmante preocupación para la sociedad que desde la antigüedad y pese a los múltiples estudios enfocados en descubrir el origen de esta problemática, aún no se ha logrado conseguir una solución absoluta.

Es necesario hacer mención que en la primera parte de nuestra recopilación investigativa, ya advertimos el tratamiento aplicado a los menores, desde la antigüedad hasta la actualidad y para sumar a la comprensión de este estudio, permítanme acotar sin justificar, que aquellas atroces prácticas de maltrato infantil en los tiempos primitivos, eran hechos muy comunes, específicamente aplicados aquellos menores que nacían o padecían de deformidades de cualquier tipo, consentidas en razón de la conservación de su civilización y especie humana.

En la antigua Roma el abandono también fue una conducta gresca vinculada a la patria potestad, así lo sostiene Enrique Varsi:

“En Roma, la patria potestad era el poder ejercido por el pater-familias sobre todos los integrantes de su familia, es decir, en el Derecho Antiguo la patria potestad, más que un privilegio, era una facultad, un poder, una atribución en favor del padre y revestía un carácter despótico, entrañando un arbitrio en el estilo de vida, en la vida o muerte sobre las personas, que decidía sujetarlas o no a él”. (Varsi, 2004, pág. 238).

Este criterio es compartido por Juan Larrea Holguín, quién sostiene además que:

“El mundium o patria potestad entre los germanos es también un derecho absoluto, que incluye la facultad de matar a los hijos. En la época medieval el influjo cristiano modifica paulatinamente estas arraigadas ideas e instituciones, y surge

así un nuevo derecho más humanitario, justo y conveniente para todos”. (Larrea, 1985, pág. 113).

Queda entonces al descubierto que el abandono, el descuido y la desintegración familiar, no son características tan remotas, sino que preceden a la actual conformación de la familia moderna, siendo advertidas desde el siglo XV en vastas regiones de Europa y Norteamérica.

“Desde esa época, el principal signo de rechazo materno lo constituyó la negativa a asumir la crianza en forma personal, entregando los hijos al cuidado de nodrizas, generalmente fuera del hogar, y desentendiéndose de toda obligación durante los primeros cuatro a cinco años de vida. Con posterioridad, lo usual no estaba dado por el retorno de los hijos al hogar familiar, sino por su envío en calidad de aprendices a casa de preceptores y vecinos, hasta alcanzar la edad apropiada para su internación en colegios o seminarios”. (Altamirano, 2002, pág. 33).

Estas prácticas que en principio partieron de las mujeres de la burguesía, fueron paulatinamente impuestos a todos los sectores sociales, ya que la crianza de los hijos era concebida como un obstáculo para el desarrollo de la vida personal, conyugal y comercial. El desprendimiento y la indiferencia demostrados por las mujeres con relación a la crianza de sus hijos, difícilmente fueron entendidos como conductas anómalas, sino como significación social colectiva creada y compartida por los sujetos sociales de la época y que años más tarde corregiría la iglesia y el Estado mediante una progresiva revalorización de la maternidad.

Finalmente, en el año 1989 nace la Convención sobre los Derechos del Niño, como el nexos, que obliga a los Estados a que suscriban tratados, en donde se respeten los derechos de los menores, los determinen como sujetos de protección integral y creen leyes que garanticen el respeto, desarrollo y cumplimiento de estos derechos.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se hace referencia al abandono de personas, sin embargo, no existe alguna definición de abandono, solo elementos que forman parte del mencionado concepto, por consiguiente, tomo en consideración palabras de Claudio Belluscio acerca del abandono infantil determinada como:

“La acción que consiste en dejar a un menor, en situación de desprotección: material, física y moral, olvidando sus derechos y garantías que tienen como seres humanos, dejándolos en un estado de total indefensión en donde se encuentren”. (Belluscio, 2005, pág. 36).

Por su parte, el código civil ecuatoriano tiene tres disposiciones en relación a este tema, mismas que serán estudiadas con mayor profundidad a continuación en el desarrollo de esta investigación.

2.1.1 El abandono al hijo.

Observando a la familia desde la época antigua hasta nuestros días, notamos una transformación asombrosa. La Familia primero era la entidad rudimentaria, luego se fija como una institución con una notoria tendencia hacia la perfección, para llegar a la época presente, en donde se encuentra en decadencia y debilitamiento, en razón, a la inestabilidad experimentada por modificaciones que la someten a controversias. En conclusión, la familia es:

“Una institución histórica, jurídica y social del más hondo arraigo, a través de las diferentes épocas de la civilización”. (Naranjo, 2009, pág. 293).

El Código Civil no formula un concepto de familia y el Derecho Romano en su nombradía ya le asignaba al término diversos significados:

“En un sentido lato, familia designa el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, sometidos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. En un sentido más restringido, el término familia designa el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio y del parentesco. La familia comprende,

en tal sentido, las relaciones conyugales, las que proceden del parentesco, y excepcionalmente, de la adopción, que pretende imitar las que derivan de la familia natural”. (Meza, 1989, pág. 13).

Por su parte, Juan Larrea Holguín sostiene que:

“No es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el Derecho en la familia, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etc., que existen entre padres e hijos, los que se protege y regula por medio de la ley civil.” (Larrea, 1985, pág. 9).

En el transcurso de los últimos años, ha crecido la necesidad de conservar a la familia por los medios más adecuados, y para ello se ha tratado de consagrar en normas positivas, principios que la fortalezcan, que reglamenten los derechos y deberes que a ella corresponden por su propia naturaleza, y además de incluir en la legislación universal tales principios, se consagren sanciones especiales para los infractores de tales reglamentos, para los individuos que actúen fuera de las reglas morales y jurídicas de los distintos pueblos. A este punto dice Eugenio Cuello:

“El problema del abandono de Familia se planteó antes que, en el campo del derecho penal, en el campo civil. Por esta causa las primeras sanciones contra el abandono son sanciones de carácter civil”. (Cuello, 1948, pág. 10).

Así que la figura “abandono de familia” inicio su vida jurídica al ser contemplada por primera vez en el campo del derecho civil. Aquí se establecieron las primeras sanciones para tal abandono, más estas sanciones, en su mayoría de carácter simbólico, económico y de gran suavidad, no constituyen precisamente el medio fundamental que evite los males sociales que ha acarreado el abandono de familia. Por tal circunstancia, los legisladores, han tratado de reconocer mayor valor a las consecuencias que acarrea el

abandono de familia y, por lo tanto, en distintas formas, han tratado de considerar esta clase de abandono como delito, de caracteres especialísimos.

Entonces, pues, debido a la benignidad de las penas civiles y, además, por la inoperancia de tales penas, los estudiosos del derecho han buscado diversas fórmulas en el campo penal para evitar que sea destruida la familia por este abandono que en muchos países como en el nuestro reviste características de suma gravedad. Estos aportes nos llevan a la conclusión sobre el aspecto jurídico del abandono de familia, esto es, a su especial miramiento en el Derecho Contemporáneo. Pero estas ideas no han sido definitivamente claras, ya que las normas que le dan aliento jurídico están disgregadas en distintas legislaciones y normativas del mundo, esto es, en muchos pueblos no se contempla el abandono de familia, y si se le menciona o considera en cuerpos normativos, se hace en forma incompleta, sin orden, y sin el acierto necesario, tal y como ocurre en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Código Civil ecuatoriano en tres disposiciones hace referencias en relación a este tema:

La primera en el Artículo 280, que se refiere a la pérdida de los derechos concedidos a los padres sobre los hijos que han abandonado.

“Art. 280.- Los derechos concedidos a los padres en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera”.

La segunda en el Artículo 282, que trata sobre la posibilidad que tienen los padres de recuperar al hijo que abandonaron, para lo cual deberán cancelar las costas de crianza y educación que hubiera efectuado la persona que lo protegió.

“Art. 282.- Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarlo del poder de ella, deberán acudir

al juez competente, quien resolverá sobre la conveniencia de la devolución del hijo a los reclamantes. Si el juez competente acepta la devolución, de creerlo conveniente ordenará que los padres paguen las costas de crianza y educación que se hubieren efectuado”.

A mi modo de comprender esta disposición, es el caso en el que el padre o madre o ambos que hubieren desaparecido, luego regresan; Este regreso del padre desaparecido hace terminar automáticamente esta situación, por lo que debo sugerir que la ley debería distinguir las diversas circunstancias en las que se encuentra el menor, porque si la ausencia larga causa grave perjuicio y se puede equiparar a un abandono consentido, entonces no debería aceptarse la recuperación de la patria potestad por el simple regreso, y con mayor razón si el menor está debidamente protegido en la actualidad.

Y la tercera en el Artículo 311, que señala, específicamente, el abandono del hijo en vinculación con la emancipación. Previamente el código determina que la emancipación da fin a la patria potestad y puede ser voluntaria, legal y judicial. Juan Larrea Holguín comenta que la emancipación judicial requiere de sentencia judicial, ya que se trata de probar hechos graves, que son los enumerados como causales que determinarán su declaración. El abandono del hijo es tratado exclusivamente como causal de la emancipación judicial, consecuentemente, se puede decir que la emancipación judicial tiene un sentido de sanción para los padres y de protección a los hijos.

“Art. 311.- La emancipación judicial se efectuará por sentencia del juez, si ambos padres incurrieren en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando maltratan habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño;
2. Cuando hayan abandonado al hijo;
3. Cuando la depravación los hace incapaces de ejercer la patria potestad; y,

4. Se efectúa, asimismo, la emancipación judicial por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que los declare culpados de un delito a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra de igual o mayor gravedad. La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto o gracia que recaiga sobre la pena”.

Estas causales para Gustavo León se contemplan para constituir, tanto motivos de emancipación judicial como de privación de la patria potestad, como sanción para los padres irresponsables:

“La causal el abandono del hijo, se refiere tanto a la atención material como moral. El factor de abandono, duración y demás características lo califica el Juez discrecionalmente, teniendo en cuenta más que el propio alejamiento, las repercusiones en la defensa de los derechos del hijo”. (León, 1991, pág. 180).

Florencia Altamirano coincide en los elementos de esta tesis y los define de la siguiente forma:

“El abandono material es el descuido del menor en la alimentación, higiene, vestuario y medicación por incumplimiento de los deberes asistenciales correspondientes a los padres, tutores o guardadores. El abandono moral es la carencia en la educación, vigilancia o corrección del menor, suficiente para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social, por incumplimiento de los deberes correspondientes a los padres o a quienes este confiada su guarda. Estas conductas son denominadas como desviadas, son consideradas como altamente peligrosas para el conjunto social, resultando promotoras de la pronta intervención del Estado”. (Altamirano, 2002, pág. 29).

2.1.1.1 Privación de la patria potestad.

La patria potestad es una típica institución del Derecho de Familia que configura una relación jurídica subjetiva en la que las partes intervinientes gozan y deben cumplir con intereses jurídicos reconocidos expresamente por la legislación a efectos de proteger a los hijos menores de edad en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad.

La patria potestad dejó de ser absolutamente “Patria”, debido a que se ha evolucionado notablemente en esta institución, la patria potestad ya no es exclusiva del padre sino compartida con la madre, manifestada por una serie de facultades y atributos legales de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con los descendientes, lo que configura según Enrique Varsi:

“Un típico derecho subjetivo de familia, mediante el cual la ley reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos y que permanece hasta que estos adquieran plena capacidad”. (Varsi, 2004, pág. 243).

Por el contrario, Guillermo Borda sostiene que:

“La patria potestad, no es un mero derecho subjetivo, sino un complejo indisoluble de deberes y derechos, porque el concepto de la institución no se agota en los deberes que se imponen a los padres, ni en la función social contenida en el cumplimiento de esos deberes. Sino implica también derechos, en favor, tanto al padre como al hijo, por ser hombre y que tienen por su calidad de tales, y que son, por tanto, verdaderos derechos naturales. (Borda, 1960, pág.290).

En ese sentido, este criterio nos indica que la patria potestad no implica una relación de familia vertical (Padre –Hijo), sino una relación de familia horizontal (Padre-Hijo) en la que tanto, el uno como el otro, tienen derechos de los que gozan y deberes que tienen que cumplir.

Ahora bien, considero la tesis de Juan Larrea Holguín, equilibrada, que se encuadra en las exigencias de proteger al menor, responsabilidad de quien ejerce la patria potestad y a falta de este, el menor, estará sujeto a un cierto control por parte de las autoridades públicas que intervienen para garantizar su protección. Quien ejerce la patria potestad, debe realizar todo lo conducente para lograr el desenvolvimiento físico e intelectual del menor que está sujeto a la patria potestad, por el contrario, si se llega a incurrir en caso de abandono al menor, la legislación ecuatoriana establece determinadamente que el Estado podrá hacer cesar dicha patria potestad, concluimos entonces que:

“De ningún modo se debe considerar a la patria potestad como una potestad absoluta, sino más bien como algo relativo, es decir, es un derecho relativo, porque el Estado interviene para controlar el ejercicio de la autoridad de quien ejerce la patria potestad” (Larrea, 1985, pág. 114).

Por lo tanto, se estima que la patria potestad se ha transformado poco a poco en un derecho relativo de espíritu altruista, establecido en interés del hijo. Este criterio se ajusta a nuestra legislación en el Artículo 105 del Código de la Niñez y Adolescencia al determinar que:

“La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley”.

Ahora bien, respecto a la falta de ejercicio de los derechos y obligaciones de quien ejerce la patria potestad sobre el menor, existe la probabilidad de incurrir en la privación de la patria potestad, si tales incumplimientos se encuentran contemplados en la normativa como causal para declarar la privación de la patria potestad.

El diccionario jurídico Espasa expone:

“La privación de la patria potestad suspende las facultades de los padres respecto del hijo”. (Fundación T.Moro,2005, pág.1100).

Y, por su parte, el Código Civil ecuatoriano en el Artículo 303 nos dice:

“Art. 303.- Procede la pérdida o suspensión de la patria potestad, cuando el padre o la madre que la ejerza se encuentre en los casos contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia”.

Consecuentemente, es necesario mencionar sobre la privación o pérdida judicial de la patria potestad que nos trae el Artículo 113 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija;
2. Abuso sexual del hijo o hija;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija”.

Continuando con el contenido de la norma, se nos indica que, si uno de los progenitores estuviere privado de la patria potestad, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado; En el caso de que ambos estuvieren inhabilitados, al hijo no emancipado se le dará un tutor; y, a falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el Juez declarará en la misma resolución de privación, la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

En conclusión, podemos decir que la patria potestad se pierde por resolución judicial, como consecuencia de la sanción que recibe uno de los progenitores o ambos según las causales que la ameriten. Particularmente, en la causal quinta que es manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral por un tiempo superior a seis meses; y, la causal sexta que es incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad, encontramos que están íntimamente relacionadas con la acción el abandono al hijo.

2.2 EL ABANDONO EN NIÑOS CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.

En base a las puntualizaciones previas y frente a la necesidad de construir un concepto de abandono en personas con discapacidad, con todos los elementos necesarios, podemos decir que el abandono de personas con discapacidad es el desamparo, por parte de los responsables de la persona con discapacidad, en relación directa con la familia e indirecta con la comunidad y el Estado, en la realización de la acción de proteger, cuidar, alimentar, vestir, educar, etc. , que puede constituir delito o cuasidelito, acto u omisión, que debe ser prevenido y defendido jurídicamente y por el que el responsable del abandono está obligado a cumplir una sanción.

Hemos verificado que varios de los cuerpos legales que conforman el sistema jurídico ecuatoriano, hacen referencia al abandono de personas, y específicamente, la Ley orgánica de Discapacidades y su Reglamento General conciben al abandono como un acto reprochable que debe ser defendido jurídicamente, el Artículo 3 numeral 4 determina que:

“Artículo 3.- La presente Ley tiene los siguientes fines:

4. Eliminar toda forma de abandono, discriminación, odio, explotación, violencia y abuso de autoridad por razones de discapacidad y sancionar a quien incurriere en estas acciones (...).”

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia entiende al abandono, como un hecho que debe ser prevenido y que, de ocurrir, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las medidas de protección establecidas en el Artículo 79, son las siguientes:

- “1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna;
2. Custodia familiar o acogimiento institucional;
3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención;
4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora;
5. Amonestación al agresor;
6. Inserción del agresor en un programa de atención especializada;
7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso;
8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella;
9. Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes;
10. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña;
11. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida;
12. Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos; y,
13. Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato (...).”

La Convención sobre los Derechos del Niño, otorga a la familia el carácter de medio natural y la define como un grupo fundamental de la sociedad para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y, en particular, de los niños. Los niños con discapacidad no son la excepción, por el contrario, ellos tienen una necesidad superior de pertenecer y permanecer a un hogar, sin embargo, lo irónico es que en nuestro medio social las cifras de divorcio y separación en hogares con niños con discapacidad indican aumento en las cifras.

La solución radica entonces, en la existencia de políticas públicas y programas de protección integral, sumado a los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, además de una adecuada información y educación a la comunidad acerca de los derechos en favor de las personas con discapacidad, lo que ayudará a reducir, significativamente, el abandono de estas personas.

2.2.1 Protección integral del Estado ecuatoriano.

La Constitución de la República vigente garantiza que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución. A su vez, determina que la protección integral funcionara a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El último inciso del Artículo 341 hace referencia a que el Estado debe garantizar:

“Un sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia que será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”.

Sin embargo, el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, trasciende las leyes y la obligación ciudadana, por lo que se requiere una transformación cultural en la exigibilidad de estos derechos.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) es un programa creado por la Organización de las Naciones Unidas en 1946, provee ayuda humanitaria y trabaja en el desarrollo a los niños, niñas y adolescentes en países en desarrollo. En Ecuador, trabaja junto con las instituciones del Estado y la sociedad con el fin de promover el bienestar de la niñez y adolescencia. Por más de cuarenta años, ha abogado por la promoción de la inversión social en favor de la infancia. Su acción en el Ecuador se ha orientado a asegurar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de su vigilancia y constantes recomendaciones, que, sin lugar a dudas, han sido atendidas por el Estado ecuatoriano, por lo que actualmente resulta un referente importante en el estudio de la situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador.

A la actualidad, el último trascendental debate, respecto de la situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, tuvo lugar el 15, 16 y 17 de mayo de 2018 en el Seminario Internacional “Legislar para proteger a la niñez y adolescencia” organizado por UNICEF, en alianza con la Asamblea Nacional, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Justicia.

En el mismo, Joaquín González, representante de UNICEF en Ecuador sostuvo:

“El niño no puede defenderse por sí solo, necesita de otros que lo protejan, por ello los niños necesitan un sistema de protección integral especializado para prevenir y atender las vulneraciones de derechos”.

Sara Oviedo, miembro del comité de derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas, puntualizó:

“Es urgente contar con un solo sistema que articule a todas las instancias que trabajan con niñez y adolescencia para que garanticen sus derechos. Se debe asegurar la entrada en funcionamiento del sistema nacional descentralizado de protección integral a la Niñez y Adolescencia mediante la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros específicos en todos los niveles, y que el mandato del sistema nacional descentralizado siga siendo específico para los derechos del niño”.

Por su parte, Legisladores, exponen también su preocupación por el hecho de que no existe en el país un sistema especializado de protección de derechos de la niñez y adolescencia ; Y destacan, que legislar en favor de la niñez y adolescencia es parte de su agenda en el periodo legislativo 2017-2021. Justifican el incumplimiento legislativo, señalando que existen los siguientes antecedentes: 1) El reconocimiento del Sistema en la Constitución de 1998, con su órgano rector, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; 2) La creación del Código de la Niñez y Adolescencia, estructura y organización del Sistema en el año 2003; 3) La Constitución de 2008, mantiene el Sistema pero no reconoce al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, ya que, por mandato de la Constitución en el periodo de transición, estableció:

“Disposición sexta.- Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución”.

En consecuencia, por el cumplimiento de lo anterior, y tras la inscripción en el registro oficial de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en 2014 se suprimió el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, por lo tanto, se dismanteló el

Sistema Nacional Descentralizado de Protección a la Niñez y Adolescencia dejándolo sin un ente rector.

Al respecto, Berenice Cordero, Ministra de inclusión económica social indicó: “Se debe evitar la “furia reformista”, dado que el legislativo es solo un componente del sistema de protección, que debe hacer un trabajo coordinado y corresponsable involucrando también a todos los dignatarios de los poderes ejecutivo y judicial. En estricto sentido, se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia de manera integral y completa”.

Por lo anteriormente expuesto, deducimos que, efectivamente, el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia en el Ecuador es insuficiente y se puede presumir hasta que no existe, y que la realidad es que la política social ha sido marginal, el Ecuador ha estado alejado de los demás países en cuanto a la creación de sistemas integrales e integrados y especializados en niñez y adolescencia.

Los nudos críticos identificados son los siguientes: (i) Existe una escasa comprensión conceptual del sistema nacional descentralizado de protección integral a la Niñez y Adolescencia; (ii) En la coyuntura actual la institucionalidad está fraccionada, no existe una cultura de coordinación y se ha invisibilizado la especificidad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Es relevante informar las siguientes falencias que existen: A) Escasa articulación de los Consejos Nacionales de Igualdad con demás organismos de protección; B) Escasa relación entre los ministerios sectoriales y los entes locales de protección; C) Falta de participación y control ciudadano; D) Fuentes de financiamiento insuficientes; E) Escasa formación de las autoridades en derechos de niñez y adolescencia.

El Estado ahora, a través de instrumentos jurídicos como el Código de la Niñez y Adolescencia, solo mantiene un rol regulador sobre la política de la niñez y adolescencia y sobre las instituciones de atención en general. En su artículo 190 determina la constitución del mencionado Sistema Nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia, dispone que:

“El Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales”.

El mismo que, una vez conseguido, debe implementarse a nivel local en todo el país, y debe asegurar la participación local en aspectos vinculados a la protección infantil, es necesario que las autoridades nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales contribuyan a proteger y garantizar los derechos a todos los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos y para lograr un real avance es importante la intervención conjunta del gobierno, de la sociedad civil y los movimientos sociales.

Actualmente, conocemos tres niveles de organismos que intervienen en la protección integral de la niñez y adolescencia ecuatoriana, mismos que pertenecen al controvertido sistema nacional descentralizado de protección integral de la Niñez y Adolescencia detallados en el artículo 192 del Código de la Niñez y Adolescencia:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas. Son:
 - a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,
 - b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia;
2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:
 - a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;
 - b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y
 - c) Otros organismos.
3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son:
 - a) Las entidades públicas de atención; y,
 - b) Las entidades privadas de atención.

Es importante aclarar que en la práctica el organismo exclusivo que brinda los primeros auxilios en la protección de la niñez y adolescencia ecuatoriana es la DINAPEN, aunque encontramos que la normativa subestima jerárquicamente esta institución al denominarla otro organismo del sistema. Es reconocida en el artículo 208, dispone que:

“La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, interviene en el Sistema exclusivamente para el cumplimiento de las tareas asignadas por la ley a los cuerpos policiales, que desarrollará en coordinación con los demás organismos del Sistema y cuerpos policiales. Estará conformada con personal técnico que haya aprobado cursos de especialización en materias relacionadas con la protección de derechos de la niñez y adolescencia (...)”.

La Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), es un organismo especializado de la Policía Nacional del Ecuador, es una respuesta social y estatal al grave problema del incumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución, convenios internacionales y

otros instrumentos legales atinentes. Fue creado dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional del Ecuador, el 3 de diciembre de 1997, en la firma del decreto ejecutivo 908, publicado en el Registro Oficial No. 207 en el gobierno del presidente constitucional interino de la república Fabián Alarcón.

“Hemos evolucionado conjuntamente con la sociedad para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en las 24 Subzonas y en los Distritos Metropolitanos. Somos 162 servidores policiales a nivel nacional”. Expreso el Director Nacional de la DINAPEN; Coronel de Policía Abg. Ángel Marcelo Parra Cuñas, en entrevista pública.

2.2.2 Intervención administrativa.

La DINAPEN funciona con un sistema administrativo y operativo con ámbito nacional. Las áreas en las que se enfocan son: Prevención, intervención, investigación y vigilancia. La prevención es una de sus principales responsabilidades, se realiza a través de acciones concretas como planificación de estrategias para disminuir los índices de infracciones en menores y de menores. Además, actúa conjuntamente con otras dependencias como la Dirección Nacional de la Policía Judicial, la Dirección Nacional de Antinarcóticos, la Dirección Nacional de delitos contra la vida, muertes violentas, desapariciones, extorsión y secuestros, y coordina con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas con la comunidad.

El servicio de intervención está encargado de investigar en todos los casos denunciados que afecten a niños o adolescentes. Intervienen en forma directa en casos de infracciones e infractores y en forma asociada cuando los menores son víctimas de la acción de adultos o cuando se encuentren en situación de riesgo, como en los casos de abandono, abuso sexual, maltrato físico o psicológico, explotación sexual, explotación laboral y mendicidad.

La intervención de los agentes de la DINAPEN está regulada en el:

“Protocolo de actuación policial dirigido a casos relacionados a la vulneración de derechos en niños, niñas y adolescentes y adolescentes infractores”.

Aprobado el 21 de diciembre de 2016 y desarrollado en base a su reglamento interno.

La institución considera que la actuación policial en el caso de un menor abandonado, caso que interesa en esta investigación, amerita una exclusiva intervención reglamentada y es la siguiente:

“Intervención en el caso de abandono de niño, niña o adolescente; En auxilio inmediato (Flagrancia):

Una vez conocido por cualquier medio, el caso de la existencia de un niño, niña o adolescente abandonado, el investigador/a de la Policía Especializada de niños, niñas y adolescentes:

1. Informará del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad (SIS) ECU 911, para que exista un registro sobre la actuación que se va a realizar por parte de los servidores/as policiales.
2. Acudirá al lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente abandonado.
3. Salvaguardará la seguridad e integridad de la víctima poniéndola a buen recaudo.

2.2.3 Intervención médica.

4. Trasladará al niño, niña, o adolescente abandonado a un centro de salud para la respectiva valoración médica y realizará la acción correspondiente según los siguientes casos:

- ✓ Si por recomendación médica se sugiere que el niño, niña o adolescente permanezca en el centro de salud, el niño, niña o adolescente quedará bajo el cuidado y responsabilidad de dicho centro médico;

2.2.4 Intervención legal.

- ✓ Posterior a la valoración médica, el agente policial mediante parte policial hará conocer la causa y tales resultados médicos a la autoridad competente. Si posterior a la valoración médica el niño, niña o adolescente, presenta buenas condiciones de salud y no requiere hospitalización, se trasladará ante la autoridad competente. (Fiscalía o Unidad Judicial de la Familia, mujer, niñez y adolescencia) A fin de poner en conocimiento y coordinará con la misma para el ingreso a una casa de protección, donde será entregado mediante Acta Entrega-Responsabilidad.
5. Elaborará el parte policial adjuntando los respectivos respaldos, a fin de que sean remitidos a la autoridad competente. (Fiscalía o Unidad Judicial de la Familia, mujer, niñez y adolescencia).

Gráfico 1: Parte Policial.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
POLICIA NACIONAL**

No. PARTE XXXXXX

PARTE ELEVADO A LA SEÑORA DIRECTORA NACIONAL DE LA POLICIA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

IDENTIFICACION GEOGRÁFICA Y CRONOLOGICA

01 PROVINCIA	02 CANTÓN	03 DISTRITO.	04 CIRCUITO	5 SUB CIRCUITO
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	XXXX

DIRECCION.

07 FECHA	08 HORA DEL INCIDENTE	09 HORA DE LLEGADA AL INCIDENTE	10 HORA ELAB. PARTE
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX

11 EVENTO /INCIDENTE MARCAR DESCRIPCION

DELITOS		
CONTRAVENCIONES		
OTROS		

12 SOLICITA

CMAC	AUTORIDAD COMPETENTE	PERJUDICADO	POLICIA	OTROS	
------	----------------------	-------------	---------	-------	--

CIRCUNSTANCIAS DEL EVENTO O DETENCION

(Descripción detallada)

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes de Ley

53 GRADO.	54 FUNCIÓN	55 APELLIDOS Y NOMBRES	56 C.C.	57 FIRMA

Fuente: DINAPEN

“Una vez finalizada esta intervención, mayormente conocida en la institución como la primera fase de rescate, seguidamente el agente policial por orden de la autoridad competente, participará en la segunda fase llamada de investigación, en coordinación con otras instituciones públicas y con entidades de acogimiento institucional públicas y privadas, que se encargaran de buscar a la familia ampliada del menor e identificar a los padres irresponsables y que por resultados de su acción se convierten en presuntos infractores”. (Coronel de Policía Abg. Ángel Marcelo Parra Cuñas).

Esta última intervención está regulada en el Artículo 268 del código de la Niñez y Adolescencia, correspondiente a las normas especiales para la investigación de la Policía y la Oficina Técnica de la niñez y la adolescencia, concretamente establece lo siguiente:

“Art.268.- Este Código regula la investigación de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia para la sustanciación de las investigaciones orientadas a:

1. Ubicar a los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, presuntamente perdidos, desaparecidos o plagiados; y,
2. Identificar y ubicar los lugares de residencia del padre, la madre o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad ausentes o desaparecidos del niño, niña o adolescente”.

2.3 NIÑOS CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES INSTITUCIONALIZADOS.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, la Constitución de la República en su Artículo 11 numeral 8, establece que:

“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...”

La política pública de protección especial de la niñez y adolescencia ecuatoriana, bajo la rectoría del Ministerio de Inclusión Económica y Social, está encaminada a prevenir, preservar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de amenaza y/o vulneración de derechos.

En Ecuador existen aproximadamente 2.500 niños, niñas y adolescentes institucionalizados. Según datos del MIES, continúan ingresando menores a las entidades de acogimiento institucional y es preocupante el ingreso de niños, niñas y adolescentes con patologías especiales y discapacidad que dificulta la atención, ya que demandan atención especializada y personalizada en función de su problemática de salud.

Del total de niños, niñas y adolescentes con discapacidad acogidos, existe un 2% de usuarios que ya cumplieron la mayoría de edad. Para enfrentar estas problemáticas, el MIES coordina acciones entre las Subsecretarías de Protección Especial y de Discapacidades, con la finalidad: “1) Realizar la transferencia metodológica a los equipos técnicos de protección especial en el abordaje especializado en discapacidades; 2) Asegurar cupos prioritarios para aquellos casos de adolescentes con discapacidad que cumplen mayoría de edad a fin de que sean transferidos a los servicios especializados de Discapacidades para personas adultas, es decir, a centros de referencia y acogida, que brindan atención especial las 24 horas, los 365 días del año a personas mayores de edad con discapacidad en condiciones de abandono y/o carentes de referente familiar”. (Informe de acogimiento institucional de octubre, 2018, pág. 16).

Centros de referencia y acogida autorizados por el MIES en la Zona 6 sede Cuenca:

*FANNE: Fundación de atención a niños con necesidades especiales.

*OSSO: Organización de servicios para el socorro de los orfanatos.

*Fundación Mensajeros de la Paz- Quillosisa.

Son alarmantes los datos reportados del informe del acogimiento institucional correspondientes al mes de julio publicados en la página oficial del MIES, ya que reportan a nivel nacional que la Zona 6 formada por las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago, ubica el primer lugar de acogimiento de menores con discapacidades o necesidades especiales.

Los datos del informe indican que existen aproximadamente 2.542 menores en acogimiento institucional, de los que aproximadamente 381 corresponden a la Zona 6, de los que aproximadamente 56 refieren tener discapacidad diagnosticada y en los que 47 prima la discapacidad intelectual. Se desconoce si más menores presentan complejidad en su salud, porque son tardíos los resultados de diagnósticos en los hospitales públicos coordinados por el MIES.

Gráfico 2: Estado de salud de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional.

ESTADO DE SALUD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
SANO	2154
DISCAPACIDAD INTELECTUAL	156
ENFERMO	107
EN EXÁMENES PARA DETERMINARLO	38
REQUIERE VALORACIÓN	37
DISCAPACIDAD FÍSICA	31
DISCAPACIDAD PSICO-SOCIAL	6
DISCAPACIDAD VISUAL	6
NO REPORTA	6
DISCAPACIDAD LENGUAJE	1
TOTAL:	2542

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Gráfico 3: Niñas, niños y adolescentes con discapacidad por Coordinación Zonal.

ZONA	DISCAPACIDAD FISICA	DISCAPACIDAD INTELLECTUAL	DISCAPACIDAD LENGUAJE	DISCAPACIDAD PSICO-SOCIAL	DISCAPACIDAD VISUAL	TOTAL
1	1	6		1	1	9
2		1				1
3	7	14			1	22
4	4	7	1			12
5	1	6			2	9
6	7	47		2		56
7	3	14			1	18
8	3	27			1	31
9	5	34		3		42
TOTAL:	31	156	1	6	6	200

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Verificamos entonces la existencia de un grupo de alto riesgo, sobre el cual se deben formar prioritariamente políticas y acciones desde el Estado y la sociedad, ya que, en concordancia con la Constitución, al final del artículo 35 se determina que:

“El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

En definitiva, los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados, están en condición de doble vulnerabilidad por encontrarse con discapacidades o necesidades especiales y en estado de abandono, por lo tanto, sujetos de la atención prioritaria.

Es importante también, conocer los datos nacionales reportados en los informes del acogimiento institucional pertenecientes al año 2018 publicados en la página oficial del MIES, que elabora mensualmente, sobre la atención brindada a los niños, niñas o adolescentes institucionalizados. Son objeto de nuestro estudio los informes de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, mismos que evidencian las cifras de niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados y las contradicciones respecto de las variaciones en las cifras de diagnósticos. De los siguientes informes justifican las variaciones en las cifras de diagnósticos reportados manifestando que los menores se encuentran en exámenes para determinar su condición de salud.

Gráfico 4: Informes nacionales del servicio de acogimiento institucional.

ÑO 2019 Informes Nacionales del Servicio de Acogimiento Institucional del MIES			
Mes	Total: NNA Institucionalizados.	Total: NNA con discapacidad diagnosticada o en proceso.	Porcentaje
Julio	2542	388	15%
Agosto	2431	No reporta	No reporta
Septiembre	2552	455	18%
Octubre	2520	409	16%
Noviembre	2436	378	16%
Diciembre	2462	383	16%

Cifra aproximada de NNA Institucionalizados es 2.500
 Cifra aproximada de NNA con discapacidad diagnosticada o en proceso es 400

En este contexto, debido al aproximadamente 16% de niños, niñas y adolescentes con discapacidad o necesidades especiales institucionalizados a nivel nacional, surge la interrogante respecto de si efectivamente los progenitores están garantizando la protección en sus hijos, sobre todo, en los menores con discapacidades o necesidades especiales, considerados como los más vulnerables de ingresar al acogimiento institucional a causa del abandono, fruto del fastidio, negligencia y maltrato de sus progenitores, comprobado en nuestra realidad social.

Empero, aunque en los informes del MIES se identifica como las tres principales causas de ingreso al acogimiento institucional: El abandono, negligencia y maltrato. A través de su máxima representante Berenice Cordero sostienen que:

“Estas vulneraciones de derechos son altamente prevenibles y cuyo abordaje no debe considerar como primera medida la separación de los niños, niñas y adolescentes de su medio familiar y comunitario. El Ministerio de Inclusión Económica y Social con fundamento en estándares internacionales de derechos humanos establecerá el re-direccionamiento estratégico de la Política Pública de Protección Especial para niños, niñas y adolescentes privados del medio familiar, cuya orientación se centrará en lograr que niños, niñas y adolescentes permanezcan bajo el cuidado de su familia ampliada o con una familia acogiente, como medidas de protección de primer orden, en tanto se trabaja en que las causas que motivaron la separación sean superadas, con el apoyo de equipos técnicos especializados y la articulación efectiva de las familias a servicios complementarios de redes de apoyo comunitarias”. (Informe de acogimiento institucional de noviembre, 2018, Pág.5).

Declaraciones que fueron ratificadas en “El primer encuentro nacional de servicios de acogimiento institucional y modalidades alternativas de cuidado”, realizado el 25 de abril de 2019 en la ciudad de Quito. Berenice Cordero en el marco del evento textualmente dijo:

“El niño privado de su familia debe tener más opciones que el internamiento, lo que buscamos es la reinserción a su núcleo familiar” (MIES, 2019, Boletín de prensa).

Y, en entrevista pública, con la periodista Janet Hinostroza, en el canal de televisión Teleamazonas, Berenice Cordero textualmente respondió:

¿Del total de niños institucionalizados, que porcentaje se espera que puedan ser reinsertados en sus familias?

“Tenemos un 40% de procesos de reintegración al núcleo de la familia, estamos absolutamente ciertos en que la familia va a necesitar apoyo, porque efectivamente hay situaciones donde el entorno de la familia es contraproducente para los intereses de los niños y simplemente no puede permanecer ahí, lo que buscamos es en este 40% por ciento el retorno a la familia, a la estructura de la familia ampliada. Está en operación una nueva norma técnica, un procedimiento que no existía, me refiero al acogimiento familiar como una institución necesaria para desinternar a los niños. Los jueces tienen que usar las nuevas medidas como el acogimiento familiar, que no sea solo opción la institucionalización que los jueces tomen como decisión, sino que también se busque el acogimiento familiar. Quiero comentarle al país, tenemos esta nueva posibilidad que es el acogimiento familiar, porque nunca habrá una institución que pueda reemplazar a la familia”. (Teleamazonas, 2019, Boletín de prensa).

Al respecto, discrepo totalmente el re-direccionamiento estratégico de la política pública de protección especial para niños, niñas y adolescentes privados del medio familiar, especialmente, para los que tienen discapacidades o necesidades especiales. El MIES reporta que la Zona 6. Sede Cuenca tiene aproximadamente una población atendida de 282, con corte al 31 de diciembre de 2018, de los que son 56 niños, niñas y adolescentes con discapacidad diagnosticada y de los que solo 12 menores tienen declaratoria de adoptabilidad, así lo confirma el comité de asignación familiar Zona 6 en su resolución de pre asignación No. 008-2018-CAFZ6: Miguel, Bryan, Wilson, Diana, Jessica, Oliver, Telmo, Cristian, Manuel, Romel, María y Cosme, son los menores con declaratoria de adoptabilidad, mientras que, los demás menores aún no son considerados aptos como sujetos de adopción, ya que, continúan el proceso de reinserción familiar, que, si estudiamos su condición, me atrevo a presumir, que no podrá llevarse a cabo, en consecuencia, una de las medidas de protección, la principal y por excelencia, radicaría en la adopción. Por lo tanto, propongo que se debe fortalecer y adecuar esta institución jurídica en beneficio a este grupo de menores que constituyen un grupo en condición de doble vulnerabilidad, a través, de que forme parte de la reforma integral al Código de la Niñez y Adolescencia y leyes conexas.

Y, además hemos evidenciado contradicciones expresadas por la dignataria, al invitar a la ciudadanía al programa de adopciones, dejando entrever la falta de unidad de criterio en la política pública de protección especial para niños, niñas y adolescentes privados del medio familiar. En entrevista publica el 2 de Mayo de 2019. Berenice Cordero textualmente dijo:

“El Ministerio de Inclusión Económica y Social les da la más cálida bienvenida a los padres y madres solicitantes de adopción en el Ecuador, estamos muy gratos de poder contribuir a esta vocación que ustedes tienen a esta decisión de vida que

han tomado y estamos muy agradecidos por contribuir hacia los derechos de la niñez en el Ecuador y también de la adolescencia. Me parece que esta opción de la adopción es una decisión importantísima que sobre todo va a cambiar la vida de sus familias y la vida de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador (...). Bienvenidos al proceso de adopción”. (MIES, 2019, Boletín de prensa)

Actualmente, el Estado ecuatoriano no cuenta con una coherente dirección y coordinación en la política pública de protección especial para niñas, niños y adolescentes privados del medio familiar. Es urgente solucionar esta situación, puesto que miles de vidas continúan creciendo solos, en frías paredes, que, aunque estén pintadas de los colores más bonitos, son sinónimo de “cárceles” maquilladas.

2.3.1 Acogimiento institucional.

El Código de la Niñez y Adolescencia define al acogimiento institucional como:

“Art. 232.- El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas. Durante la ejecución de esta medida, la entidad responsable tiene la obligación de preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, prevenir el abandono, procurar la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica o procurar su adopción”.

2.3.2 Casas hogar.

La norma técnica del servicio de acogimiento institucional, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 0031; Del 29 de marzo de 2017, Numeral 2 referente al campo de aplicación de la misma establece:

“La institución es un servicio que funciona en un solo espacio físico, que cumple con estándares de calidad y de Derechos Humanos, tanto en infraestructura, talento humano y protección integral; brinda acogimiento a niñas, niños y adolescentes entre 0 a 17 años, separados por género y grupos de edad, privados de su medio familiar a causa de vulneración de derechos, garantizando seguridad y un ambiente adecuado que satisfaga sus necesidades de protección y que permita su desarrollo integral, mientras se resuelve la situación que motivo el acogimiento institucional. El número de niñas, niños o adolescentes a acoger bajo esta submodalidad, se preverá en función de la capacidad física instalada de la unidad de atención, especialmente en las áreas para comedor, dormitorios y baterías sanitarias”.

Y, referente a la existencia y administración de las mismas, establece una clasificación de las unidades de acogimiento:

1. Unidades de atención directa: Administradas directamente por el MIES.
2. Unidades bajo convenio: Administradas por Gobiernos Autónomos Descentralizados; Organizaciones Religiosas y; Organizaciones de la Sociedad Civil, con quienes el MIES suscribe convenios de cooperación.
3. Unidades públicas sin fondos del MIES: Administradas por otras instancias del sector público que cuentan con financiamiento propio y no dependen económicamente del MIES.

4. Unidades privadas: Administradas por personas naturales; organizaciones de la sociedad civil; organizaciones religiosas u; otras instancias del sector privado, con quienes el MIES no ha suscrito convenios de cooperación”

Las unidades de acogida en el país son aproximadamente 87, según reportes del MIES:

“La modalidad de acogimiento institucional brinda atención a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos, a través, de instituciones de administración directa del MIES 10 a nivel nacional, por organizaciones firmantes de convenios 51, y 27 entidades de atención privada”. (Informe de acogimiento institucional de octubre, 2018, pág.4).

2.3.2.1 Organización.

La norma técnica del servicio de acogimiento institucional en su estándar 5.4 referente a la organización y/o infraestructura establece, que debe disponer al menos los siguientes espacios físicos detallados en la siguiente forma:

- I. Área para la atención directa a niñas, niños y adolescentes.
- II. Área para trabajo del equipo.
- III. Área de cocina.
- IV. Área de limpieza.
- V. Infraestructura casa familia.
- VI. Características mínimas de la edificación.
- VII. Servicios básicos.
- VIII. Eliminación de barreras arquitectónicas.
- IX. Plan de gestión de riesgos.
- X. Equipamiento de seguridad.

2.3.2.2 Responsabilidades.

Al amparo de la normativa antes señalada, el MIES, tiene una responsabilidad compartida, que es realizar el seguimiento a las unidades de acogimiento a nivel nacional, mismas que deben entregar los datos solicitados, con el fin de contar con la información actualizada de la población atendida, para lo cual se dispone de los siguientes instrumentos técnicos:

1. Formato de informe gestión mensual.
2. Matriz de niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional.

Así mismo, según el estándar 5.3 la unidad de atención debe:

“Garantizar el manejo adecuado de la información sobre la niña, niño o adolescente acogido y su familia, que es de relevancia para la toma de decisiones de la autoridad judicial. En caso de incumplimiento, el MIES tomará las acciones de sanción correspondiente a la unidad de atención o casa familia y esta a su vez sobre el equipo técnico, en base a los que establece el código de la niñez y adolescencia y otros instrumentos legales para el efecto”.

Finalmente, en el modelo de atención de acogimiento institucional estudiamos que, al ingresar un menor a la unidad de atención, el director tiene un plazo de 72 horas como máximo para entregar un informe preliminar al juez de su jurisdicción territorial, a fin de obtener la medida de protección definitiva, la misma que puede ser el retorno inmediato de la niña, niño y adolescente a su hogar cuando las condiciones lo permitan, o la ratificación de la medida de acogimiento. Y también hace referencia en la regularización de la medida de acogimiento en el siguiente caso:

“Si la niña, niño o adolescente, ingresa con una medida administrativa de protección dictada por la junta cantonal de protección de derechos, o ingresa con parte policial de manera emergente, el director de la unidad de atención, dispondrá

la elaboración de los informes preliminares y chequeo médico inmediato, para solicitar al juez la medida de protección, en un plazo no mayor de 72 horas desde el día de su ingreso, a fin de obtener la medida judicial.

Ninguna niña, niño o adolescente ingresara al servicio si no cuenta con parte policial, medida administrativa o medida judicial.

Solo se autorizará el ingreso con parte policial cuando este fuera del horario laboral de la autoridad administrativa o judicial. En horas laborables la DINAPEN obligatoriamente deberá llevar la medida de protección administrativa o judicial”.

(Modelo de atención de acogimiento institucional, 2017, pág. 15).

Los servicios de acogimiento institucional brindados por la unidad de atención deberán ser los mejores en sus intervenciones, para hacer posible la reinserción familiar, acogimiento familiar, autonomía o declaratoria de adoptabilidad, en el marco de una restitución integral enfocada al derecho a vivir y desarrollarse en familia y comunidad.

CAPÍTULO 3

LA ADOPCIÓN, SU EVOLUCIÓN Y UN NUEVO ENFOQUE.

3.1 LA EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL ECUADOR.

Los antecedentes más remotos de la adopción como institución jurídica en Ecuador, se remontan hasta el Derecho Romano, que es la fuente original que ha nutrido las instituciones jurídicas de la familia en la elaboración de la legislación civil, es decir, la institución que nos ocupa tiene sus raíces en el Derecho Romano.

En Latinoamérica la máxima romana “Adoptio naturam imitatur” fue guía para los legisladores al reglamentar la adopción.

“En Roma la institución pasó por un largo proceso de evolución, pero la idea dominante fue sin duda la de procurar que la adopción “imite la naturaleza”. Las diversas exigencias y efectos de la adopción se inspiran en esta aspiración de obtener algo lo más parecido a la filiación natural. Surgió entonces la “Adrogatio”, como la adopción de un “paterfamilias”, y si éste tenía hijos o nietos, éstos entraban en la familia del adrogante, en calidad de nietos o bisnietos”. (Larrea, 1985, pág. 248).

Por lo tanto, el adrogado entra a la familia del adrogante como hijo de justas nupcias y con la calidad de agnado, la que pierde en su familia de origen con la que sólo queda vinculado por los lazos cognaticios. Su ingreso a la nueva familia no es solo personal, sino como ya lo expresamos, con todos sus dependientes y su patrimonio.

En base al fundamento del Derecho Romano acerca de la adopción, se entiende, que la adopción fue una respuesta jurídica de seguridad legal en lo que respecta a la consolidación de la familia y a favorecer al menor mediante la filiación adoptiva. La mayoría de las legislaciones del mundo, entre ellas, la nuestra, han introducido en sus

códigos a la adopción, interesándose principalmente en el menor, ya que, a decir de varios estudiosos, coinciden en que el menor debe vivir en un medio familiar.

3.1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Históricamente la adopción en la legislación ecuatoriana surgió y se desarrolló acorde a las exigencias de nuestra sociedad, para satisfacer las necesidades de los menores en cada pueblo. Desde los inicios del Ecuador, los historiadores, consideran a la adopción como una institución social.

“Fue a partir de la primera guerra mundial, ante la necesidad de proteger a los niños en orfandad y abandonados, que se empieza a dar a la adopción un verdadero alcance jurídico mundial y pierde importancia la barrera de criterio biológico, puesto que la sociedad se interesó en que todo menor tenga un hogar”. (Naranjo, 2009, pág. 549).

En la primera edición del Código Civil ecuatoriano efectuada en el año de 1860 la adopción no fue reglamentada. Fue en el año de 1948 en el que la adopción es legalmente incorporada como una institución jurídica del Derecho Civil y en el año 1967 en la normativa constitucional.

Sin embargo, la adopción ha sufrido varias reformas tanto en el Código Civil, como en la normativa especializada de niñez y adolescencia. Algunas de las reformas introducidas se pueden resumir así: a) Se permite que los Directores de la correspondiente unidad de acogimiento, reemplacen el consentimiento de los padres, para la adopción de niños expósitos; b) Se permite adoptar al hijo del cónyuge; c) Se determina que solo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años, y por reglas de excepción se

admite la adopción de adultos, sin embargo, en ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años.

Además, en relación a la definición de la adopción, fue importante la reforma al Artículo 315 del Código Civil, editado en el año de 1950 que enunciaba:

“Art. 315.- La adopción de menores es la institución del Derecho Civil por la cual un menor entra a formar parte de una familia extraña a la suya, con obligaciones y derechos señalados en este Título”.

La definición no era acertada, puesto que excluía la posibilidad de adoptar a un pariente, ya que se refería a “una familia extraña a la suya”. Las posteriores reformas civilistas pretendieron corregir los defectos.

Actualmente, tenemos en el Código Civil vigente la siguiente definición:

“Art. 314.- La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado”.

Esta definición contiene los elementos esenciales de la institución, y aún indica algunas cualidades o requisitos que debe reunir el adoptado: Ser menor de edad. Y también, permite analizar su naturaleza jurídica, identificada en diversas teorías, las más predominantes para Juan Larrea Holguín son las siguientes:

“La adopción con naturaleza contractual: En las mismas definiciones, no ha variado el punto de apoyo que sostienen quienes siguen la teoría contractual, pues se dice que la adopción origina derechos y obligaciones entre las partes, es decir, entre los padres y los hijos”. (Larrea, 1985, pág. 255).

“La adopción con naturaleza institucional: La anterior definición afirmaba que era institución del Derecho Civil; y esta especificación pareció demasiada vaga, genérica e inútil. Actualmente, solo se dice que es una institución; el carácter institucional parece excluir a la naturaleza contractual que algunos quieren ver en la adopción. En nuestro derecho, la intervención prevalente de la autoridad judicial, la fijeza de sus efectos y su influencia en la capacidad, estado civil y patria potestad configuran a la adopción claramente como una institución especial del Derecho de Familia, a la que no podrían aplicarse supletoriamente las normas comunes de los contratos”. (Larrea, 1985, pág. 255).

Es importante mencionar, que la adopción como institución especial del Derecho de Familia, está reglamentada con normas de orden público, por lo que, el Estado resuelve a través de la sentencia de un juez, si es procedente o no dicha acción.

Ahora bien, respecto al tipo de adopción vigente en la legislación ecuatoriana es la adopción plena, denominación que proviene de la legislación francesa, que fue incorporada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el año de 1992. Según nuestro Código de la Niñez y Adolescencia determina a la adopción plena como:

“Art. 152.- Aquella en la que se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptado se asimila en todo al hijo consanguíneo (...)”.

La adopción plena en el Ecuador, puede llevarse a cabo, sea por el modo de Adopción Nacional y Adopción Internacional: La primera consiste en la adopción otorgada según el derecho interno, en virtud de, que el o los adoptantes y el adoptado

tienen domicilio en el mismo Estado. Y, la segunda según el Código de la Niñez y Adolescencia, es aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tengan su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

Por otro lado, la institución encargada del proceso de adopción en Ecuador es la Dirección de adopciones y esclarecimiento legal de la Subsecretaría de protección especial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que proporciona los insumos necesarios para la formulación de la política pública de la adopción, en coordinación con otras instituciones que son las siguientes:

- Unidades técnicas de adopciones zonales.
- Comités de asignación familiar zonales.
- Agencias de intermediación de adopción internacional.
- Unidades de acogimiento institucional públicas y privadas.
- La dirección nacional de policía especializada para niños, niñas y adolescentes.
- Consejo Nacional para la igualdad intergeneracional.
- Fiscalía.
- Defensoría pública.
- Defensoría del pueblo.
- Los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

La Dirección de adopciones y esclarecimiento legal, en su reglamento del programa de adopciones y modelo de gestión determinan que existe dos programas de adopción: El programa general de adopciones y el programa de atención prioritaria para la adopción.

Observamos entonces, el intento de adecuar la moderna concepción de los derechos de los niños y el interés público de proteger a todos los menores del país. La adopción renace con un nuevo enfoque, atendiendo a fines más maravillosos de justicia y solidaridad, puesto que ya no se trata de proporcionar un niño a una familia sino una familia a un niño.

El nuevo enfoque de la adopción solo está enunciado, por consiguiente, el ordenamiento jurídico tiene que sistematizarse con una firme orientación al propósito que persigue, que es la protección a todos los niños del país. La difícil realidad en la que se encuentran inmersos, en especial, los menores con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados, no solo tiene como causa la indolencia del egoísmo de sus progenitores, sino también la indolencia de nuestros gobernantes que no atienden a este grupo de menores en políticas públicas con la urgencia que ameritan y de la sociedad que ha dado preferencia al niño sano porque lo consideran útil socialmente para el futuro, generándose así un criterio contrario para los menores con discapacidades o necesidades especiales.

La intervención del Estado en materia de adopciones hasta la fecha, solamente, registra el avance de utilizar los medios electrónicos para registrar y entrevistar a los solicitantes a padres adoptivos; anunciado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el 17 de abril del año en curso, a través de, el nuevo “Manual de proceso de la gestión de adopciones nacionales”, en el que destacan: “Automatizar el proceso de registro de adopción en línea a través de un sistema que permite al usuario iniciar su trámite en la página web: www.inclusion.gob.ec. Para agendar su entrevista inicial con el personal del MIES y recibir notificaciones en línea electrónica”. (El Telégrafo, 2019, Boletín de prensa).

3.1.1.1 Origen de la adopción en Ecuador.

Desde la primera edición del Código Civil ecuatoriano efectuado en el año de 1860 hasta hoy, es incuestionable que han variado mucho las condiciones de la vida ecuatoriana, al mismo ritmo con el que se han producido sensibles cambios en el mundo actual, especialmente por los hondos trastornos económicos, originados casi siempre por los cambios de gobierno, que han determinado profundas variaciones en la estructura civil de los pueblos, creando instituciones nuevas o regresando a las viejas instituciones olvidadas. Este último es el caso de la adopción que legalmente en el Ecuador no estaba reglamentada y es incorporada el 5 de noviembre de 1948, a través de la Ley de Adopción de Menores, al ser promulgada en el Registro Oficial No. 86 del 15 de diciembre de 1948.

Los historiadores revelan que el mencionado reconocimiento legal, ya se había establecido por la sociedad misma, pues es un hecho evidente que antes de su promulgación, muchos niños pertenecían a hogares ajenos, donde se los crio como a hijos propios, es decir, con anticipación al reconocimiento legal de la adopción, está ya existía en nuestro medio como una institución social.

Empero, era necesario el reconocimiento legal de la institución y que la ley viniera a legitimar lo que la vida misma ya había creado en nuestro medio, a la que naturalmente había que darle respaldos jurídicos, para hacer del vínculo paterno filial ficticio, un vínculo respetable y digno como el que surgía de las relaciones de sangre y también para corregir las prácticas fraudulentas de las falsas inscripciones, en el que por hacer un positivo beneficio, se alteraba la verdad en las partidas de nacimiento de los menores, favorecidos por el altruismo de quienes les daban su apellido y hogar.

3.1.2 EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL.

El Ecuador ratificó la Convención sobre de los Derechos del Niño en el año de 1989, posteriormente, el legislativo resolvió necesario realizar modificaciones al tratamiento de la protección estatal a la niñez y adolescencia ecuatoriana, sin embargo, debido a la desestabilización del gobierno de la época, no se realizaron las modificaciones sino hasta años más tarde.

Y con relación al reconocimiento constitucional de la adopción, conocemos que tanto en la Constitución del año 1967 como en la Constitución del año 1978 solo se reglamentó como una forma para conceder la naturalización como ciudadano ecuatoriano, determinando, específicamente, que:

“Quién hubiere sido adoptado como hijo por ecuatorianos, mientras sea menor de edad. Conserva la nacionalidad ecuatoriana si entre los dieciocho y veintiún años manifiesta su voluntad de mantenerla”.

En el año de 1996 movimientos activistas por los derechos de la niñez y adolescencia propusieron una enmienda a la Constitución del año 1978, que consistía en incorporar una reglamentación en favor de los menores y a pesar de que no fue tan desarrollada, es considerada un gran antecedente en la lucha a favor de estos derechos.

Fue entonces, el proyecto constituyente que tuvo lugar en el año de 1998, aquel que dio origen una nueva Constitución que recogió propuestas a favor de los derechos de la niñez y adolescencia, además, marcó un referente importante para la creación, posteriormente del Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003.

La Constitución del año 1998 determino los derechos de la niñez y adolescencia en el Artículo 49, disponía que:

“Art. 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad y que el Estado les asegurará y

garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten”.

En la mencionada Carta Magna, la adopción continuaba manteniéndose como una de las formas que concedía la naturalización como ciudadano ecuatoriano. Era considerada parte de un derecho de libertad de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan adoptar.

Posteriormente, las últimas consideraciones constitucionales referentes a la adopción son las determinadas en la vigente Constitución del año 2008, en la que se mantienen los avances y se incorpora especialísimas condiciones sobre quienes son aptos para adoptar. El Artículo 68 determina que “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”, en concordancia, con el Artículo 67 determina que “El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer”, es decir, existe una perfecta limitación constitucional a parejas del mismo sexo, que, en consecuencia, les está prohibido adoptar.

3.1.2.2 Derechos constitucionales de las niñas, niños y adolescentes.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en la Constitución vigente, como ya lo mencionamos, obtuvieron un mayor desarrollo en la Constitución del año 1998 con fundamentos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Actualmente, en la Constitución vigente, se considera que existe un desarrollo más específico de cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de los que, principalmente, garantiza el derecho a la vida desde la concepción. El Artículo 45 determina que:

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar (...).”

Según la Constitución, se reconoce entonces, el carácter de ciudadanía a los niños y niñas; así como la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia para garantizar sus derechos y promover su desarrollo integral. Es decir, la Constitución mantiene un rol regulador sobre la política de la niñez y adolescencia basada en la doctrina de la protección integral.

3.1.2.2.1 Derecho a tener una familia.

El derecho a tener una familia es un derecho exigido por la Convención sobre los Derechos del Niño a los Estado Partes. Es un derecho que garantiza el bienestar del menor al vivir en un entorno familiar, ya que, por el contrario, la privación del derecho de vivir en un entorno familiar, obstaculiza severamente el ejercicio no sólo de los derechos expresamente privados, sino también, de un conjunto de derechos públicos y de otra índole, que son imposibles de satisfacer sin el medio familiar. Además, repercute negativamente al desarrollo del menor tanto en el presente como en el futuro.

El mencionado derecho, se incorporó como principio rector en la Constitución de 1998 en el Artículo 49, aquel concepto se mantiene en la Constitución vigente en el Artículo 45 numeral 6, determina lo siguiente:

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria”.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 22 determina que:

“Art. 22.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley (...). El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida”.

3.1.2.2.2 Principio el interés superior del niño.

El principio el interés superior del niño, posee un total reconocimiento universal y es por tal motivo que ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional. Busca fundar en el contexto mundial el verdadero poder del menor para reclamar la satisfacción de sus derechos y necesidades esenciales, por lo tanto, considerarlo prioridad en las políticas públicas.

El punto de partida que instituyó al “Interés Superior del Niño” es el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que:

“Art. 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...).”

Esto significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño o niña, prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño o niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño o niña.

El principio el Interés Superior del Niño es un principio rector y fundamental de la doctrina de la protección integral, su defensa implica una protección a un interés privado, pero, al mismo tiempo, al amparo de un interés público. Es un principio que ha sido elevado al punto en que ningún otro derecho puede confrontársele, así lo concibe la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

“La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha tenido a bien establecer, que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños, ya que sus derechos se encuentran recogidos no solo en la Convención de los Derechos del Niño, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hace recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”. (Cabrera, 2010, pág. 36).

Actualmente, en la legislación ecuatoriana el mencionado principio es reconocido por la Constitución vigente determinando en su Artículo 44, dispone que:

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio

pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

Y, en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia, el Artículo 11 atiende este principio, incorporando además que:

“Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”.

3.1.2.3 Derechos constitucionales de los grupos de atención prioritaria.

Los derechos de los grupos de atención prioritaria forman parte de las principales innovaciones de la Constitución vigente, que hace énfasis en el reconocimiento y la garantía de los derechos sin discriminación. Estos derechos son desarrollados en atención a las diferencias y especiales condiciones de los integrantes de cada uno de los grupos mencionados e implica la obligatoriedad del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos. “Las personas de este grupo gozan de los mismos derechos que las demás, más ciertos derechos que tienen por su particular situación” (Ávila, 2012, pág. 101).

Los derechos de los grupos de atención prioritaria están determinados en el Artículo 45 de la Constitución, dispone que:

“Art. 45.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El

Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

3.1.2.3.1 Principio fundamental de prioridad absoluta.

El principio fundamental de prioridad absoluta está íntimamente ligado con el principio el Interés Superior del Niño; está reconocido en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 12, determina que:

“Art.12.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Y, en concordancia con la Constitución vigente, el mencionado principio actúa en favor de los derechos de los grupos de atención prioritaria, mismos que se ha dispuesto estudiar en esta investigación, específicamente, los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales.

3.2 LA ADOPCIÓN PRIORITARIA.

En el Ecuador, la adopción prioritaria, es una institución que no está reglamentada formalmente en la legislación ecuatoriana. Por consiguiente, es necesario impulsar al Legislador ecuatoriano a desarrollar aún más la institución de la adopción, dirigida particularmente a los menores con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados, que, en la coyuntura actual, son víctimas del paso del tiempo y la exclusión; factores que hacen caducar sus declaratorias de adoptabilidad y que da origen

al mayor nudo crítico en esta institución. Para ellos, cumplir la mayoría de edad no es sinónimo de independencia, al contrario, es el fin a su derecho de vivir en familia y el fin a su libertad, ya que, es lógico que permanecerán en las unidades de acogimiento sus demás años de vida.

Por esta razón, es necesaria la incorporación de la Adopción Prioritaria para niños con discapacidades o necesidades especiales en la legislación ecuatoriana, la incorporación de esta institución, permitiría al Ecuador reducir el índice de niños con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados, agilizar su proceso de esclarecimiento legal e impulsar su adopción a través de estrategias de ubicación prioritaria, ya que, en concordancia con la Constitución de la República, este grupo es calificado en condición de doble vulnerabilidad por encontrarse con discapacidades o necesidades especiales y en estado de abandono, por lo tanto sujetos de la atención prioritaria.

3.2.1 Definición.

En la legislación ecuatoriana no existe definición acerca de la adopción prioritaria, solamente, algunos de los elementos de esta institución han sido mencionados en un tratamiento especial aplicado en la adopción, que modifica, solamente, la selección de menores. Es realizado por la Dirección de adopciones y esclarecimiento legal, denominado el programa de atención prioritaria para la adopción y que está integrado por niños de más de 4 años de edad, con enfermedad, con discapacidad u otros debidamente justificados, como grupos de hermanos. A diferencia del principal programa de adopción, que es denominado el programa general de adopciones y está integrado por menores de hasta 4 años sanos o con condiciones de salud corregibles y es exclusivo para la adopción nacional.

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o con enfermedad institucionalizados que integran el programa de atención prioritaria para la adopción, son los más susceptibles de experimentar exclusión e invisibilidad por la ley, principalmente, porque el Estado no actúa cuando el proceso de adopción en este grupo de menores resulta fallido, ya que, no se cumplen las peticiones de los solicitantes adoptantes, entre ellas tener por hijo a un menor sano, por consiguiente, son excluidos de la adopción nacional y son considerados juntos con los demás menores del programa de atención prioritaria en la adopción internacional, justificando que es difícil encontrar una familia ecuatoriana que los adopte y es más probable que los adopte una familia extranjera, sin embargo, debido a que el proceso de la adopción, resulta un camino engorroso de largas esperas y no refleja la eficacia de las normas administrativas y jurídicas, bajan las expectativas de que un menor con discapacidad o necesidades especiales institucionalizado sea adoptado.

3.2.2 Fundamentos.

En la legislación ecuatoriana, como ya lo mencionamos, no existe una reglamentación acerca de la adopción prioritaria, solamente, menciona a quienes está dirigida esta institución, que, de todas formas, es inútil exigir su aplicación porque no está reglamentada, por consiguiente, es necesario desarrollarla e incorporarla en su totalidad.

Los fundamentos que justifican su incorporación son:

- Qué la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 7 dispone que todos son iguales ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
- Que la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 3 dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas

o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...).

- Que la Convención sobre los Derechos del niño en su Artículo 19 numeral 1 reconoce el derecho a la integridad dispone que los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...).
- Qué la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en su Artículo 7 inciso 1 dispone que los niños con discapacidades gocen plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños, y que para asegurar el cumplimiento de tal disposición serán los Estados Partes quienes tomaran todas las medidas necesarias. Y, en su Artículo 23 numeral 3, dispone que los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia.
- Que la Constitución de la República en su Artículo 45 numeral 6 dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...).
- Que la Constitución de la República en su Artículo 35 reconoce los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. En su inciso final dispone que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.
- Qué el Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con la Constitución de la República en los Artículos 11 y 44, respectivamente, disponen que el interés

superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 55 reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales en concordancias con la Constitución de la República en sus Artículos 44, 45, 46 correspondiente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Y en sus Artículos 47 y 48 correspondiente a los derechos de las personas con discapacidad.

Consecuentemente, en base a los fundamentos mencionados, la adopción prioritaria es considerada una institución dirigida a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o necesidades especiales, por lo tanto, resulta viable su incorporación formal en la legislación ecuatoriana.

3.2.3 FASES DE LA ADOPCIÓN PRIORITARIA.

A continuación, abordaremos el procedimiento de la adopción en el Ecuador, previamente, debemos advertir que los programas de adopción establecidos por la Dirección de adopciones y esclarecimiento legal, constituyen un mismo procedimiento. La única diferencia referente al procedimiento de la adopción en el Ecuador corresponde al procedimiento de la adopción internacional, ya que, es regulada tanto por la legislación ecuatoriana como por la cooperación internacional en materia de adopciones.

El procedimiento de la adopción en el Ecuador tiene dos fases: La fase administrativa y la fase judicial, establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, que guarda relación con el Código Civil Ecuatoriano.

La fase administrativa es desarrollada, a través, del reglamento del programa de adopciones y modelo de gestión de la Dirección de adopciones y esclarecimiento legal.

La fase judicial es desarrollada, a través, del Código Orgánico General de Procesos.

3.2.3.1 FASE ADMINISTRATIVA.

Es la primera fase del procedimiento de adopción, establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, desde el Artículo 165, y siguientes hasta el Artículo 174. En la práctica, esta fase es desarrollada por el reglamento del programa de adopciones y modelo de gestión de la Dirección de adopciones y esclarecimiento legal. Está compuesta por dos procesos:

- El proceso del niño, niña o adolescente y
- El proceso de los solicitantes a adopción.

El proceso del niño, niña o adolescente inicia con el ingreso del menor a la unidad de acogimiento institucional por medida judicial de protección, de lo contrario, el director de la unidad de acogimiento institucional en un plazo máximo de 72 horas debe entregar un informe preliminar al Juez de su jurisdicción territorial solicitando la medida de protección de acogimiento institucional.

El informe preliminar al Juez se elabora en base a los partes policiales; medida administrativa; evaluación psicológica inicial del menor; entrevista social preliminar al menor; entrevistas psicológicas y sociales a la familia y comunidad, y referencias facilitadas por quienes conocieron la situación en primera instancia, entre otras que se consideren pertinentes.

3.2.3.1.1 Medidas de protección.

Las medidas que nos corresponde analizar, son las dispuestas para la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes, determinadas en el Artículo 79 en el Código de la Niñez y Adolescencia. Estas medidas son dispuestas por un Juez y deben constituir una acción necesaria a fin de proteger al niño y garantizar su bienestar, cuando ello no haya sido posible dentro de su ámbito familiar.

Los elementos de necesidad e idoneidad de la medida de protección deben quedar oportunamente justificados y documentados en la decisión que se adopte. Esta decisión debe fundamentarse en las respectivas evaluaciones técnicas que se realicen por parte de los equipos de profesionales expertos en materia de niñez y adolescencia.

En los casos en los que, la medida de acogimiento institucionalizado no haya sido dispuesta, se deberá a través del informe preliminar a jueces solicitar que disponga o no la medida judicial de protección definitiva para el menor. Después de que el juez avocó conocimiento de la causa, ratificará o no, la medida de acogimiento institucional, o por su parte, el juez podría disponer las medidas de protección de: Reinserción familiar, acogimiento familiar o autonomía.

3.2.3.1.2 Esclarecimiento de la situación social, legal y familiar del niño o adolescente.

Se refiere a las investigaciones en los ámbitos social, legal y familiar, que realizan las unidades de acogimiento institucional en cumplimiento de los estándares mínimos para la prestación del servicio, por lo tanto, en el mismo trámite especial por medidas de protección, la unidad de acogimiento institucional debe solicitar el esclarecimiento de la situación social, legal y familiar del menor institucionalizado en el tiempo máximo de 30 días, contados a partir del ingreso al servicio con la medida de acogimiento institucional.

La mencionada regla está determinada en el Acuerdo Ministerial 00194, correspondiente al Ministerio de Inclusión Económica y Social. Por consiguiente, el Juez dispone que la oficina técnica de la unidad judicial en coordinación con la DINAPEN, Fiscalía General del Estado y la unidad de acogimiento institucional inicien investigaciones para el esclarecimiento de la situación social, legal y familiar del niño, niña o adolescente institucionalizado, el tiempo promedio es 90 días.

En el caso de que las investigaciones determinen la existencia de una familia biológica o ampliada, la unidad de acogimiento debe elaborar y ejecutar el proyecto global de familia que persigue la reinserción familiar; en otros casos, es necesario privar al menor de su medio familiar para garantizar su protección integral, o simplemente, el menor no podría contar con ningún referente familiar. Cualesquiera que sea, la situación social, legal y familiar del menor, debe estar determinada en el informe único a jueces elaborado por la unidad de acogimiento institucional y que posteriormente, será entregado.

El informe único a jueces es un instrumento consensuado entre el MIES y el Consejo Nacional de la Judicatura, tiene el fin de estandarizar y elevar el nivel de información que las unidades de acogimiento institucional entregan a los jueces a fin de que estos tomen la medida de protección más idónea en favor de las niñas, niños y adolescentes. El informe debe acompañarse obligatoriamente del Proyecto de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia (PAINA) y el Proyecto Global de la Familia (PGL), según lo establecido en el Artículo 226 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Además, el juez puede solicitar ampliación de la información emitida en el informe único a jueces. Finalmente, el informe único a jueces proporcionara la medida judicial definitiva para el menor, la resolución del juez podría radicar en: La reinserción familiar, el acogimiento familiar, la autonomía o la declaratoria de adoptabilidad con acogimiento institucional.

3.2.3.1.3 Reinserción familiar.

La reinserción familiar es afianzar la capacidad de los padres o familiares para que puedan asumir responsablemente el cuidado personal de la niña, niño o adolescente que se encuentre en acogimiento institucional para ejercer dicho cuidado, propiciando su pronto egreso y su retorno al medio familiar.

3.2.3.1.4 Declaratoria de adoptabilidad de niño con discapacidad.

La declaratoria de adoptabilidad, es la resolución que solo puede ser declarada por un Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por la que, un menor adquiere la aptitud legal para ser adoptado, previamente se deben realizar investigaciones que ubiquen al menor en cualesquiera de los siguientes casos determinados el Artículo 158 en el Código de la Niñez y Adolescencia:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

Finaliza la norma estableciendo que, el Juez que declare la adoptabilidad de un menor, deberá notificar a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedo ejecutoriada.

Es necesario, advertir que no existe un trato diferenciado para los menores con discapacidades o necesidades especiales en la consecución de la declaratoria de adoptabilidad, en consecuencia, al igual que los demás menores, son susceptibles de tener que esperar durante muchos años la resolución de la declaratoria de adoptabilidad. Mientras tanto, deben permanecer institucionalizados, ya que, sin la mencionada resolución nunca podrán ser adoptados.

Únicamente después de cumplir los dos procesos de la fase administrativa:

El proceso del niño, niña o adolescente, que anteriormente analizamos. Y el proceso de los solicitantes a adopción, que consiste en una selección necesaria de los postulantes a padres adoptivos que realiza la Unidad Técnica de Adopciones Zonal, a través, de

entrevistas; círculos de formación o talleres de capacitación; estudios de hogar, legales, psicológicos y sociales. Constituyen elementos para declararlos idóneos para adoptar y dan origen a la declaratoria de idoneidad por la que los postulantes forman parte de las carpetas de familias adoptivas que son remitidas al Comité de Asignación Familiar Zonal.

El Comité de Asignación Familiar Zonal es la institución que realiza el empate entre familias idóneas y niños en aptitud legal para ser adoptados, es decir, asignan una familia a un niño, que una vez aceptado se dispone el proceso de emparentamiento que consiste en vinculaciones entre el niño y la familia para comprobar si la asignación es exitosa, seguidamente, la Unidad Técnicas de Adopciones Zonal solicitara un acta de entrega legal y compromiso firmada por la unidad de acogimiento y por los futuros padres adoptivos. Cumplidos todos los requisitos del proceso de los solicitantes adoptantes, que tiene una duración mínima de nueve meses, concluye la fase administrativa y continúa la fase judicial.

3.2.3.2 FASE JUDICIAL.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece la fase judicial de la adopción desde el Artículo 175, y siguientes hasta el Artículo 179, en los que se determina que el proceso judicial de la adopción inicia una vez concluida la fase administrativa. Sin embargo, debido a que no existe un procedimiento judicial exclusivo para la adopción, los jueces en aras de resolver la adopción intervienen obedeciendo a las normas del trámite voluntario del Código Orgánico General de Procesos.

3.2.3.2.1 Procedimiento.

Generalmente, los términos procedimiento y proceso son confundidos en el campo del Derecho, por ello analicemos de forma breve su diferencia.

“El procedimiento es el estudio de las formas que revisten los actos y el orden de emplazamiento dentro del proceso, que tiene por fin obtener una resolución que cause efectos jurídicos, decimos resolución porque unos procesos terminan en sentencia y otros en autos. A diferencia del proceso que es una serie sucesiva y ordenada de actos procesales que deben seguirse de forma imprescindible y valida; o también, es un expediente que recoge todos los actos procesales, es decir, representa la unidad de los actos procesales”. (Piedra, 2019, págs. 1-10).

El proceso judicial de la adopción, previo a iniciar su procedimiento debe cumplir con las condiciones de procedibilidad que son requisitos que la ley establece de manera específica para la procedencia de una determinada demanda o pronunciamiento, mismas que en el proceso judicial de la adopción consisten en la declaratoria de adoptabilidad del menor y la declaratoria de idoneidad e informe legal de los solicitantes adoptantes conferido por la Unidad Técnica de Adopciones Zonal del MIES.

El proceso judicial de la adopción, como ya mencionamos, no es establecido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es solamente enunciado. Sin embargo, los jueces se remiten a resolver la causa, a través del, trámite voluntario del Código Orgánico General de Procesos, debido a que en el último inciso del Artículo 334, dispone que:

“Art. 334.- (...) También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorización o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción”.

A su vez, el Artículo 335 indica el desarrollo del trámite voluntario, dispone que:

“Art. 335.- Se iniciará por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. El juzgador calificara la solicitud. Si se admite la solicitud, el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener

interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el juzgador podrá requerir la información al interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos de quienes deban ser citados.

El juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará lo solicitado”.

3.2.3.2.1.1 Aplicación del Código Orgánico General de Procesos.

El proceso judicial de la adopción, actualmente, obedece a las normas del Código Orgánico General de Procesos. Es oportuno, conocer que, con el pretexto de simplificar los procesos existentes en el Código de Procedimiento Civil, establece cuatro tramites fundamentales que son: Ordinario, Sumario, Ejecutivo y Monitorio, además establece algunos trámites que los llama procedimientos voluntarios, entre los cuales prevé, el pago por consignación, la rendición de cuentas, el divorcio consensual, el inventario, la partición y otros que se adecuen a su naturaleza. Es menester, aclarar que no es que se simplificaron los tramites, sino que todos los tramites que antes eran denominados tramites sumarios y que se hallaban bien estructurados y normados en el Código de Procedimiento Civil, no han desaparecido, sino que se los ha trasladado a competencia de la función notarial.

Al confiar estos trámites a la función notarial, los trámites deben ventilarse ante los Notarios, por lo que probablemente no se garantiza la seguridad jurídica en cuanto a las actuaciones, ya que, se prestan más a las irregularidades y se incurriría en la violación al libre acceso a la justicia y gratuidad a la misma porque todos los actos que realiza el notario son cobrados. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada

por el Ecuador, con fundamento en el principio del interés superior del niño establece que los niños, niñas y adolescentes gozaran de la protección del Estado, por ende, del libre acceso a la justicia y gratuidad a la misma. Por consiguiente, está prohibido expresamente confiar el proceso judicial de la adopción a la competencia de la función notarial.

Es preciso hacer mención respecto a que el único proyecto de ley orgánica reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia en libro II, título VII y libro III título VI en materia de acogimiento, esclarecimiento de la situación social y legal y adopción de niños, niñas y adolescentes, fue presentado por la asambleísta Gina Godoy el 22 de diciembre de 2011 al consejo de administración legislativa de la Asamblea Nacional. No resultó viable puesto que, la propuesta consistía en que a través de un procedimiento notarial se lleve a cabo la adopción, nudo crítico que previamente mencionamos.

Por otro lado, el Código Orgánico General de Procesos en algunos de sus procedimientos denominados voluntarios resulta impracticable tramitarlos, ya que, no persiguen cumplir con el objetivo deseado, sin embargo, en lo que corresponde a la adopción es válida su aplicación, debido a que la adopción por su naturaleza no embarga una contradicción, empero si cualquier persona acredita interés jurídico en el asunto, podría oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia o en las etapas debidamente establecidas, por ejemplo, si un familiar biológico decide reclamar los derechos del menor, consecuentemente, el trámite voluntario se transformaría en trámite sumario porque existe un legítimo contradictor. Concluimos entonces en que lo lógico es que la ley misma determine esa vía, es decir, el trámite voluntario para llevar a cabo la adopción que sería lo correcto, de esta forma los jueces ya no interpretarían forzosamente el vacío legal como lo hacen actualmente en aras de cumplir.

3.2.3.2.1.2 Sentencia de una adopción de niño con discapacidad- Caso Práctico.

Previo a la presentación de la sentencia de adopción de un niño con discapacidad, conoceremos los antecedentes del caso, mismo que fue facilitado por el Consejo Nacional de la Judicatura para fines académicos. El caso trata de un matrimonio con cinco hijos, que fue víctima del alcoholismo que consiguió destruirlo y dejar expósitos a los menores.

Caso Práctico.

***Fase administrativa: Antecedentes.** - El 5 de enero de 2013, el agente de la DINAPEN Sr. Ángel Layedra sargento de policía conoce de la existencia de una niña abandonada, por consiguiente: Informó del procedimiento al Sistema Integrado de Seguridad ECU 911; Acudió al lugar donde se encontraba la niña abandonada; Verificó que en el interior de un domicilio se encontraba una niña de aproximadamente 1 año de edad, sola y abandonada; Coloco a la víctima a buen recaudo y realizó entrevistas a los moradores del sector, quienes manifestaron que los progenitores responden a los nombres de Pedro y María y que en horas de la tarde se encontraban en completo estado de embriaguez. Posteriormente, la niña fue retirada y trasladada a un centro de salud en donde le realizaron exámenes y se diagnosticó una niña con desnutrición, bajo peso y talla para su edad, luego fue trasladada hasta las oficinas de la DINAPEN y luego fue trasladada al Hogar Infantil Tadeo Torres.

PRIMERO: Medidas de protección. - Inmediatamente el agente policial de la DINAPEN, mediante parte policial hizo conocer la causa, resultados médicos y respectivos respaldos a la autoridad competente. Y la directora del Hogar Infantil Tadeo Torres en el plazo de 72 horas entrego un informe preliminar al Juez de su jurisdicción territorial, a fin de obtener la medida judicial de protección definitiva, que recayó en la ratificación de la medida de acogimiento institucional.

INFORME PRELIMINAR SOCIAL

HOGAR INFANTIL "TADEO TORRES"

PANAMERICANA NORTE KM7

TELF:072875367

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

I. DATOS DE IDENTIFICACION.

Nombre del niño: Diana Valeria Lima Zhingre

Fecha de nacimiento: 07 de marzo de 2011

Fecha de ingreso: 05 de Enero de 2013

Fecha de elaboración del informe: 25 de marzo de 2013

II. ANTECEDENTES.

Diana Valeria ingresa al Hogar Tadeo Torres, el 05 de enero de 2013, por parte policial elaborado por el Agente de la DINAPEN, Sr. Angel Layedra Sargento de policía, se conoce que encontrándose en servicio se trasladan hasta la Av. Primero de Mayo y Loja, en donde toma contacto con el personal policial de la policía comunitaria (Polco) Sucre al mando del Cabo de policía Sr. Edwin Flores, para verificar que en el interior de un domicilio se encontraba una niña de aproximadamente 1 año, sola y abandonada.

Los moradores del sector manifiestan que sus progenitores quienes responden a los nombres de Pedro y María, en horas de la tarde se encontraban en completo estado de embriaguez, razón por la que la niña fue retirada y trasladada hasta las oficinas de la DINAPEN y posteriormente trasladada al Hogar Infantil Tadeo Torres.

La niña ingresa vestida con una camiseta de color rosado, un suéter de lana color beige y pantalón rojo, sin zapatos.

III. ACCIONES REALIZADAS.

Al momento del ingreso de la niña se le realizan los exámenes médicos de rigor, en donde los resultados nos dan un diagnóstico de niña con desnutrición, bajo peso y talla para la edad calculada a su ingreso.

Así también como departamento de trabajo social se realizan las indagaciones para dar con el paradero de la madre u otro familiar de la niña.

- En las primeras investigaciones realizadas no se puede obtener mayor información, cuando se acude a la visita domiciliaria hasta la Av. Primero de Mayo y Loja, los señores padres de la niña, ya habían sido desalojados del cuarto que arrendaban, por lo que dificulta la ubicación de familia.
- Posteriormente el día 20 de febrero 2013, llega a la Institución la Señora Rosa Cevallos, quien en compañía de los Agentes de la Dinapen trajo a la niña a la Institución, en la entrevista mantenida con ella nos informa que: La señora Madre de la niña a quien en el Hogar se la identificó como "Ana Paula" y que falleció. Ella se enteró de esto y por tal razón venía a comunicarnos dando cumplimiento a su compromiso de facilitarnos información para ubicar a la familia de la niña. Nos comenta que se estaba velando por el sector de San Joaquín, sector Cruz Verde, frente al Restaurante las palmeras.

INFORME PRELIMINAR SOCIAL

HOGAR INFANTIL "TADEO TORRES"

PANAMERICANA NORTE KM7

TELF:072875367

Sus padres responden a los nombres de María Encarnación Zhingre y Pedro Lima Sauca, tienen 5 hijos:

Marco Vinicio Lima Zhingre de 15 años.

Rubén Darío Lima Zhingre de 13 años.

Tania Elizabeth Lima Zhingre de 9 años.

Luz Berenice Lima Zhingre de 7 años.

Diana Valeria Lima Zingre de 2 años.

Están al cuidado de los vecinos del barrio los niños: Marco Vinicio Lima Zhingre de 15 años, quien vive con el Sr. Herminio Pilco y Rubén Darío Lima Zhingre de 13 años, quien vive con la Sra. Teresa Baculima.

Los niños están asistiendo a la escuela, estas familias están pendientes de atenderlos y brindar cuidados necesarios para su crecimiento.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA NIÑA.

Diana Valeria Lima Zhingre de 2 años de edad, presenta un retraso del desarrollo, con una edad de desarrollo de 1 año de edad, por lo que está recibiendo la intervención profesional requerida. Tiene todas las vacunas para su edad, otorgados por el Ministerio de Salud.

Recibe estimulación temprana permanente, con apoyo psicológico y terapia de lenguaje.

Tubo un proceso de adaptación lento al medio, presento un poco de dificultad, manifestando llanto. Es una niña temerosa e insegura.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.

Por parte del equipo técnico se ha emprendido las investigaciones para la ubicación de los familiares de la niña.

Es todo lo que se puede informar hasta la fecha del trabajo realizado, y la situación socio familiar.

Sin otro particular pongo a su conocimiento para los fines pertinentes.

DIRECTORA

SEGUNDO: Esclarecimiento de la situación social, legal y familiar del menor institucionalizado. - El agente policial de la DINAPEN finalizó su intervención en la primera fase de rescate, seguidamente, el agente policial por orden del Juez, participo en la segunda fase llamada de investigación, en coordinación con otras instituciones públicas como: Fiscalía; La dirección de adopciones y esclarecimiento legal; Y la unidad de acogimiento institucional. El objetivo es buscar a la familia ampliada de la menor e identificar a los padres irresponsables y que por resultados de su acción se convierten en presuntos infractores.

➤ En las primeras investigaciones realizadas no se puede obtener mayor información de la familia ampliada. Posteriormente, el 20 de febrero de 2013, llega al Hogar Infantil Tadeo Torres, la señora Rosa Cevallos, quien en compañía de los agentes de la DINAPEN informa que es vecina de la madre de la menor y que falleció. Inmediatamente, los agentes de la DINAPEN se trasladan al evento en búsqueda de la familia ampliada y obtuvieron la siguiente información: La niña responde a los nombres de Diana Valeria Lima Zhingre, nació el 7 de marzo del 2011, la occisa María Encarnación Zhingre fue su madre y Pedro Lima Sauca es su padre del que se desconoce su ubicación, además la menor tiene 4 hermanos menores de edad, que están bajo el cuidado de los vecinos: Luz Berenice Lima Zhingre, Tania Elizabeth Lima Zhingre, Rubén Darío Lima Zhingre y Marco Vinicio Lima Zhingre.

➤ El 5 de marzo del 2013, el señor Pedro Lima Sauca, padre de la menor la visita y se entrevista con la directora del Hogar Infantil Tadeo Torres, manifiesta ser procedente del cantón Saraguro, provincia de Loja y que él con su esposa llegaron a Cuenca hace algunos años y que solo cuenta con el apoyo de los vecinos. Se comprometió a recuperarse de su adicción de alcoholismo para hacerse cargo de sus hijos, consecuentemente por la ubicación de la familia ampliada, la unidad de acogimiento institucional procedió a

elaborar y ejecutar el proyecto global de familia, que persigue la reinserción familiar y que resultó fallido.

➤ El 11 de junio de 2014, a través de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Cuenca, informaron que el señor Pedro Lima Sauca falleció, por consiguiente, la directora del Hogar Infantil Tadeo Torres, a través, del informe único a jueces, solicitó que Diana Valeria Lima Zhingre sea declarada apta para ser adoptada.

TERCERO: Declaratoria de adoptabilidad.- El 24 de agosto de 2015, resuelve la declaratoria de adoptabilidad de Diana Valeria Lima Zhingre el juez de la unidad judicial de familia e ingresa al programa de atención prioritaria para la adopción por discapacidad de la Unidad Técnica de Adopciones Zonal 6, puesto que, se le diagnosticó agenesia del cuerpo calloso, síndrome alcohólico fetal, capacidad intelectual limítrofe y retardo del desarrollo con predominio del lenguaje, epilepsia infantil, microcefalia. Diana permanece institucionalizada en el Hogar Infantil Tadeo Torres.

(Después se iniciaron las investigaciones a favor de los demás menores: Marco Vinicio y Rubén Darío continúan bajo el cuidado de un vecino a quien le dicen padrino. Y Tania Elizabeth y Luz Berenice son asignadas a una familia adoptante).

PRIMERO: Medidas de protección. - La Directora de la casa de acogida Hogar Miguel León inicia un trámite especial por medidas de protección en la unidad judicial de familia, debido a que el 24 de noviembre de 2015 ingresa a la casa de acogida Luz Berenice Lima Zhingre y el 2 de febrero de 2016 ingresa a la casa de acogida Tania Elizabeth Lima Zhingre, según registran los informes preliminares presentados a la unidad judicial de familia, por lo que, el Juez ratificó la medida definitiva de acogimiento institucional para las menores.

SEGUNDO: Esclarecimiento de la situación social, legal y familiar de un menor institucionalizado. - El 31 de enero de 2016, es entrevistado José María Lima Sauca en la casa de acogida Hogar Miguel León. El mencionado es el tío paterno de las menores, en la entrevista refirió que no existe familia de las menores y al ser el único tío no está en condiciones de velar por ellas ni por sus hermanos. Comento que él prefiere que sus dos sobrinas sean adoptadas por una familia que puedan garantizar un mejor estilo de vida para ellas, decisión que también manifestó a través de una carta de renuncia voluntaria a los derechos de guarda de las menores.

RENUNCIA VOLUNTARIA A LOS DERECHOS DE GUARDA DEL MENOR

En la ciudad de Cuenca a los 31 días del mes de enero del 2016 acude a la Casa de Acogida Hogar Miguel León el Sr. José María Lima Sauca de 43 años portador de cedula de ciudadanía número 1103433239 y su esposa la Sra. María Juana González Vacacela de 43 años portadora de cedula de ciudadanía N° 1103433262, tíos de la niña Lima Zhingre Luz Berenice, quien se encuentra con medidas de protección a partir de noviembre del 2015.

El tío paterno Sr. José María Lima Sauca refiere que no existe familia de la niña y al ser el único tío no está en condiciones de velar por ella y sus hermanos ya que su situación económica y al tener una familia numerosa no le permite garantizar una calidad de vida digna para su sobrina Luz Lima.

Comenta que él prefiere que sus dos sobrinas que se encuentran en diferentes instituciones sean adoptadas por una familia quienes puedan garantizar una mejor vida para ellas.

Atentamente,

Sr. José Lima.

Sra. María González.

TERCERO: Informe único a jueces. - El 16 de marzo de 2016, la directora de la casa de acogida Hogar Miguel León, a través, del informe único a jueces, solicitó que las hermanas Luz Berenice Lima Zhingre y Tania Elizabeth Lima Zhingre, sean declaradas aptas para ser adoptadas.

HOGAR MIGUEL LEON
DIR.: Simón Bolívar 14-58 y Éstevez de Toral
Telf.: 2822928
Cuenca- Ecuador

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN CUENCA.

Juicio N°. 01204-2015-09963

Sor Mariana de Jesús Espinoza Pasquel, en calidad de Directora y Representante Legal de la Casa de Acogida “Hogar Miguel León”, en el trámite especial por medidas de protección dictadas a favor de la niña Luz Berenice Lima Zingre, y adolescente Tania Elizabeth Lima Zhingre a Usted en debida forma comparezco y expongo:

Adjunto sírvase encontrar el informe social de la niña y adolescente en mención, realizado por la Lcda. Mónica Tapia Neira, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

1. La niña Luz Lima, de 10 años de edad ingresa a la Casa de Acogida el 24 de noviembre de 2015, medida de protección que fue ratificada por su Autoridad.
2. La adolescente Tania Lima ingresa a la Casa de Acogida el 2 de febrero de 2016, medida de protección dispuesta por la unidad judicial “O”, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, quien se inhibió para que se acumulen los procesos en el inicial conocido por Ud.
3. Las hermanas en mención son huérfanas de madre y padre.
4. La niña y adolescente, cuentan con hermanos biológicos, que no podrían garantizar el desarrollo integral de Luz y Tania, en virtud que también son adolescentes.
5. La niña Diana Valeria Lima Zhingre, se encuentra con la medida de protección de Acogimiento Institucional en el “Tadeo Torres”, quien, ya cuenta con declaratoria de adoptabilidad desde el 21 de septiembre de 2015.
6. Tania y Luz Lima, han sido insertadas en el sistema educativo, y asisten de manera regular a la unidad educativa “San Francisco”.
7. Reciben además atención médica en el centro de salud, No.2 y No.5.
8. La niña Luz Lima tiene epilepsia, pero ya se encuentra con medicación.
9. Tiene dos tíos maternos que no cuentan con la idoneidad para velar por la integridad de las hermanas, pues durante las investigaciones realizadas y entrevistas, han referido que no pueden ejercer la tenencia de las mismas, sin embargo su deseo es que Tania y Luz, logren encontrar una familia que las adopte, o que de lo contrario permanezcan institucionalizadas.

En virtud de lo antes expuesto, y como fundamento en el Art. 158, numeral 1, inciso 3, y 4, del CNA, solicito de la manera más comedida que la niña Luz Berenice Lima Zhingre, y adolescente Tania Elizabeth Lima Zhingre, sean declaradas aptas para ser adoptadas, y de esa manera garantizar su Derecho a tener una familia, el trámite que se dará a la causa es el establecido en el Art. 271, y siguientes del mismo cuerpo legal ecuatoriano.

Informe que ponemos en conocimiento de su autoridad dejando a salvo el mejor criterio de su decisión.

Debidamente autorizada y como defensora.

ABOGADA

CUARTO: Declaratoria de adoptabilidad.- El 30 de marzo de 2016, el Juez de la unidad judicial de familia resuelve declarar la adoptabilidad de las hermanas e ingresan al programa de atención prioritaria para la adopción por discapacidad y grupo de hermanos, en la Unidad Técnica de Adopciones Zona 6. Debido a que son hermanas y a Luz Berenice Lima Zhingre se le diagnosticó epilepsia.

DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTÓN CUENCA. 2015-9963

CUENCA 30 de Marzo de 2016. Las 08h22.-

VISTOS.- Encontrándose la causa en estado de pronunciamiento con base legal del Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial se considera: **PRIMERO:** El presente juicio llegó a conocimiento de este Juzgado por el sorteo electrónico de causas, a fojas 15 de los autos, obra oficio Nro. 1022-2015 suscrito por la SECRETARÍA DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, que indica que se ha dispuesto el ingreso por custodia de emergencia de la niña **LUZ BERENICE LIMA ZHINGRE** al “Hogar Miguel León” pues no cuenta con una familia idónea y con el fin de garantizar al cuidado y protección de la infante; a fojas 191 obra decreto que dispone la acumulación procesal de un similar proceso en relación a la hermana de la nombrada la niña **TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**; mediante auto de fecha 23 de Noviembre del 2015, se dispone la intervención del equipo técnico y se dispone citar a la Señora Vilma Duchi y Teresa Baculima, quienes se encontraban relacionadas con el presunto abandono de la primera menor nombrada, acto procesal que se cumple a fojas 65 y 79 de los autos, sin que comparezcan al proceso, ni designado casilla judicial ni correo electrónico; los informes requeridos obran de fojas 61 a 73 en las áreas social y psicológica; por parte del órgano auxiliar, acompañados, además, de los presentados por la casa de acogida, se ha convocado a la audiencia de conciliación y contestación en providencia de fecha 01 de febrero de 2016, sin que comparezcan las partes, no obstante al tratarse de medidas de protección se ha fijado día y hora para audiencia de prueba en auto de fecha; 04 de marzo de 2016, con la comparecencia del equipo técnico del “Hogar Miguel León”. **SEGUNDO:** Dentro de la prosecución y sustanciación conforme al trámite determinado en el Art. 271 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se han respetado las normas del debido proceso, observando los principios de concentración, intermediación, oralidad y contradicción, bajo el procedimiento señalado en el Libro III, Título VI, Capítulo I del Código de la Niñez y Adolescencia; sin que exista vicio que ocasione nulidad alguna, ni omisión de solemnidad sustancial, por lo que expresamente se declara su validez, verificados, además, los principios procesales de especificidad y transcendencia en materia. **TERCERO:** “Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente mediante resolución judicial o administrativa, a favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus

progenitores, o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares comunitarios”. La negligencia se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo por parte de quienes tienen el deber de hacerlo y las condiciones para ello; existe negligencia cuando los responsables de brindar cuidado y protección no lo hacen o simplemente se desprecupan de hacerlo; el niño es un ciudadano que tiene derechos que emanan de su condición de persona, estos derechos han sido reconocidos y proclamados por las Naciones Unidas en la Declaratoria de los Derechos del Niño, la protección a la infancia debe surgir del reconocimiento efectivo de estos derechos, y de la intervención inmediata, eficaz y eficiente de las autoridades, entidades y organismos que en están en la obligación de garantizarlos, aplicarlos, reconocerlos y exigir su cumplimiento en relación al Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y 44 de la Constitución del Ecuador, en justicia especializada en lo que atañe a los niños, niñas y adolescentes, la carta suprema en el Art. 35 los considera como grupo de atención prioritaria, su interpretación no puede apartarse del principio del “INTERÉS SUPERIOR” y sus derechos conforme a la disposición constitucional, prevalecen sobre los de las demás personas. Principio aceptado por el Derecho Internacional, así en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño al hacer este reconocimiento dice: “...la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia; la acción judicial de protección tiene por objeto obtener un requerimiento judicial para la protección de los derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, el fin es imponer una determinada conducta de acción u omisión de posible cumplimiento dirigido en este caso al padre o la madre y con las prevenciones que contemple la ley, la administración de justicia especializada guía las actuaciones y resoluciones en apego a principios rectores derechos, deberes y responsabilidades que establece la presente ley, la medida de protección dicta la autoridad judicial a favor del infante y del adolescente, cuando se produce un riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por parte del Estado, la sociedad y los progenitores, destacando que de aquellas se prefieren y son prioritarias las que favorezcan y desarrollen vínculos familiares y los protejan, considerando que un niño de corta edad no pueda estar separado de su madre; el Art. 19 del Pacto de San José indica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia de la sociedad y del Estado. **CUARTO:** La prueba ha sido actuada ante el Juez con apego a las normas objetivas procedimentales, organizadas y constitucionales, esto es, ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio en forma legal, respetando las garantías mínimas del debido proceso y al valorar en su conjunto en uso de las reglas de la sana crítica, que involucran ciencia, conocimiento y experiencia; al tener esta operación intelectual como objetivo el determinar que los hechos facticos han sido demostrados mediante juicio de aceptabilidad o veracidad de los resultados probatorios, pues la valoración constituye el núcleo del razonamiento en materia de prueba, al ser el sistema procesal un medio de realización de justicia este objetivo se hace presente mediante el denominado derecho a la actuación y publicitación de prueba donde exige al juzgador la aplicación de reglas de epistemología y/o racionalidad generales para su valoración pues no puede ser subjetiva, y de la misma se desprende, en relación al caso sub judice, que como prueba de **SOR MARIANA DE JESUS ESPINOZA PASQUEL** en su calidad de Directora y representante legal de la casa de acogida “Hogar Miguel León”, presenta las partidas de defunciones de los progenitores, a fojas 200 la partida de defunción del padre **PEDRO FRANCISCO LIMA SAUCA** y de la madre constante a fojas 207; a fojas 208 consta la intervención de **JOSE LIMA Y MARIA GONZALEZ**, tío paterno y tía política de la niña y adolescente quienes manifiestan que no tienen situación económica para garantizar el cuidado de **TANIA Y LUZ LIMA ZHINGRE**, como pruebas consta de

autos los informes e investigaciones sociales e informes psicológicos, comparece la trabajadora social señora Mónica Lucia Tapia Neira, indica que la niña y adolescente se encontraban viviendo con personas de la Parroquia de San Joaquín quienes no tenían ningún vínculo, ellas acuden a la Junta Cantonal de Protección de Derechos para solicitar medidas de protección refiriendo que no pueden seguir asumiendo el cuidado y protección, refiriéndose a las accionadas en la presente causa quienes se encuentran en rebeldía y desacato judicial, indican que la niña **LUZ BERENICE** se encuentra asistiendo a la Unidad Educativa San Francisco, en el área de salud presentaba inconveniente, se determinó que tiene **EPILEPSIA** y se encuentra con medicación, fue diagnosticada por dos médicos el Dr. Peralta y el Dr. Ochoa, durante el tiempo que la niña permaneció en acogimiento familiar no fue diagnosticada ni valorada por ningún especialista, la adolescente en el área de salud no ha presentado inconveniente hasta el momento, durante el tiempo que se encuentran en la casa de acogida sus dos hermanos le han visitado dos ocasiones, en el momento de la visita se observa que sus lazos afectivos son muy distantes, para tratar de ubicar a la familia ampliada se realizaron las diligencias de investigación social en la provincia de Loja ubicando al tío paterno el señor JOSE LIMA, que está radicado en el sector de Consacola alto, él vive aquí con su familia y 5 hijos y está a cargo de una hermana que tiene discapacidad intelectual, se le solicito que acuda a la casa de acogida para trabajar un vínculo pero se pudo evidenciar que el señor no conocía a la niña y por referencias del mencionado señor manifestó que él no tenía vínculo con ninguno de sus sobrinos y de qué manera esporádica se veía con su hermano cuando vivía, y que estaría muy gustoso si existiera una familia que los pudiera adoptar ya que su situación económica es precaria y no podría garantizar la atención integral para sus sobrinas, los hermanos de la niña y adolescente al momento Luis tiene 16 años según consta en el informe y no tiene trabajo, no trabaja, y pasa al cuidado de un padrino, por tal motivo no tiene la idoneidad, finalmente no es posible una reinserción familiar con la familia ampliada ni con sus hermanos biológicos, no tienen la idoneidad para hacerlo. Por su parte, con la declaración de la Sra. María Fernanda Matute Alvarado Psicóloga de la casa de acogida; informa que da atención psicológica a las hermanas de forma semanal, dos sesiones psicológicas individuales, una terapia grupal para desarrollar habilidades sociales en la niña y adolescente una observación psicoterapéutica de refuerzo terapéutico, cuyo objetivo es coordinar actividades futuras con las niñas y adolescente para mejorar su rendimiento académico y desarrollar hábitos de estudios saludables, las actividades mencionadas se las realiza mensualmente, las terapias individuales, van encaminadas a elevar el autoestima de las hermanas y sanar heridas emocionales pasadas de tal manera que puedan mejorar su estilo de vida, además nos encontramos en proceso de fortalecimiento del vínculo afectivo entre **TANIA Y LUZ**, debido a que cada una de ellas vivieron por muchos años con diferentes familias acogientes, actualmente cuentan con un plan de intervención psicoterapéutica cuyos resultados están siendo informados a esta autoridad conforme se desprende del informe que obra a fojas 193 a 198, solicitan la declaratoria de adoptabilidad de la niña y adolescente de tal manera que en el futuro pueda viabilizarse un proceso de adopción, con el objetivo de buscar una familia idónea que pueda garantizar su desarrollo integral. **QUINTO:** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías, y uno de aquellos es tener una familia y a la convivencia familiar, tienen derecho a vivir y desarrollarse con su familia biológica siendo el Estado, la sociedad y la familia quienes deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan la permanencia en dicha familia, pero cuando sea imposible en forma excepcional tienen derecho a otra familia, que debe proporcionarle un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y desarrollo integral; tanto la Constitución de la República en el Art. 35, 44 como el Art.21 sobre la Convención de

los derechos del niño como instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el Código de la Niñez y de la Adolescencia en su Art. 11 establecen como principio de interpretación y consideración primordial el Interés Superior del niño, niña y adolescente, del análisis de las investigaciones e informes se colige que las hermanas **TANIA Y LUZ LIMA ZHINGRE**, cuentan con familia ampliada pero a la muerte de sus padres conforme obra justificado con las partidas de defunción sus hermanos fueron separados pero la momento no son idóneos conforme se expresa en el informe de fojas 198 en la interpretación y valoración de la situación, a sus hermanos, uno menor de edad y un segundo que al tener 18 años de edad no cuenta con la posibilidad económica y madurez para el cuidado y protección de sus hermanas, quien además presenta negativa y ha solicitado que sean adoptadas; su tío paterno señor JOSE LIMA, que está radicado en la ciudad de Loja, quien vive con su familia y 5 hijos y está a cargo de una hermana que tiene discapacidad intelectual no siendo idóneo tampoco; en este contexto y análisis, es necesario entonces decidir prioritariamente las medidas apropiadas para su derecho a tener otra familia les permita vivir con dignidad, grupo familiar idóneo, sensible, comprometido, permanente, que en definitiva acepten el rol de padres y madres adoptivos y que asuman apropiadamente los cuidados, crianza, protección, cariño, educación, salud, buen trato contribuyendo con amor al buen vivir y el respeto a los derechos que cobijan a este grupo de atención prioritaria conforme lo determina el Art. 35 de la Carta Constitucional, con base legal de lo dispuesto en el art. 232 inciso final; 270 y al configurarse tanto los plazos como lo determinado en el Art.158 numero 1, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia este Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y de la Adolescencia de Cuenca, en uso de sus atribuciones legales y con fundamento en el Art. 44 de la Constitución y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** resuelve declarar la adoptabilidad de la niña **LUZ BERENICE** y la adolescente **TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, quienes en uso a su derecho determinado en el Art. 60 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Convención de Ginebra, observación Nro. 12 fueron escuchadas por este operador de justicia muestra predisposición y conciencia de su situación familiar y que sus parientes se encuentran imposibilitados de manera permanente y estable de cuidarlas y protegerlas.- Se resuelve además confirmar la medida de acogimiento institucional dictada a su favor.- Se dispone un seguimiento de los avances obtenidos por la entidad acogiente “Hogar Miguel León”, al encuentro de una familia idónea, para adopción y/o reinserción familiar, por intermedio de una profesional en trabajo social, en forma trimestral y hasta lograr la restauración del derecho determinado en el Art.21 del Código de la Niñez y Adolescencia en la parte pertinente de sus demás parientes por la situación de orfandad y/o padres adoptivos de ser el caso.- El equipo técnico del “Hogar Miguel León” velara en todo momento que sus hermanos considerados no idóneos se mantengan en contacto permanente con ellas.- Notifíquese a la Unidad Técnica de Adopciones en el plazo máximo de diez días desde la ejecutoria con este fallo para fines de ley.- Cúmplase y notifíquese.

ALMEIDA TORAL PABLO FERNANDO_JUEZ.

QUINTO: Asignación familiar. - El 20 de noviembre de 2017, a través del documento de Asignación otorgado por los miembros del Comité de Asignación Familiar Zonal 6, Resolución No. 003-2018-CAFZ6 se conoce que a los solicitantes adoptantes David Heriberto Campoverde Peralta y Anita Diocelina Calle Calle se les asigna a las menores hermanas Luz Berenice y Tania Elizabeth Lima Zhingre para ser adoptadas. Muy felices David Heriberto Campoverde Peralta y Anita Diocelina Calle Calle dirigen una carta de aceptación al Comité de Asignación Familiar Zona 6. Los futuros padres están casados desde el veinte y seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, viven en la ciudad de Cuenca y no tienen hijos biológicos. Seguidamente el proceso de emparentamiento resulta exitoso.

***Fase Judicial: Sentencia.** - El 4 de mayo de 2018, David Heriberto Campoverde Peralta y Anita Diocelina Calle Calle a través del trámite voluntario del Código Orgánico General de Procesos, solicitan la adopción de Luz Berenice y Tania Elizabeth Lima Zhingre. El 18 de mayo 2018 comparecen ante la unidad judicial para el reconocimiento de su firma y rubrica de la solicitud presentada. Seguidamente son convocados audiencia para el 14 de junio de 2018 en la que se declara con lugar la solicitud y se concede la adopción plena de las menores hermanas Luz Berenice y Tania Elizabeth Lima Zhingre. A partir del 13 de julio de 2018 la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

SENTENCIA DE ADOPCIÓN.

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA.** Juicio Nro. 01204-2018-02528.

Cuenca, 13 de julio del 2018.- Las 15h51.

JUEZA PONENTE: DRA. TATIANA OCHOA MALDONADO.

MATERIA: ADOPCIÓN NACIONAL.

PROCEDIMIENTO: VOLUNTARIO.

PARTES PROCESALES: Actores: DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA y ANITA DIOCELINA CALLE CALLE.

VISTOS.- ANTECEDENTES: A fojas 371 a 374, comparecen los señores **DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA** y **ANITA DIOCELINA CALLE CALLE**, ecuatorianos, con números de cédulas XXX y XXX, de 59 y 55 años de edad respectivamente, estado civil casados entre sí, ocupación comerciante e ingeniera comercial respectivamente, domiciliados, en el sector Challuabamba, a la altura del puente Sixto Durán Ballén, perteneciente al cantón Cuenca, provincia del Azuay; y demanda la adopción plena de las hermanas adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**. **FUNDAMENTO DE HECHO:** Los actores manifiestan en su demanda que oportunamente ingresaron al programa general de adopciones, luego de haber obtenido la declaratoria de idoneidad por parte de la Unidad Técnica de Adopciones Zona 6, conforme se desprende de la documentación que acompaña. El Comité de Asignación Familiar, procedió asignar a su favor a las hermanitas **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE** de 12 y 14 años de edad, portadoras de las cédulas de identidad en su orden XXX y XXX, cuyos documentos también acompañan esta petición. Una vez cumplido con todos los pasos relativos a la etapa administrativa, comparecen en sede judicial y demandan la adopción nacional plena de las hermanas **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, a quienes les prodigarán todo el amor, bienestar y protección integral al cual tiene derecho y lo más importante una familia estable que garantice su pleno desarrollo físico y psicológico, a su vez en vista de que para los comparecientes sus hijas nacen ya que son hijas del corazón, en armonía con lo establecido en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia les den la oportunidad de asignarles nuevos nombres a sus hijas deseando que lleven por nombres **DANNA BERENICE Y TATIANA ELIZABETH**, se considere esta petición apelando a la sensibilidad y sana crítica, por cuanto nacen como hijas de los comparecientes a través de este proceso judicial y el derecho de todo padre es darles un nombre y apellidos paterno y materno, el cambio es únicamente del primer nombre, debiendo manifestar que las adolescentes también desean que se conceda este cambio de nombre. **FUNDAMENTO DE DERECHO:** Fundamentan su petición en los artículos 151, 152 y 175 del código de la Niñez y Adolescencia. - Radicada en su competencia por sorteo a trámite establecido en el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 334; se convocó a audiencia, diligencia en la que los accionantes ratificaron su deseo y voluntad de adoptar a las hermanas **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, quienes fueron escuchadas su opinión en reserva sobre la adopción por la suscrita Jueza. El proceso se encuentra en estado procesal de dictar SENTENCIA, una vez realizado el anuncio de manera oral de la resolución adoptada por esta juzgadora, para dictar la resolución correspondiente se hacen las siguientes consideraciones: **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS** .- **PRIMERO:** La competencia de quien suscribe, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca para conocer y resolver la causa se fundamenta mediante la resolución No.110-2013 emitida por el Consejo de la Judicatura, las disposiciones legales contenidas en los Arts. 171 y 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, las disposiciones del Art. 38.1, Art. 159 e *Ibidem*.

SEGUNDO: Se ha seguido con el procedimiento correspondiente en trámite voluntario como lo determina el Art. 334 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se omita solemnidad sustancial alguna establecidas en el Art. 107 de la norma referida. En la diligencia de AUDIENCIA, en la primera fase de saneamiento del proceso, los comparecientes no han presentado excepciones previas y han manifestado que no tienen objeciones a la validez procesal, por lo que la suscrita Jueza considera que en la presente causa no se han omitido solemnidades sustanciales que afecten la causa, se ha respetado el debido proceso, el legítimo derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica.- se ha seguido con el trámite que es inherente a esta clase de procesos señalado en el Código de la Niñez y Adolescencia, observado el principio constitucional y legal que el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia y hará efectivas las garantías del debido proceso, Artículo 169 de la Constitución. Se ha respetado los principios de concentración, intermediación, oralidad y contradicción, sin que exista vicio que ocasione nulidad alguna, ni omisión de solemnidad sustancial, por lo que expresamente se declara la validez del proceso. **TERCERO: FUNDAMENTOS JURIDICOS.-** El artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño consagra que los Estados partes que reconozcan o permitan el sistema de adopción cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, y: a) Velaran porque la adopción del niño solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinaran, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; el artículo 69 de la Constitución de la República consagra que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1.- Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, en particular, cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo; 6.- Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación adopción.- Art. 22 .- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral...” El artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa que la finalidad de la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptado.- El artículo 152 *Ibidem* consagra el efecto jurídico de la adopción plena, y expresa: La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de lo cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo: esta institución jurídica da derechos pero al mismo tiempo impone obligaciones desde la alimentaria en los términos establecidos en el artículo enumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia hasta la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia establecida en el artículo 8, y la obligación de la función básica de la familia que impone el artículo 9 del código ya referido.- Complementariamente la adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen; pero, no obstante, quedaran subsistentes, los impedimentos matrimoniales que afectan al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas (inciso final del artículo 152 del Código de la Niñez y Adolescencia. **CUARTO:** El Art.158 del Código Orgánico General de Procesos dispone que la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos; Art. 159 dice que la práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de Juicio; Art 160 La prueba para ser admitida deberá contar con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. Estas son normas de ley en materia de valoración de la prueba. **QUINTO:** Los comparecientes actores están en la obligación procesal de producir prueba; misma que debe ser apreciada en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica sobre este principio de interpretación de la prueba la Corte Suprema de Justicia, considera: “...Al determinar la ley que el juez apreciara la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contrarie las reglas de la experiencia humana...” (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No.11. Página 3428).

SEXTO: OBJETO DE LA CONTROVERSIA: Al efecto, en la segunda fase de la audiencia, sin que exista controversia que resolver por la naturaleza jurídica voluntaria de la acción, se fija **LA NATURALEZA JURIDICA** del proceso y se determina que se probará y resolverá sobre: **LA ADOPCION PLENA NACIONAL** de las hermanas **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, punto en debate que no existe contradicción alguna por cuanto es lo que corresponde a la solicitud o demanda presentada por los actores en esta causa. **SEPTIMO:** Convocadas las partes procesales a la Audiencia correspondiente en la causa, luego de saneado el proceso, fijado el punto en debate, presentado el alegato inicial, la parte actora ha anunciado sus **MEDIOS DE PRUEBA** siendo los mismos: **1.-** Documentos de informes motivados por la autoridades del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Departamento de la Unidad Técnica de Adopciones; **2.-** Documento de Asignación otorgado por los miembros del Comité de Asignación Familiar Zona 6, Resolución No. 003-2018-CAFZ6; **3.-** Carta de aceptación dirigida a los miembros del Comité de Asignación Familiar; **4.-** Informe de emparentamiento entre las adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, **5.-** Informe Técnico Jurídico suscrito por la Coordinadora de Servicios de Atención de Adopción MIES Zona 6; **6.-** Declaración de parte de los señores **DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA** y **ANITA DIOCELINA CALLE CALLE**; **7.-** Solicita se escuche en audiencia reservada a las adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**; **8.-** Partida de nacimiento original de las adolescentes; **9.-** Oficio dirigido por la Coordinadora de Atención de Servicios de Adopción de la Unidad Técnica de Adopciones del MIES; **10.-** Documento de la declaratoria de idoneidad conferido por la Unidad Técnica de Adopciones del MIES zona 6; **11.-** Informe de estudio de hogar de los solicitantes a adopción plena nacional **12.-** Documento de informe legal conferido por la Unidad Técnica de Adopciones del MIES zona 6; **13.-** Partida de matrimonio de los comparecientes actores. **OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Los medios de prueba anunciados por la parte actora han sido admitidos a trámite por la suscrita por ser pertinentes, útiles y conducentes conforme determina el Código Orgánico General de Procesos, por lo que, analizada la documentación que ha sido presentada y producida en audiencia conforme determina la ley, se evidencia que por parte de los actores han cumplido con los objetivos de la fase administrativa; Los actores adoptantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 159 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, por lo tanto, la acción planteada y la prueba producida en audiencia determinan que es conveniente a los intereses de las hermanas adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, sean adoptadas por los señores: **DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA** y **ANITA DIOCELINA CALLE CALLE**, quienes han acreditado y ratificado su voluntad que están preparados para asumir su responsabilidad, así como que es suyo el deseo de adoptar a las hermanas adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**. Además, se tienen en cuenta el oficio presentado por la Dra. Priscila Sánchez Coordinadora de Atención de Servicios de Adopción que informa sobre la familia asignada y la persona a ser adoptada. Familia asignada: **DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA** y **ANITA DIOCELINA CALLE CALLE**, adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**; en el que determina que existe el informe de emparentamiento con lo que se concluye la fase administrativa para la adopción dentro de la Unidad Técnica de Adopciones zona 6, solicitando se siga la fase judicial; además se ha producido el Documento de declaratoria de idoneidad suscrito por la Dra. Priscila Sánchez, que en su parte pertinente dice: "...verificándose la participación en los cursos de formación a padres adoptivos, ya que han realizado los estudios jurídicos, psicológicos

y sociales en los cuales constan los respectivos informes favorables, revisada y actualizada por la edad de los solicitantes la declaratoria de idoneidad fundamentados en el art. 159, 165 numeral 2 y 168 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia a nombre y representación de la Unidad Técnica de Adopciones zona 6 se les declara a Ud. Idóneo para la adopción...”; Se ha producido también el informe de estudios del Hogar de los solicitantes a Adopción Nacional, constante de fojas siete a fojas treinta y seis en el que se determina que, los señores **DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA** y **ANITA DIOCELINA CALLE CALLE**, son de estado civil casados, tienen su domicilio ubicado en Challuabamba, altura del puente Sixto Duran Ballén en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; en cuanto a los antecedentes psicoterapéuticos de los solicitantes no se evidencia trastornos de ansiedad, depresión, trastornos de alimentación, fobias o duelos no superados, más bien se pudo observar en la pareja tranquilidad al comentar sus anécdotas vividas; no existe trastornos psiquiátricos y /o problemas psicológicos graves, no han tenido atención psiquiátrica ni han tomado psicofármacos, concluyendo el informe que ambos solicitantes sus familias de origen son hogares estructurados y funcionales, durante el proceso mostraron tener estabilidad emocional, tienen claros sus objetivos, su relación de pareja tiene niveles adecuados de comunicación, de respeto y cariño que procuran cultivar, es una relación estable, no se evidencia conductas sumisas ni agresivas; las condiciones de habitabilidad en las que vive la pareja garantizan confort y seguridad, cuenta con todas las dependencias y mobiliario necesario que permite un desarrollo físico saludable para un niño, niña o adolescente. Actualmente la pareja cuenta con una red de apoyo familiar fortalecido, quienes asumen y reiteran su compromiso en el apoyo para la crianza y bienestar del niño, niña o adolescente.- Como recomendación luego de realizar el estudio psicosocial, médico y legal de las personas solicitantes y la intervención con la familia ampliada, consideran que la pareja integrada por **DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA** y **ANITA DIOCELINA CALLE CALLE** son IDONEOS para que puedan adoptar a un niño o niña entre 10 y 12 años de edad, con cambios de acuerdo a la edad de la solicitante...”; Con la partida de inscripción de matrimonio que obra de fojas 50 de los autos se constata el vínculo matrimonial entre los señores **DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA** y **ANITA DIOCELINA CALLE CALLE**, quienes se encuentran casados desde el día veinte y seis de mayo de mil novecientos noventa y tres; consta a fojas 63 a fojas 65 de los autos fotografías en donde se puede apreciar el domicilio de la parte actora, los dormitorios que serán de sus hijas, las copias certificadas de la sentencia emitida en el proceso de declaratoria de adoptabilidad de las hermanas adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, con lo que se da cuenta que se ha seguido el trámite de ley establecido para el efecto; el informe motivado que obra de autos da cuenta que luego de haber estudiado la situación social, psicológica, médica y legal de la niña **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, misma que ha sido validada por la Coordinadora de atención de servicios de adopción, quienes sugieren al Comité de Asignación Familiar zona 6 a una familia acorde a los perfiles de la niña; consta a fojas 362 de los autos y ha sido producida en audiencia la Resolución de Pre asignación No. 001-2018-CAFZ6 suscrita por la delegada de la Ministra del Ministerio de Inclusión Económica y Social en la que se resuelve: Pre asignar la familia constituida por ANITA Y DAVID a favor de las adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**.- Consta y ha sido producido como prueba la carta de aceptación suscrita por los señores **DAVID HERIBERTO CAMPOVERDE PERALTA** y **ANITA DIOCELINA CALLE CALLE**, en la que manifiestan que esta es buena noticia y que quieren compartir lo felices que se sienten como padres de las dos adolescentes, comprometiéndose a darles

una calidad de vida digna , y garantizar que las mismas tengan estabilidad educativa, emocional y sentimental, hacerlas sentir que cuentan con padres que les van a respaldar en todo lo que sea necesario para el bien de ellas; el informe de emparentamiento da cuenta que se ha cumplido con todas las fases necesarias para el mismo, y que la pre asignación se evalúa como positiva tanto la pareja como las niñas quienes en todo tiempo se muestran complicidad y contentas de la unión que se da entre ellos.- Los peticionarios han concurrido en forma personal a la audiencia convocada en la que han ratificado su deseo, la voluntad y la felicidad que sienten de adoptar a las hermanas adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, ratificándose que conocen las consecuencias y responsabilidades jurídicas y sociales de la institución de la adopción, reconocen , entienden, están conscientes y saben sobre su carácter de irrevocable.- Se deja constancia que se ha escuchado en audiencia reservada a las hermanas adolescentes.- **NOVENA: RESOLUCION:** Por lo expuesto, aplicando al presente caso el Principio del Interés Superior del niño, niña y adolescente consagrado en el artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificado en la constitución de la república en su artículo 44, y que por mandato del artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, es un principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a las autoridades judiciales el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, viabilizando el camino para que sus derechos prevalezcan sobre los de las demás personas. Quien suscribe Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara con lugar la demanda y en consecuencia, concede la adopción nacional plena de las hermanas adolescentes **LUZ BERENICE Y TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE**, de nacionalidad ecuatorianas cuyos datos consta en la partida de nacimiento de **TANIA ELIZABETH LIMA ZHINGRE** , nacida en el cantón Saraguro, provincia de Loja, el trece de octubre del dos mil tres, inscrita en el Registro de Nacimiento del cantón Saraguro, en tanto que **LUZ BERENICE LIMA ZHINGRE**, quien es nacida en el cantón Saraguro, provincia de Loja, el dos de enero del dos mil seis , inscrita en el Registro de Nacimiento del cantón Saraguro.- Las hermanas adolescentes gozaran de todos los derechos y privilegios que les reconoce la legislación ecuatoriana, llevaran los nombres de **DANNA** , en reemplazo de **LUZ** y de **TATIANA** en reemplazo de **TANIA**, esto en atención al principio de Interés Superior de las adolescentes consagrado en los Tratados Internacionales ratificados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Con la razón de ejecutoria confiérase copias suficientes de la presente sentencia para que se proceda a la inscripción en el Registro Civil correspondiente, debiendo cancelarse los registros originales de nacimiento que constan en la Dirección provincial de Registro Civil de Cuenca de la provincia del Azuay de cada una de las hermanas adolescentes referidas, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionara esta circunstancia, en cumplimiento del mandato contenido en el Art.176 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para ello notifíquese al Sr. Director del Registro Civil del Azuay. Se dispone el correspondiente seguimiento a este proceso, para el efecto notifíquese a la Unidad Técnica de Adopciones zona 6, para que en los términos establecidos en el artículo 179 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dé el seguimiento a la adopción, se informara a esta Judicatura oportunamente. - Notifíquese. **TATIANA OCHOA MALDONADO_JUEZ.**

3.2.3.2.1.3 Irrevocabilidad de la adopción.

La adopción una vez declarada y constituida mediante sentencia del juez conlleva según el Artículo 329 del Código Civil del Ecuador a no ser revocable, sin embargo, de manera tacita establece que solo será revocada por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas para el desheredamiento de los hijos legitimarios; causas como haber cometido injuria grave contra el testador o no haber socorrido en el estado de demencia del testador pudiendo hacerlo. Y también, causas como de que por la ingratitud la donación entre vivos puede revocarse.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia establece también de manera tacita en su Artículo 154 que la adopción una vez perfeccionada es irrevocable, por consiguiente, este cuerpo normativo evidencia que pretende dotar de la máxima estabilidad y continuidad a la adopción. Observamos que esta disposición empata con las normas constitucionales que se refieren a la adopción lo que permite superar a la antinomia establecida en el Código Civil. Sin embargo, consideramos que deben corregirse las antinomias, a fin de que configuren vacíos legales, puesto que nuestro ordenamiento jurídico forma parte de un Estado garantista de derechos, por lo tanto, debe perseguir el reconocimiento de la adopción como un derecho humano y establecerlo correctamente, ya que, todo menor tiene derecho a una familia como un asunto de derechos humanos básicos y que en cumplimiento de la aplicación del principio el interés superior del niño, aporta en la protección y garantiza el cumplimiento de los derechos de este grupo de atención prioritaria al satisfacer la familia todas sus necesidades.

3.2.3.2.1.4 El seguimiento post adoptivo.

La Dirección de adopciones y esclarecimiento legal, en su reglamento del programa de adopciones y modelo de gestión determinan que el seguimiento post adoptivo es un proceso general aplicado a los menores que han sido adoptados, a través

del cual se brinda orientación, acompañamiento, asesoría, apoyo social y psicológico a las familias adoptivas, al tiempo que se proporciona una intervención oportuna encaminada a fortalecer los vínculos intrafamiliares y a velar por el óptimo desarrollo del menor. A su vez permite detectar factores de riesgo en la adopción e implementar una intervención adecuada para lograr el éxito de la misma.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 179 determina que durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños y adolescentes adoptados recibirán orientación y quedaran sujetos al control de la unidad técnica de adopciones con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. Por lo tanto, el seguimiento post adoptivo inicia cuando ha concluido el proceso de adopción en su fase administrativa y judicial, es realizado por el psicólogo y trabajador social de la unidad técnica de adopciones, a través de visitas al domicilio del menor adoptado. Después de los dos años de seguimiento post adoptivo la unidad técnica de Adopciones queda disponible para brindar apoyo a la familia en el caso en que así lo requiera, como es el caso frecuente que después de varios años de la adopción el hijo adoptivo decide buscar a los miembros de su familia biológica y solicita información sobre su origen.

Finalmente, a través de esta investigación conocimos y advertimos que no existe un seguimiento post adoptivo de carácter especial en las adopciones de menores con discapacidades o necesidades especiales, por consiguiente, es necesario adecuar este proceso a sus condiciones especiales.

A continuación, se presenta el primer informe del seguimiento post adoptivo del caso práctico de las hermanas Lima Zhingre, para contribuir a nuestro aprendizaje:

SUBSECRETARÍA DE PROTECCION ESPECIAL
DIRECCIÓN DE ADOPCIONES Y ESCLARECIMIENTO LEGAL
UNIDAD TÉCNICA DE ADOPCIONES
MIES-SPE-DAEL-2018-013

INFORME DE SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO NACIONAL

FECHA DEL INFORME: 30/10/2018.

No. de seguimiento post adoptivo: 1

Fecha de realización del seguimiento post adoptivo: 29/10/2018.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL NIÑO/A:

Nombres actuales del NIÑO/A: Danna Berenice Campoverde Calle.

Nombres anteriores del NIÑO/A: Luz Berenice Lima Zhingre.

Fecha de nacimiento: 02 de enero de 2006 **Edad actual:** 12 años.

Unidad técnica de adopciones que realizó el emparentamiento: Zona 6

Fecha de sentencia: 13/07/2018 **Juzgado:** Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia de Cuenca.

Partida de Nacimiento: SI X NO

Fecha de salida del país: NO aplica

Discapacidad: SI X NO

Diagnóstico: Epilepsia.

Nombres actuales del NIÑO/A: Tatiana Elizabeth Campoverde Calle.

Nombres anteriores del NIÑO/A: Tania Elizabeth Lima Zhingre.

Fecha de nacimiento: 13 de octubre de 2003 **Edad actual:** 15 años.

Unidad Técnica de Adopciones que realizó el emparentamiento: Zona 6

Fecha de sentencia: 13/07/2018 **Juzgado:** Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia de Cuenca.

Partida de Nacimiento: SI X NO

Fecha de salida del país: NO aplica

Discapacidad: SI NO X

Diagnóstico: Ninguno

2. INFORMACIÓN DE LOS PADRES:

Nombre del padre: David Heriberto Campoverde Peralta

Nombres de la madre: Anita Dioselina Calle Calle

Ocupación de la madre: Profesora de inglés.

Ocupación del padre: Comerciante, negocio propio, parqueadero de vehículos.

Dirección Domiciliaria: Challuabamba, altura del puente Sixto Duran Ballén,

Provincia: Azuay **Cantón:** Cuenca **País:** Ecuador

3. DESARROLLO EVOLUTIVO DEL NIÑO/A:

Control de esfínteres: Normal---**Observación:** El control de esfínteres es adecuado en las dos niñas y está acorde a su edad, van regularmente hacer sus necesidades biológicas.

Sueño: Normal---**Observación:** Con respecto a Danna, ella se acuesta a las 21h00 y se despierta a las 06h00, muchas de las veces mientras duermen habla informa su madre, que sin embargo esto no le genera problemas para mantener el sueño; por otro lado, Tatiana consigue el sueño un poco más tarde a eso de las 22h00 y

se despierta a las 05h30 para poder asearse e ir al colegio. Las hermanas Campoverde tienen su cuarto separado y se les permite tener su propio espacio en su habitación.

Lenguaje: Acorde a la edad---**Observación:** las hermanas presentan cierto grado de timidez e inseguridad al expresarse. Tatiana más que Danna, debido a que se le dificulta hablar, no mira a los ojos cuando dialoga, agacha la cabeza y muchas de sus respuestas son cerradas o poco específicas, a pesar de que esta conducta está mejorando a comparación de cuando estaban en la casa de acogida.

Alimentación: Normal---**Observación:** La familia se alimenta de una forma saludable, entre sus comidas evitan las harinas, poco arroz, poca azúcar, prefieren endulzar con miel de caña y priorizan las sopas. Las adolescentes se encuentran a gusto con sus cuatro comidas, desayuno, snack de media mañana, almuerzo y merienda; afirman que les gusta el pan francés.

Desarrollo psicomotor: Normal---**Observación:** Actualmente Danna se encuentra presentando problemas en la materia de matemáticas, esto puede ser debido a ciertas faltantes que tuvieron en su infancia y está repercutiendo ahora en su adolescencia. Por otro lado, Tatiana presenta conflicto en la pronunciación del vocabulario en inglés por el mismo hecho de se siente insegura al expresarse. Su madre las apoya y motiva para que puedan resolver ciertas dudas.

Educación. - Danna y Tatiana se encuentran actualmente estudiando en la Unidad Educativa “Francisco E, Tamariz” de la comunidad de Challuabamba, perteneciente a la parroquia Nulti, la una está cursando el Octavo año de Educación General Básica y la otra en Décimo año de Educación general Básica, respectivamente.

El inconveniente que están teniendo las niñas es que Tatiana se encuentra matriculada en esta institución, pero con sus nombres anteriores, mientras que Danna no tiene todavía un cupo asignado por el Ministerio de Educación., aunque según certificado emitido por el centro educativo asisten con normalidad desde el mes de septiembre.

Salud. - Danna y Tatiana fueron atendidas por la doctora Verónica Lazo quien alega que hasta el momento las niñas se encuentran en una condición de salud estable, como se desprende del certificado médico de la Dirección Distrital 01D01 Salud.

4. DESARROLLO Y ESTABLECIMIENTO DEL APEGO VINCULACIÓN CON PADRES Y HERMANOS.

Los padres alegan que el apego con sus hijas ha ido mejorando moderadamente, no como ellos quisieran, pero si muestran un grado de confianza a pesar de que no puedan expresarse correctamente. Las niñas son muy apegadas y entre ellas se ha podido ver que conversan y se tienen confianza una a la otra.

La relación con David, el padre, se podría decir que es mejor que con la madre, debido a que el suele ser más gracioso y consentidor, mientras que Anita se concentra más en ayudar a educarles correctamente, y enseñarles; esto no quita el sentimiento de afecto que tiene por sus hijas.

5. ADAPTACIÓN DEL NIÑO A ADOLESCENTE AL MEDIO FAMILIAR, ESCOLAR Y SOCIAL:

Danna y Tatiana se encuentran desarrollándose en un ambiente tranquilo y armonioso con sus padres, con quienes comparten la mayor parte del tiempo, les brindan apoyo y sus enseñanzas, además de que les incentivan a tener más confianza para con ellos.

En cuanto al área escolar, su madre menciona que en ocasiones ha ido al colegio a ver cómo están y ellas se encuentran socializando de buena manera con sus compañeras de aula. En lo social Danna está en un curso de flauta organizado por la orquesta del Municipio los días lunes, martes y jueves desde las 15h00 hasta las 18h00. Por el momento Tatiana no ha mostrado interés por integrarse en una actividad extra.

6. DINÁMICA FAMILIAR:

La familia Campoverde Calle se maneja de la siguiente manera: Tatiana se levanta a las 05h30 para poder ducharse y arreglarse para el colegio, mientras que Danna se levanta a las 06h00. Por otro lado, Anita se encarga de realizar el desayuno y el almuerzo. Toda la familia desayuna en conjunto. David se encarga de llevar a sus hijas al colegio y en el trayecto comparte y se comunica con ellas, luego se dirige a su trabajo. A las 12h20 las adolescentes salen del colegio y bajan caminando con algunos compañeros de clase.

Para la hora del almuerzo, esta su madre con quien comparten o en algunas ocasiones ella les avisa que va a llegar un poco tarde y les pide que calienten la comida y no la esperen. Luego se asean y se preparan para poder llevar a Danna a sus clases de flauta.

El tiempo de realizar sus actividades escolares son después del curso, ahí su madre les ayuda y está pendiente de ellas. Se puede evidenciar que el tiempo que comparten todos como familia es en el desayuno ya que su padre llega a las 22h00 del parqueadero.

7. ACTIVIDADES RECREATIVAS DEL NIÑO/A Y SU FAMILIA:

La familia aprovecha los fines de semana para poder salir de casa e ir a comer en otros lados, mencionan que es muy común que en las fiestas de los pueblos salgan a comer empanadas como tradición de David. También han realizado actividades como manejar bicicleta cuando ellas van de visita donde su papá en el parqueadero, para esto, Tatiana le está enseñando a Danna a conducir la bicicleta. En las vacaciones las niñas estuvieron en una colonia vacacional y viajaron conjuntamente con sus padres a Piñas, Huaquillas, entre otras ciudades.

8. CONDICIONES DE HABITABILIDAD.

La vivienda en la que residen las niñas, es amplia, cómoda y acogedora, cuentan con cuartos individuales para cada una, con todos sus servicios básicos y el cuarto de estudio que lo comparten para realizar sus actividades escolares. Además de un gran espacio verde que integra cuatro perros.

9. MANEJO DEL PROCESO DE REVELACIÓN Y/O DE HISTORIA DE VIDA Y ORÍGENES.

La revelación es una cuestión que tanto Danna como Tatiana tienen muy en claro, por motivo de que se encuentran en una edad en la que ya son capaces de entender

su situación y comprenden lo que están viviendo ahora con su nueva familia, son conscientes de tener una oportunidad más para un desarrollo pleno de sus vidas.

10. ACTIVIDADES DE APOYO AL DESARROLLO DEL NIÑO/A:

Los padres tratan de ayudarles a mejorar en todos los aspectos. Les ayudan con comunicación, confianza e intentan que la educación que ellas reciban se la mejor, están pendientes para corregir cualquier error y cualquier situación faltante, están con énfasis en que las niñas puedan aprender inglés ya que ellos son ciudadanos americanos y les gustaría sacar los papeles para ellas también.

En el mes de noviembre consientes los padres de las dificultades que sobre lleva Tatiana han decidido que comience con un proceso psicoterapéutico.

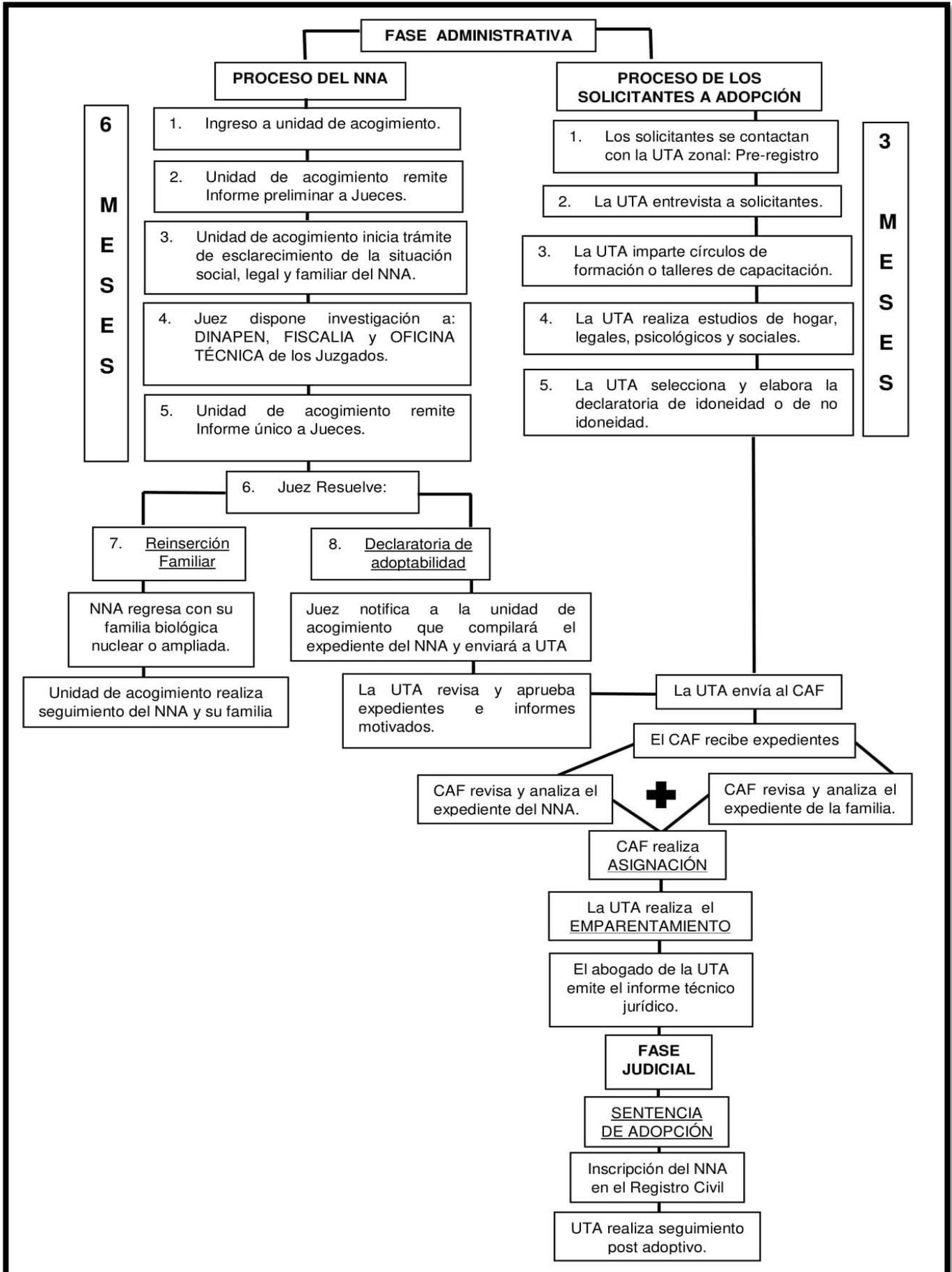
11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- Las niñas se muestran un poco tímidas al momento de expresar sus inquietudes, se denota falta de confianza por parte de ellas, pero sus padres están con un ente de seguridad y confianza.
- Es recomendable ayudar a gestionar a la familia por medio de la coordinación zonal que se pueda dar solución al problema de matrícula y cupo que tiene Danna en la institución educativa.
- Es de vital importancia estar pendiente en que Tatiana o las dos niñas reciban tratamiento psicológico adecuado para poder mejorar la interacción entre los miembros.

RESPONSABLES:

Trabajadora Social.
Psicóloga.

Gráfico 5: Procedimiento de la adopción.



ANÁLISIS PRÁCTICO.

4.1 ANÁLISIS DEL INFORME ANUAL DE ADOPCIONES DE LA ZONA 6.

Gráfico 6: Adopciones efectuadas a nivel nacional en el 2018

ZONA	Z1		Z2		Z3		Z4		Z5		Z6		Z7		Z8		Z9		Subtotal		TOTAL
	N	I	N	I	N	I	N	I	N	I	N	I	N	I	N	I	N	I	N	I	
Nacional (N)/ Internacional (I)																					Nacional Internacional
Enero	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	0	4	0	4
Febrero	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	3	0	3
Marzo	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	0	1	0	6	0	6
Abril	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1	5	1	6
Mayo	1	0	0	0	1	0	1	0	2	0	1	0	0	0	5	0	2	0	13	0	13
Junio	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	5	0	0	0	0	0	8	0	8
Julio	0	0	0	0	3	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	5	1	6
Agosto	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	2	0	6	0	6
Septiembre	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	3	0	0	0	1	0	1	0	6	0	6
Octubre	0	0	1	0	2	0	0	0	0	0	1	0	3	0	1	0	1	0	9	0	9
Noviembre	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	2	0	4	0	8	0	8
Diciembre	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	5	0	9	0	9
SUBTOTAL	4	0	1	0	14	1	6	0	4	0	11	0	8	0	15	0	19	1	82	2	84
TOTAL	4	1	15	6	4	11	8	15	20	84											

Fuente: Ministerio de Inclusión Económica y Social.

INTERPRETACIÓN:

En el año 2018, teníamos una población a nivel nacional de 2.462 niños, niñas y adolescentes registrados unidades de acogimiento institucional; De los que solo 224 niños, niñas y adolescentes cuentan con declaratoria de adoptabilidad y; De los que solo 84 niños, niñas y adolescentes fueron adoptados, es decir, solo el 3% de niños, niñas y adolescentes en unidades de acogimiento institucional fueron adoptados.

La Unidad Técnica de Adopciones Zonal 6 correspondiente a las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago con sede en Cuenca registró solamente 11 adopciones; De las que solo 1 adopción corresponde a una niña con discapacidad o necesidad especial.

4.2 ANÁLISIS DE LA ATENCIÓN DE CASAS HOGAR DE LA ZONA 6 CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDADES O NECESIDADES ESPECIALES.

Existen aproximadamente diez unidades de acogimiento institucional para niños, niñas y adolescentes correspondientes a las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago, juntos forman la Zona 6 del país y la mayoría de los establecimientos están ubicados en la ciudad de Cuenca. Los establecimientos cuentan con organización e infraestructura completa para la atención de los menores, sus directores señalan que se debe al buen manejo de los recursos públicos, privados y hasta religiosos que son destinados al mantenimiento de los establecimientos, sin embargo, solamente tres unidades de acogimiento cuentan con adaptaciones para brindar atención especial a niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales. Las unidades son consideradas también centros de referencia y acogida autorizados por el MIES, cumplen una doble función, puesto que, atienden tanto a menores como adultos con discapacidades o necesidades especiales. Son los siguientes:

1. Fundación Mensajeros de la Paz- Santa María de Quillosiza en Santa Isabel.
2. FANNE: Fundación de atención a niños con necesidades especiales en Cuenca.
3. OSSO: Organización de servicios para el socorro de los orfanatos en Cuenca.

A través de, una observación directa, logramos constatar la atención que brinda la última unidad de acogimiento mencionada a menores con discapacidades o necesidades especiales. Se identifican, además, como una entidad de beneficencia que mayormente recibe recursos privados internacionales y puede mantener su labor gracias a alianzas gubernamentales y programas de voluntariado. Actualmente, es el hogar de doce jóvenes de los cuales solamente dos cuentan con la menoría de edad y con la declaratoria de adoptabilidad. A los restantes el paso de tiempo y la exclusión les hizo caducar sus declaratorias de adoptabilidad. La coordinadora Laura Zumba, asegura que el mayor obstáculo es que los menores que acogen tienen, en algunos casos, hasta seis distintos tipos de padecimiento o discapacidad, lo que reduce al mínimo sus posibilidades de adoptabilidad, en consecuencia, deben permanecer en las unidades de acogimiento institucional y se elimina la esperanza de algún día vivir en una familia.

CONCLUSIONES.

1. Las provincias más desarrolladas del país: Pichincha, Guayas y Azuay, tienen juntas cerca de la mitad de niñas, niños y adolescentes del país. En la obra *niñez y juventud en Azuay* de Carlos Larrea se expone que el Azuay tiene dos áreas marginales, la occidental en el cantón Santa Isabel y la zona sureste que limita lo Loja, además de parroquias ubicadas al oeste de Cuenca. “En estas ubicaciones se ha evidenciado que la desnutrición infantil afecta más a la población de la región sierra, sobre todo a la que reside en zonas de altura, pues en ese contexto el acceso a proteínas y minerales y vitaminas es más limitado. En la región costa y en la amazonia, la población tiene mayor acceso a pescado, frutas y mariscos” (Larrea, 2011, pág. 24). Por lo tanto, las graves e irreversibles consecuencias de la desnutrición infantil se asocian con las deficiencias en la salud y la pobreza.
2. En el Ecuador, sobre todo en la región sierra el consumo excesivo de alcohol es un problema que afecta a importantes segmentos de la población que es evidenciado al ser identificado como una de las principales causas de muerte de la población. “En la investigación se observa que el consumo de alcohol tiene ya importancia en el grupo de entre ocho y quince años de edad, sobre todo en Azuay. Con 2, 4 días de consumo en el mes, y que a partir de los 16 años de edad el consumo es similar al de las personas adultas” (Larrea, 2011, pág. 32). El consumo del alcohol es un problema que amerita urgentemente la intervención del Estado.
3. Las cifras sobre la discapacidad en el país revelan que el costo de vida en las familias con niños con discapacidad o necesidades especiales son más altos, por lo que se ven inmersos a perder oportunidades para obtener ingresos económicos porque los familiares reducen sus horas de trabajo para poder atender a los niños con discapacidades o necesidades especiales y por los elevados costos de los tratamientos médicos, rehabilitación y medicamentos.
4. Los menores que se encuentran en acogimiento institucional provienen de realidades desgarradoras como el pertenecer a familias pobres y con adicción al alcohol. Las tres principales causas de ingreso son el abandono, negligencia y maltrato.

5. Los menores con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados cumplen y cumplirán la mayoría de edad y posiblemente no logren insertarse en un núcleo familiar debido a sus especiales condiciones, a la tardía declaración de adoptabilidad y al engorroso proceso de adopción que está lleno de agónicas esperas.
6. Los menores institucionalizados al no tener la declaratoria de adoptabilidad deben permanecer institucionalizados por periodos largos, violando así el derecho de vivir en familia.
7. Existe una escasa comprensión conceptual del sistema nacional descentralizado de protección integral a la niñez y adolescencia.
8. En la coyuntura actual la institucionalidad está fraccionada, no existe una cultura de coordinación y se ha invisibilizado la especificidad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.
9. El periodo de espera más extenso de un proceso de adopción en el Ecuador que registra el MIES puede durar mínimo tres años. Por otro lado, respecto a la declaratoria de adoptabilidad no se han establecido tiempos mínimos ni máximos.
10. El requisito más refutado por los solicitantes a padres adoptivos es un certificado de salud otorgado por el IESS o cualquier institución del ministerio de salud, que acredite que los solicitantes cuentan con una buena salud presente y futura. Es difícil conseguir el certificado porque los médicos manifiestan que como van a otorgar un certificado médico que asegure que no les va a pasar nada a los solicitantes en los próximos años, puesto que, existen enfermedades que ni siquiera se detectan.
11. La dirección nacional de policía especializada para niños, niñas y adolescentes (DINAPEN) manifiesta que no existe realmente un trabajo integral con el Consejo Nacional para la igualdad intergeneracional, ya que, el Consejo Nacional maneja una intervención adelantada y trabaja de manera aislada, además sus acciones se encaminan más a una actuación social y no jurídica. DINAPEN considera que las

actuaciones en los menores deben revestir carácter estrictamente jurídico y que sería ideal trabajar de manera integral, para lograr articular más rápido las soluciones en vulneraciones de derechos, de lo contrario, lamentablemente, el único que pierde es el niño o adolescente.

- 12.** En la última década vemos signos de una nueva manera de concebir a la niñez y a la adolescencia ecuatoriana como actores de la ruta hacia una sociedad más igualitaria y democrática, que se fue instalando lentamente en el discurso público de las instituciones sociales y en la vida privada.

RECOMENDACIONES.

- 1.** Realizar una reforma integral al Código de la Niñez y Adolescencia, respecto de:
 - Garantizar que la adopción se realice en el marco del sistema nacional descentralizado de protección integral a la niñez y adolescencia.
 - Incorporar la institución de “La Adopción Prioritaria”, dirigida a niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados, con un procedimiento especializado que promueva y agilite la adopción.
 - Definir y determinar el proceso de esclarecimiento de la situación social, legal y familiar, específicamente, en niños con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados, del cual resulta o no la declaratoria de adoptabilidad.
 - Superar antinomias y errores existentes, y cubrir vacíos normativos para evitar adopciones ilegales.

- 2.** Crear un registro nacional de menores con discapacidad o necesidades especiales para vigilar la atención de sus familias para con ellos, durante toda su vida. Y un registro nacional de menores con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados para vigilar las deficiencias o avances en su salud, durante toda su vida. Así mismo, determinar que el seguimiento pos adoptivo tanto en la adopción nacional o internacional de niños con discapacidades o necesidades especiales sea practicado durante toda su vida; el seguimiento pos adoptivo en una adopción internacional puede realizarse a través de adelantos tecnológicos como las video conferencias.

- 3.** Para que los ciudadanos nacionales se interesen en adoptar, se debería incentivar como lo hacen en Estados Unidos, a través de, la exoneración de ciertos impuestos a quienes participen en la adopción de un menor con discapacidad o necesidades especiales.

- 4.** Solicitar al Ministerio de Inclusión Económica y Social aumentar el número de Comités de Asignación Familiar, ya que, en todo el Ecuador solo existen tres Comités de Asignación Familiar: El regional norte, el regional costa y el regional sur. Son las instituciones que realizan el empate entre familias idóneas y niños en aptitud legal para ser adoptados, es decir, asignan una familia a un niño. También son los encargados, a través de, una pre asignación encontrar una familia de

acuerdo a las necesidades, características y condiciones del menor institucionalizado.

5. Invitar a las unidades de acogimiento a establecer convenios con los consultorios jurídicos gratuitos, a fin de brindar asesoría jurídica sobre todo en la obtención de la declaratoria de adoptabilidad de los menores con discapacidad o necesidades especiales institucionalizados, ya que, resulta ser el mayor nudo crítico en el proceso de adopción al existir adolescentes que han crecido en las unidades de acogimiento y recién en la adolescencia son declarados aptos para ser adoptados.
6. Solicitar al Estado generar políticas públicas en favor de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o necesidades especiales, armonizando las políticas públicas y los programas con el espíritu y las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad que es el primer instrumento internacional amplio de derechos humanos del siglo XXI, al igual que las anteriores fue también formulada por la Organización de las Naciones Unidas, que Ecuador suscribió y ratificó.
7. Exhortar al ministerio de salud la búsqueda del mejor modelo de atención específica para la salud de menores con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados.
8. Solicitar al ministerio de salud la inmunización del más alto nivel posible para los menores con discapacidades o necesidades especiales, porque las inmunizaciones son la piedra angular de las iniciativas mundiales para prevenir y reducir las enfermedades y la mortalidad en la infancia. Y si el menor padece una discapacidad y no accede a la inmunización corre el riesgo de sufrir un mayor retraso en el desarrollo o enfermedades secundarias.
9. Solicitar al ministerio de salud que en la información de salud pública, en específico, en los materiales de promoción de inmunización, incluir a los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales junto con los

demás niños para concientizar y aumentar la cobertura de inmunización en la sociedad.

- 10.** Solicitar a los medios de comunicación y redes sociales de promoción, transmitir mensajes positivos al mostrar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales forman también una maravillosa parte de la familia y de la sociedad. De esta forma, contribuirían a contra restar representaciones erróneas y estereotipos que profundizan los prejuicios sociales.
- 11.** Solicitar a los espacios deportivos, el deporte inclusivo. Es un gran elemento para superar prejuicios sociales, puesto que, al observar a un niño con discapacidad o necesidad especial sobreponerse a sus limitaciones físicas o psicológicas resulta para la sociedad inspirador y promueve el respeto.
- 12.** Exhortar a los legisladores la vigilancia y la exigibilidad del cumplimiento de los derechos, servicios subsidiarios y gratuitos que corresponden a los menores con discapacidades o necesidades especiales. Y profundizar la legislación respecto al tráfico y trata de niños, y tráfico de órganos, a fin de garantizar la protección de la niñez y adolescencia en todas las dimensiones posibles.
- 13.** Es necesaria la participación plena de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales en el ejercicio de todos los derechos, porque beneficia a toda la sociedad que disfruta verlos participar junto con los otros niños en igualdad.
- 14.** Si en la brevedad posible, no resulta una reforma integral al Código de la Niñez y Adolescencia. Solicitar al Consejo de la Judicatura que, a través de, una resolución, adecue ciertos elementos de la institución de “La Adopción Prioritaria”, por ejemplo, la reducción de plazos y términos de las actuaciones procesales, a fin de intervenir de forma diferente y ágil, en favor a la adopción de niños con discapacidades o necesidades especiales institucionalizados.

BIBLIOGRAFÍA.

Ávila, R. (2012). Los derechos y sus garantías: ensayos críticos. Quito. Imprenta V&M Gráficas.

Altamirano, F. (2002). Niñez, pobreza y adopción. ¿Una entrega social?. Buenos Aires. Espacio Editorial.

Asamblea Nacional. (1860). Código Civil. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2012). Ley Orgánica de Salud. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Belluscio, C. (2005). Prestación alimentaria: Régimen jurídico, aspectos legales, jurisprudenciales, doctrinales y prácticos. Buenos Aires. Editorial Universidad de Buenos Aires.

Borda, G. (1960). Manual del Derecho de Familia. Buenos Aires. Editorial Perrot.

Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Cabrera, J. (2010). Interés superior del niño. Quito. Librería Cevallos Editora Jurídica.

Campos, M. (2014). “Eutanasia” y nazismo. Pamplona. Repositorio de la Universidad Pública de Navarra.

CONADIS. (2017). Agenda Nacional para la igualdad de Discapacidades 2017-2021. Quito. CONADIS.

Cuello, E. (1948). El delito de abandono de familia. Barcelona. Bosch-Casa Editorial.

DINAPEN. (2016). Protocolo de actuación policial dirigido a casos relacionados a la vulneración de derechos en niños, niñas y adolescentes y adolescentes infractores. Quito. DINAPEN.

Espina, A. (2005). El darwinismo social: de Spencer a Bagehot. Revista Española de Investigaciones Sociológicas N°110. Madrid. Editorial CIS.

Fernández, A. (2015). Antecedentes de la Primera Guerra Mundial. Madrid. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICADE.

Fundación Tomás Moro. (2005). Diccionario Jurídico Espasa. Madrid. Editorial Espasa Calpe, S.A.

Gómez, R & Verduzco, R. (2003). Temas selectos de Derecho Internacional. México, DF. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Larrea, C. (2011). Niñez y juventud en Azuay, Imbabura, Pichincha y Tungurahua: Carencias y Derechos. Quito. Ediciones Abya - Yala.

Larrea, J. (1985). Derecho Civil del Ecuador: Filiación, estado civil y alimentos. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

León, G. (1991). Derecho de Familia y de Menores. Medellín. Universidad de Antioquia. Colección Erinia.

Marx, K. (1867). El capital. Berlín. Editorial Dietz Verlag.

Meza, R. (1989). Manual de Derecho de Familia. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.

MIES. (2017). Norma técnica del servicio de acogimiento institucional. Quito.

MIES. (2017). Modelo de atención acogimiento institucional. Quito.

Naranjo, F. (2009). Derecho Civil Personas y Familia. Medellín. Edición Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

OAE. (1999). Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. OAE.

ONU. (1949). Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU.

ONU. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. ONU.

ONU. (2008). La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. ONU.

Piedra, O. (2019). “Derecho procesal general. Parte 2”. Apuntes de su materia. Universidad del Azuay.

Ruiz, A. (2014). Practicas eutanásicas en el nazismo. Pamplona. Repositorio de la Universidad Pública de Navarra.

Sidney, F. (1930) Les origines de la Guerre Mondiale. París. Trad. Charles Jacob. Les Editions Rieder.

Varsi, E. (2004). Divorcio, filiación y patria potestad. Lima. Editora Jurídica Grijley.

Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades. (2013). Guía sobre Discapacidades. Obtenido de ISSUU: http://issuu.com/patolara/docs/guiadefinitivade_discapacidad.

El Telégrafo. (2019). Boletín de prensa. Obtenido de: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/6/manualparaadopciones-mies>.

ANEXOS.

Entrevista Personal:

-Director Nacional de DINAPEN: Coronel de Policía Abg. Ángel Marcelo Parra Cuñas.

Entrevistas Audiovisuales:

-Representante de UNICEF en Ecuador: Joaquín González.

UNICEF. (2018). Boletín de prensa. Obtenido de:

https://www.unicef.org/ecuador/Sistematizacion_Seminario_Legislar_para_Proteger_WEB.pdf

-Representante de la ONU: Sara Oviedo.

UNICEF. (2018). Boletín de prensa. Obtenido de:

https://www.unicef.org/ecuador/Sistematizacion_Seminario_Legislar_para_Proteger_WEB.pdf

-Ministra del MIES: Berenice Cordero.

MIES. (2019). Boletín de prensa. Obtenido de: <https://www.inclusion.gob.ec/en-quito-se-realizo-el-primer-encuentro-nacional-de-casas-de-acogida/>

MIES. (2019). Boletín de prensa. Obtenido de:

https://www.youtube.com/watch?v=g3EAe0_hlIs

Teleamazonas. (2019). Boletín de prensa. Obtenido de:

<http://www.teleamazonas.com/2019/04/entrevista-a-berenice-cordero-ministra-de-inclusion-economica-y-social-2/>

EL COMITÉ DE ASIGNACION FAMILIAR ZONA 6
RESOLUCIÓN DE PRE ASIGNACIÓN: N0.008-2018-CAFZ6
CONSIDERANDO:

Que, el señor procurador general del estado, mediante oficio No. 012928 de 12 de noviembre de 2004, ha dictaminado la competencia y el procedimiento que los Comités de Asignación Familiar deben observar y seguir para el debido funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones, particularmente para resolver los casos relativos a la Asignación Familiar.

Que, el código de la niñez y adolescencia, en su artículo 14, dispone la aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.

Que, el código de la niñez y adolescencia, en el título VII del libro segundo relativo a la adopción, dispone y reglamenta lo atinente a las adopciones.

Que, dentro de la fase administrativa de la adopción el artículo 166, numeral 1 del código de la niñez y adolescencia, prohíbe la pre asignación excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a cuatro años u otros debidamente justificados.

Que, en el caso de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen al grupo de atención prioritaria para la adopción por edad, grupo de hermanos, salud y se encuentren con medida de acogimiento institucional; con el fin de garantizar lo establecido en el Art.22 del código de la niñez y adolescencia establecen el derecho del niño, niña y adolescente a tener una familia y a la convivencia familiar y al momento no existe en el Banco de Familias de esta zona 6 familias calificadas idóneas el perfil que se requiere para la asignación de una familia a los niños, niñas y adolescentes que detallo a continuación.

Que, el Comité de Asignación Familiar Zona 6, reunido el 27 de julio de 2018, en ejercicio de las atribuciones que le reconoce el Art. 172 del Código de la niñez y adolescencia y exclusivamente en atención al interés superior de las adolescentes.

Resuelve:

Encargar la búsqueda de familia para los niños/as:

A todas las Agencias Internacionales que están acreditadas por el Estado Ecuatoriano para intermediar en Adopciones Internacionales con los países con los cuales Ecuador ha suscrito convenio, para lo cual, la unidad técnica de adopciones Zona 6 del MIES proporcionara la información necesaria a las agencias.

Las entidades tendrán 90 días desde el momento de la comunicación de esta resolución, para presentar las familias calificadas para este efecto a la Unidad Técnica de Adopciones Zona 6.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Cuenca, 27 de julio de 2018.

Mgs. María Esperanza Quito Sacaquirin.
Delegada de la Ministra de Inclusión Económica y Social.

Lcda. Blanca Ibelia Mora Barros
Delegada de la Ministra de Inclusión Económica y Social.

1. Datos del niño:

Lugar y fecha de nacimiento:
Edad a la fecha de la asignación:
Entidad de atención:
Declaratoria de adoptabilidad:

Tipo de Programa:

Telmo Andrés Puenchir Kayap

Macas, 15 de Septiembre del 2008
9 años 10 meses
“Centro de Protección Especial -Macas”
Unidad judicial Primera de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia de
Morona, 13 de Enero de 2016
Programa de Atención prioritaria de
adopción por grupo de hermano, edad y
condición de salud (epilepsia)

2. Datos de la niña:

Lugar y fecha de nacimiento:
Edad a la fecha de la asignación:
Entidad de atención:
Declaratoria de adoptabilidad:

Tipo de Programa:

Jessica Martina Puenchir Kayap

Macas, 1 de Enero del 2011
7 años 6 meses
“Centro de Protección Especial -Macas”
Unidad judicial Primera de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia de
Morona, 13 de Enero de 2016
Programa de Atención prioritaria de
adopción por grupo de hermano, edad y
condición de salud: **SANA**

3. Datos del adolescente:

Lugar y fecha de nacimiento:
Edad a la fecha de la asignación:
Entidad de atención:
Declaratoria de adoptabilidad:
Niñez y Adolescencia de Riobamba,
Tipo de Programa:

Romel Adrián Washikiat Katan

Sucúa, 17 de mayo de 2005
13 años
“Centro de Protección Especial-Macas”
Unidad Judicial de Familia, Mujer,
5 de Marzo de 2015
Programa de atención prioritaria de
Adopción por edad.

4. Datos del niño:

Lugar y fecha de nacimiento:
Edad a la fecha de la asignación:
Entidad de atención:
Declaratoria de adoptabilidad:
Niñez y Adolescencia de Cuenca,
Tipo de Programa:

Wilson Stalyn Sumba Barbecho

Cuenca, 18 de junio de 2012
6 años
“Hogar Infantil Tadeo Torres”
Unidad Judicial de Familia, Mujer,
22 de julio de 2014
Programa de atención prioritaria de
Adopción por situación de salud.

Descripción:

Retraso del Desarrollo Psicomotor grave con una edad de madurez en el área cognitiva de 4 años 4 meses, edad del lenguaje: 3 años, debido a sus antecedentes neurológicos de encefalopatía crónica no evolutiva, es importante indicar que el niño recibe estimulación temprana, cognitiva y terapia de lenguaje de manera permanente lo cual ha favorecido de forma notoria en su progreso, conjuntamente recibe terapia física 2 veces por semana, esto ha favorecido de manera significativa en su proceso de autonomía logrando una caminata por mayor tiempo e independencia, permitiendo explorar su entorno, en cuanto a la situación emocional o psicológica Wilson es un niño feliz, muy satisfecho con los logros que ha tenido, se esfuerza por conseguir su autonomía, es un niño cariñoso, sociable, interviene de manera positiva e independiente en todas las actividades tanto lúdicas, recreativas, terapéuticas, observándose su capacidad cognitiva para resolver situaciones diarias; al momento se encuentra integrado y adaptado al sistema escolar, cursa el segundo año de educación básica inicial.

5. Datos de la niña:

Lugar y fecha de nacimiento:
Edad a la fecha de la asignación:
Entidad de atención:
Declaratoria de adoptabilidad:
Niñez y Adolescencia de Cuenca,
Tipo de Programa:

Diana Valeria Lima Zhingri

Saraguro, 7 de marzo del 2011
7 años
“Hogar Infantil Tadeo Torres”
Unidad Judicial de Familia, Mujer,
24 de agosto de 2015
Programa de atención prioritaria de
Adopción por situación de salud.

Descripción:

Agnesia del cuerpo calloso, síndrome alcohólico fetal, capacidad intelectual límite y retardo del desarrollo con predominio del lenguaje, epilepsia infantil, microcefalia, recibe atención integral: estimulación temprana, cognitiva y terapia de lenguaje de manera permanente.

6. Datos del niño:

Lugar y fecha de nacimiento:

Bryan Fabián Poma Lozano

Cuenca, 29 de abril de 2012

Edad a la fecha de la asignación: 6 años
Entidad de atención: “Fundación OSSO”
Declaratoria de adoptabilidad: Unidad Judicial de Familia, Mujer,
Niñez y Adolescencia de Cuenca, 8 de mayo de 2017
Tipo de Programa: Programa de atención prioritaria de
Adopción por situación de salud.

Descripción:

Retraso global severo del neurodesarrollo, trastorno del espectro autista en estudio, desnutrición crónica con microcefalia relativa, Cofosis oído derecho, hipoacusia severa izquierda, recibe estimulación temprana, terapia de lenguaje de manera permanente, conjuntamente recibe terapia física, logrando un progreso notorio en cuanto a motricidad gruesa, autonomía en su marcha, lo que facilita el contacto con el entorno.

7. Datos del niño:

Oliver Cristian Quiros Méndez
Lugar y fecha de nacimiento: Macas, 2 de marzo de 2010
Edad a la fecha de la asignación: 8 años 4 meses
Entidad de atención: “Centro de Protección Especial -Macas”
Declaratoria de adoptabilidad: Unidad Judicial de Familia, Mujer,
Niñez y Adolescencia de Morona, 2 de agosto de 2016
Tipo de Programa: Programa de atención prioritaria de
Adopción por la edad.

8. Datos del niño:

Miguel Ángel Suin Guazhima
Lugar y fecha de nacimiento: Cuenca, 10 de Junio de 2015
Edad a la fecha de la asignación: 3 años
Entidad de atención: “Hogar Infantil Tadeo Torres”
Declaratoria de adoptabilidad: Unidad Judicial de Familia, Mujer,
Niñez y Adolescencia de Cuenca, 18 de enero de 2018
Tipo de Programa: Programa de atención prioritaria de
Adopción por situación de salud.

Descripción:

El niño ha recibido seguimiento médico continuo, cuenta con todas las vacunas de acuerdo a su edad, se le ha realizado los exámenes médicos de los cuales se le ha diagnosticado: Retraso Psicomotor, secundario a un Síndrome de Alcoholismo fetal, presenta un crecimiento estatural deficiente, una edad de comprensión de situación de 10 meses, habilidades motoras para 13 meses con pronóstico de marcha normal. Se está realizando actualmente las diligencias para la cirugía de Orquidopexia, Meatotomía e hidrocelectomía.

9. Datos del niño:

María Camila Loja Tacuri
Lugar y fecha de nacimiento: Cuenca, 2 de septiembre de 2002
Edad a la fecha de la asignación: 5 años 10 meses
Entidad de atención: “Compromiso y Bienestar”
Declaratoria de adoptabilidad: Unidad Judicial de Familia, Mujer,
Niñez y Adolescencia de Azogues, 22 de julio de 2003
Tipo de Programa: Programa de atención prioritaria de
Adopción por situación de salud.

Descripción:

María Camila, recibe atención neurológica con el Dr. Carlos Arias, según el diagnóstico presenta discapacidad intelectual moderada, más rasgos psicóticos, razón por el cual está siendo medicada con Risperidona gotas, para controlar su conducta, que en la actualidad

es positiva. También se encuentra en atención con la nutrióloga por presentar desnutrición, a consecuencia de su síndrome alcohólico fetal, microcefalia y microoftalmia, presentando talla y peso bajo de acuerdo a su edad cronológica. Presenta ceguera con un 75% de disminución visual, por lo que se indica uso de lentes de forma continua.

10. Datos del adolescente:

Lugar y fecha de nacimiento:	Cosme Ricardo Medina Chimbo Zamora, 20 de septiembre de 2000
Edad a la fecha de la asignación:	17 años 9 meses
Entidad de atención:	“Fundación OSSO”
Declaratoria de adoptabilidad: Niñez y Adolescencia de Cuenca, Tipo de Programa:	Unidad Judicial de Familia, Mujer, 2 de septiembre de 2015 Programa de atención prioritaria de Adopción por situación de salud.

Descripción:

Cosme presenta un diagnóstico de esclerosis tuberosa, con un compromiso en el SNC que asocia a Tuberos Corticales, Nódulos Subependimarios calcificaciones múltiples, epilepsia sintomática, retraso mental severo, hamartomas a nivel facial, parálisis cerebral infantil, desnutrición crónica, displasia de cadera, razón por la cual todo su desarrollo presenta alteraciones en especial en el área cognitiva y motriz, actualmente está bajo tratamiento Neurológico, mismo que se encuentra nuevamente en evaluaciones para los chequeos correspondientes dado sus convulsiones se han vuelto más frecuentes y duraderas. Su desarrollo psicomotor, no está de acorde a su edad cronológica, por su Parálisis Cerebral, no controla esfínteres.

Recomendaciones:

Cosme por su patología necesita cuidado personalizado permanente, apoyándolo en su alimentación, vestimenta y aseo diario.
Chequeos periódicos con Neuropediatra, Nutricionista y Odontólogo.
Continuar recibiendo terapia física. Su dependencia es total.

11. Datos del niño:

Lugar y fecha de nacimiento:	Cristian Paul Wisum Yankuam Cuenca, 19 de marzo de 2008
Edad a la fecha de la asignación:	10 años 4 meses
Entidad de atención:	“Fundación OSSO”
Declaratoria de adoptabilidad: Niñez y Adolescencia de Cuenca, Tipo de Programa:	Unidad Judicial de Familia, Mujer, 8 de Julio de 2010 Programa de atención prioritaria de Adopción por situación de salud.

Descripción:

Síndrome autista secundario a una mal formación cerebral (encefalopatía crónica no evolutiva secundaria a Esquizocenia a labios cerrados temporal derecho)
Franca organicidad, asociada a su patología neurológica.
Rasgos de personalidad por evitación
Inteligencia normal inferior. C: I: de 80-89
Nivel de dependencia: es independiente. Trastornos de lenguaje.

12. Datos del niño:

Lugar y fecha de nacimiento:	Manuel Santiago Pereira Torres Loja, 12 de mayo de 2007
------------------------------	-------------------------------------------------------------------

Edad a la fecha de la asignación:
Entidad de atención:
Declaratoria de adoptabilidad:
Niñez y Adolescencia de Cuenca,
Tipo de Programa:

11 años 2 meses
“Fundación OSSO”
Unidad Judicial de Familia, Mujer,
27 de julio de 2011
Programa de atención prioritaria de
Adopción por situación de salud.

Descripción:

Trastornos del lenguaje
Nivel de dependencia: Grave
Franca Organicidad asociado a su diagnóstico médico.
Posible trastorno autista.